

Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales

Proyecto de Investigación

Pluricausalidad de los accidentes viales. Factores causales y problemáticas derivadas de los efectos. Aportes de la Psicología y el Derecho a una estrategia de seguridad vial.

Revisión de literatura sobre antecedentes legislativos vinculados a la materia del tránsito

Roberto Olivieri

Co-Director de Proyecto de Investigación

Marzo 2014

INDICE

Introducción	4
Capítulo 1. Antecedentes Constitucionales	8
1.1.- Constitución Nacional	8
1.2.- Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	14
1.3.- Constitución de la Provincia de Buenos Aires	16
1.4.- Constitución de la Provincia de Córdoba	20
1.5.- Constitución de la Provincia de Salta.	22
1.6.- Constitución de la Provincia de Corrientes	24
1.7.- Constitución de la Provincia de Mendoza	27
1.8.- Constitución de la Provincia del Chubut	28
Capítulo 2 Antecedentes Legislativos en materia de Tránsito	31
2.1.- Leyes Nacionales	31
2.1.1.- Ley N° 24.449	31
2.1.2.- Ley N° 26.353	38
2.1.3.- Ley N° 26.363	44
2.2.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires	45
2.2.1- Ley N° 3134	45
2.2.2- Ley N° 2.148 - Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	45
2.3.- Leyes Provinciales	48
2.3.1.- Ley 13.927 Provincia de Buenos Aires	48
2.3.2.- Leyes Nros. 5.037 y 5.910 Provincia de Corrientes	49
2.3.3.- Ley 8.053 Provincia de Mendoza	50
2.3.4.- Ley 6.082 Provincia de Mendoza.	50
2.3.5 Ley XIX - N° 26 (Número anterior 4.165) y Ley XIX - N° 47 (Número anterior 5.833). Provincia del Chubut	52
2.3.5.- Leyes Nros. 6913, 7.545 y 7.553. Provincia de Salta.	54
2.3.7.- Ley 9.169. Provincia de Córdoba.	54
Capítulo 3 Licencia de conducir	65
3.1.- La Licencia de Conducir en la legislación nacional	70
3. 2.- La Licencia de Conducir en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.	77
3.3.- La Licencia de conducir en las Leyes Provinciales	79
3.3.1. La Licencia de Conducir en la Provincia de Buenos Aires.	79

3.3.2.- La Licencia de Conducir en la Provincia de Corrientes	83
3.3.3. La Licencia de Conducir en la Provincia de Mendoza	83
3.3.4 La Licencia de Conducir en la Provincia de Córdoba	86
3.3.5 La Licencia de Conducir en la Provincia del Chubut	88
3.3.6.- La Licencia de Conducir en la Provincia de Salta	89
3.4. Somera reseña sobre Requisitos exigibles, categoría y clases de licencias y edades mínimas para conducir.	89
ANEXOS	92
ANEXO I REQUISITOS PARA OBTENER LA LICENCIA DE CONDUCIR	93
ANEXO II CATEGORÍA DE LICENCIAS	95
ANEXO III EDADES MÍNIMAS PARA CONDUCIR	98
Bibliografía	100

INTRODUCCIÓN

El tránsito y la seguridad en las calles y caminos de la República, constituye un tema de real actualidad, respecto del cual se ha opinado, se opina y se escribe en singular medida. Ahora bien: ¿Qué debemos entender por seguridad en los distintos corredores viales?

En una primera aproximación podríamos entender que la seguridad en el tránsito vial implicaría brindar las máximas garantías a fin de que los sujetos y objetos que circulan arriben, respectivamente, sanos y salvos a destino -las personas- o en perfecto estado de conservación, en el caso de las cosas.-.

Como se advierte dicha finalidad no se trata de un objetivo a perseguir en sí mismo, sino que más bien representa un medio tendiente a salvaguardar en general el valor vida o la integridad física de quienes se desenvuelven en el escenario en el que conviven una significativa diversidad de actores.

Entonces debemos detenernos en considerar aquellos aspectos que necesariamente coadyuvan en lo que es la búsqueda de la seguridad en el tránsito por calles y caminos.

Como se verá en el desarrollo del trabajo, el desafío presenta en primer lugar un espacio multidisciplinario, representado por aspectos que se vinculan a la psicología, al derecho, a la ingeniería en sus diversas ramas (civil y mecánica, entre otras), todo ello con la presencia de intérpretes que se desenvuelven en el marco de actividades comerciales, como lo son aquellos que operan el transporte, ya sea de personas como de cosas.

A ello hay que agregar la multiplicidad de ámbitos de competencias que se ven involucrados en la materia del tránsito (vgr. Estado Nacional, Provincias y Municipios), debido a que dicha materia no ha sido incluida en el conjunto de facultades constitucionalmente delegadas en el Estado Nacional.

En efecto, conforme la forma federal de gobierno consagrada en la Constitución Nacional,¹ en función de la cual –como se verá más adelante- las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se

¹ Constitución Nacional, Artículo 1°

hubiesen reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación². Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas, eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal,³ y dictan *su propia constitución, conforme a lo dispuesto en el Artículo 5° de la Constitución Nacional*

Ello conlleva la necesidad de promover acuerdos entre las diversas jurisdicciones. Una concreción de ello se vio reflejada en el "Convenio Federal sobre Acciones en Materia de Tránsito y Seguridad Vial", suscripto el 15 de agosto de 2007 entre el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que fue ratificado en el ámbito Nacional mediante la Ley N° 26.353.⁴

De no darse esa vía de adhesión o consenso podrían presentarse supuestos que estuviesen reglados de modo diferente en distintos ámbitos de competencia (vgr. nacional, provincial o municipal). Incluso respecto de cuestiones extremas (que el sentido común haría inviable que ello ocurra), relativas al tratamiento de aspectos básicos referidos a la circulación, u otros análogos en importancia, que apareciesen reglados de un modo diferente según ámbito espacial de que se trate. Ello, que no se da en temas elementales, se ha presentado en más de una oportunidad, en asuntos que si bien no revisten tal carácter, no por ello son menos importantes.

Cabe señalar, asimismo, que por la Ley N° 26.363 se creó la Agencia Nacional de Seguridad Vial y se introdujeron modificaciones a la Ley N° 24.449 -Ley de Tránsito-, impulsándose un curso de acción en función del cual la seguridad vial pasó a constituir una política de Estado.

Sobre tal coyuntura, entre los objetivos primarios hay que hacer referencia a uno de los aspectos básicos en el desenvolvimiento del tránsito, como lo es el factor humano, en lo que se refiere a la idoneidad y aptitud física de todos aquellos que conducen vehículos, cualesquiera que fuese su diseño y conformación técnica, con especial detenimiento en lo que se refiere a la primera licencia.

Según puede leerse de la publicación "Seguridad Vial Argentina –Agencia Nacional de Seguridad Vial-Gestión 2009", se deben cambiar las condiciones de acceso a conducir un vehículo, en cuanto a garantizar que cada vez que se otorgue una licencia, ello sea el

² Constitución Nacional, Artículo 121

³ Constitución Nacional, Artículo 122

⁴ Sancionada: 28 de Febrero de 2008; Promulgada de Hecho: 25 de Marzo de 2008. Publicada en el Boletín Oficial: 27 de Marzo de 2008. Con anterioridad había sido ratificado mediante el Decreto N° 1232 de fecha 11 de septiembre de 2007. (Publicado en el Boletín Oficial: 14 de septiembre de 2007).

resultado de haber tomado todos los recaudos posibles para evaluar adecuadamente las condiciones físicas, psicológicas y de conocimiento del candidato⁵

No obstante, es preciso tener en cuenta que -por lo señalado precedentemente-, cualquier análisis referido al tema, deberá realizarse teniendo en cuenta los diferentes ordenamientos normativos nacionales, provinciales y comunales.

En consecuencia, resulta necesario detenerse en descifrar el contenido de las normas constitucionales, legales y reglamentarias referidas al tránsito dictadas tanto en el orden nacional, como en el provincial y municipal, así como también en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, puesto que se aprecia como de suma utilidad, llevar adelante un proceso descriptivo de tales normativas representadas tanto por la norma de mayor rango en la pirámide jurídica de cada jurisdicción, como por aquellas disposiciones de menor jerarquía que contienen aspectos técnicos y funcionales. No debe olvidarse que la naturaleza jurídica concebida respecto de los municipios no resulta análoga en cada una de las diferentes provincias, dado el carácter autónomo de aquéllos en algunas provincias, o tan solo su calificación como ente autárquico territorial en otras. Lo señalado tiene singular significación habida cuenta la activa participación de los municipios en el otorgamiento de las respectivas licencias de conducir.

Ello hizo que resultara conveniente proceder a la recopilación de todas aquellas normas nacionales, así como también algunas leyes locales (léase de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), que estén referidas a la materia de tránsito, y especialmente la que se vinculen con la adhesión a la normativa emanada del Congreso Nacional (vgr. Ley N° 24.449 y su reglamentación), en su caso, y además todas aquellas relacionadas a la referida temática, ya sea tratada esta con generalidad y de aplicación al ámbito local, o bien que traten de aspectos concordantes con la misma por resultar coadyuvantes con ella, en donde se traten cuestiones técnicas y especialmente a los factores psicológicos y físicos de quienes conducen, o que también que estén relacionados con el espacio físico destinado al tránsito.

A los efectos del desarrollo descripto, se pasará a realizar una reseña analítica referida a los antecedentes vinculados a la materia del tránsito, examinando en primer lugar la Constitución Nacional, y paralelamente algunas constituciones provinciales, tomando en consideración las diferentes regiones del país (Noroeste, Mesopotamia, Centro, Cuyo y Patagonia), tomando en consideración una provincia por cada una de aquellas, a los efectos

⁵ Seguridad Vial Argentina –Agencia Nacional de Seguridad Vial-Gestión 2009”, pág. 32/33.

de observar el régimen vigente en las mismas. Ello, además de contemplar la situación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En tal sentido y siguiendo el mencionado orden de prelación, se pasará a efectuar la tarea conforme se pasa a detallar a continuación. Posteriormente se realizará similar cometido respecto de los antecedentes legislativos vinculados a la materia, con especial detenimiento en lo que se refiere a la temática vinculada con la licencia para conducir.

CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES

1.1.- Constitución Nacional

La Constitución Nacional constituye el instrumento de carácter jurídico de mayor jerarquía en el ámbito de nuestro derecho positivo. La Constitución -ley de las leyes- es la piedra fundamental de la organización⁶. Es el "*cimiento de toda la estructura jurídico-política del Estado*" y "*constituye el fundamento obligado de todas las demás normas jurídicas, de la cual son simples desprendimientos o derivaciones y con la cual deben mantener siempre armonía y homogeneidad*"⁷.

La superioridad material a que se alude en el párrafo anterior presenta el rasgo de ser absoluta, y en virtud a ello el Poder Legislativo debe proceder a dictar leyes que sean una consecuencia de la Constitución, las cuales "*deben ser convenientes*" y "*concebidas para poner en ejercicio los poderes que ella confiere y no contradictorias e inadecuadas a sus fines*".⁸ Dicha supremacía ha sido consagrada en el artículo 31 de nuestra Norma Fundamental, la cual se sustenta en el principio de que la misma "*...necesita revestir una fuerza efectiva suficiente para doblar todo cuanto pueda contrariarla, para allanar por su propia acción, todos los estorbos que puedan interponerse a su paso...*"⁹.

La Constitución consagra el régimen federal de acuerdo a lo que establece su artículo 1º. La forma federal de gobierno implica una relación entre el poder y el territorio, en cuanto el poder se descentraliza políticamente con base física, geográfica o territorial, por lo que el Estado Federal se organiza sobre la base de una dualidad de poderes: el federal y el de cada uno de los poderes locales de acuerdo a los miembros de que aquél se compone¹⁰.

Tal consagración del sistema federal, encuentra su concreción en diversos artículos de la Constitución Nacional, pudiéndose mencionar entre otros, el Artículo 5º, que se refiere a que cada provincia dictará una constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional.

Pero además merece citarse siguiendo el mismo orden de ideas, lo que disponen los Artículos 121, 122, 123 y 126 del nuevo texto constitucional dado en la Sala de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, en Santa Fe, a los veintidós días del mes de agosto de

⁶ ALBERDI, Juan Bautista "Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina según su Constitución de 1853", Obras Selectas T. 14, Cap. III, ps. 32 y 137, citado por LINARES QUINTANA, "Derecho Constitucional e Instituciones Políticas", Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1970, T. I, p. 535.

⁷ LINARES QUINTANA, Segundo V. "Derecho Constitucional e Instituciones Políticas", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1970, T. 1, p. 535.

⁸ GONZALEZ, Joaquín V. "Manual de la Constitución Argentina", 25ta. ed., Buenos Aires, 1959, p.724.

⁹ ESTRADA, José Manuel "Curso de Derecho Constitucional" t.3, p.100.

¹⁰ BIDART CAMPOS, Germán "Manual de Derecho Constitucional Argentino", 4ta. Ed., Buenos Aires, 1973, p. 117

1994 (se corresponden con los artículos 104, 105, 107 y 108 del texto de 1853, con las reformas de 1866, 1898 y 1957).¹¹

Por lo tanto, se declara en el Artículo 1º, *“La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal...”*

Podemos citar, además, conforme el Artículo 5º: *“Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.”*

A su vez, según el Artículo 14: *“Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: ...de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; ...”*

Mientras que de acuerdo al Artículo 19 *“... Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.”*

Por otra parte, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 31, la Constitución Nacional, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales.¹²

Asimismo, se consagra, que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y

¹¹ Constitución Nacional:

Artículo 121.- Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

Artículo 122.- Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal.

Artículo 123.- Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5º asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

Artículo 126.- Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso Federal; ni dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros.

¹² Se incluye la salvedad respecto de la provincia de Buenos Aires, en cuanto a los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.

tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.¹³.-

Por otra parte, en el Artículo 42, se hace referencia a los consumidores y usuarios de bienes y servicios, para quienes se consagra el derecho, -en la relación de consumo-, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

En lo que resulta ser propio de las atribuciones del Congreso de la Nación, cabe referirse a lo previsto en el Artículo 75 inciso 13, según el cual corresponde al Legislativo la facultad de reglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí.¹⁴

Dicha "cláusula comercial" tiene por antecedente la Constitución de los Estados Unidos, más exactamente el artículo I, Secc. VIII, Cláusula 3º de dicha Constitución y su inclusión en el texto constitucional se ve justificada, con respecto al comercio exterior, por cuanto afecta a las relaciones con las demás naciones, lo que supone que deba aparecer un solo ente soberano encargado de regirlo, en mérito a lo cual se confiere ese poder con exclusividad al Gobierno Federal. Con relación al comercio interprovincial, en función de que dado que el mismo afecta a varias provincias, era necesario confiarlo a la acción uniforme del poder federal¹⁵.

¹³ Constitución Nacional Artículo 41

¹⁴ Cabe recordar que la función legislativa consiste en la creación del derecho nuevo u originario, o sea un derecho cuyo contenido no está determinado ni condicionado por otra producción jurídica superior, dentro de las funciones del poder del Estado. (BIDART CAMPOS, Germán "Manual de Derecho Constitucional Argentino" Buenos Aires, (1973), pág. 469.)

Por otra parte, una regulación como la que se menciona, supone reglar el ejercicio de determinados derechos individuales, función que según la Constitución Nacional debe ser materializada a través de la ley (Art. 14), es decir, por medio de una norma obligatoria de carácter material, entendida ésta como la creación de un derecho originario, y respecto de la cual no existe, con relación a la Constitución del Estado, ningún otro plano que la condicione (BIDART CAMPOS, "Manual...", ob. cit., pág. 576)

En consecuencia, y en virtud del principio de supremacía que consagra el Artículo 31 de la Constitución Nacional, ésta se encuentra revestida de superlegalidad, en virtud del cual todo el orden jurídico político del Estado debe ser congruente o compatible con la Constitución. De ello se infiere sin lugar a dudas que toda Constitución Provincial y cualquier norma local dictada en función de ella, debe ser ajustada a lo que establece la Carta Magna del Estado Nacional.

En el mismo orden de ideas, cabe citar el principio de legalidad que se desprende del art. 19 de la Constitución Nacional, según el cual nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Dicho principio de legalidad tiene su razón de ser en que la obediencia que los individuos prestan a los gobernantes se fundan en la creencia de que ellos "mandan en nombre de la ley", y tiene por finalidad afianzar la seguridad individual de los gobernados, al predeterminar las conductas debidas o prohibidas, a fin de que los hombres puedan conocer de antemano lo que tienen que hacer u omitir. En consecuencia, para ser válida la exteriorización de la voluntad de un órgano administrativo, debe encontrar su fundamento en una norma que habilite su actuación.

¹⁵ Diez, Manuel María "Régimen jurídico de las comunicaciones";(1936-1939); T. 2, p.12.

En el clásico fallo de la Corte Americana "Gibbons vs. Ogden", el Juez Marshall decía que comercio es indudablemente tráfico, pero es algo más: es intercambio, relación, que descubre el intercambio comercial entre naciones y parte de naciones en todas sus ramas. Comercio entre los estados es el que concierne a más de un estado, mientras que el Juez Harlan expresaba en "Adaci vs. United States": "el comercio entre los diversos estados comprende el tráfico, el intercambio, el trato, la navegación, la comunicación, el tránsito de las personas y la transmisión de mensajes por telégrafo, que son indudablemente, distintas especies de comunicación entre los estados; no comprende aquel comercio completamente interno que se realiza de hombre a hombre en

Con respecto al concepto de comercio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo ha interpretado como intercambio, comunicación, movimiento, transporte, comprendiendo en consecuencia todos los medios por los cuales éste se realiza. Es decir, que el vocablo comercio ha sido caracterizado como comprensivo no sólo del tráfico mercantil y la circulación de mercaderías, sino también del transporte de personas en todo el territorio de la Nación¹⁶.

En resumen, cabe señalar que el Alto Tribunal a través de reiterados pronunciamientos ha elaborado una jurisprudencia uniforme, entendiendo que la facultad de reglar el comercio constituye un poder cuyo ejercicio corresponde al Congreso de la Nación con carácter exclusivo¹⁷. Por lo tanto esa atribución del Estado Nacional representa uno de los vínculos más fuertes de unión de modo tal que sin ella, la Nación apenas merecería ese nombre¹⁸.

Como consecuencia de todo ello, el Congreso de la Nación, en ejercicio de las atribuciones conferidas en virtud de la “cláusula comercial” citada, sancionó la ley 12.346 que sujeta a su régimen lo atinente a:

“...la explotación de los servicios públicos de transporte automotor por caminos, por toda persona o sociedad que se proponga efectuar mediante retribución el transporte de pasajeros, encomiendas o cargas por cuenta de terceros o entre los territorios nacionales, o entre éstos y las provincias, o entre las provincias o entre ellas y la Capital Federal.”

A su vez, en el Artículo 3º de la ley 12.346 deja a salvo las atribuciones de las provincias y municipalidades para reglamentar el tráfico de pasajeros, encomiendas o cargas en servicios locales cuyos puntos terminales estén situados dentro de su territorio, cualesquiera que sean los caminos que utilice, pero con la limitación de que tales reglamentaciones *“...no podrán afectar los transportes interprovinciales regidos por la presente ley y sus disposiciones reglamentarias”*.¹⁹

un estado o entre diferentes partes de un mismo estado, pero que no se extiende o no afecta a otros estados” (Diez, Manuel M. ob. cit., p.16, nota 1 y p.18, nota 1.)

¹⁶ “... La Corte Americana adoptó el criterio orgánico de comercio, descripto por Marshall en estos términos: “La palabra “entre” significa estar mezclado con otras cosas. Un objeto que está entre otros está entremezclado con ellos. El comercio entre los estados no puede detenerse en la línea fronteriza de cada estado, sino que puede introducirse en su interior. En síntesis: la visión orgánica de Marshall sobre el comercio, como actividad plenamente interrelacionada cuyos efectos globales sólo se pueden contemplar teniendo presente todo el proceso dentro del cual se inscriben, llevó a la Corte de los Estados Unidos a interpretar la “cláusula comercial” con un criterio delimitador negativo, excluyendo del ámbito de competencias del Congreso federal únicamente el comercio completamente interno de un Estado, entendiéndolo por tal aquél que no afectara el comercio inter-estatal (Dictamen de la Procuración General de la Nación en “Empresa Gutiérrez S.R.L. c/ Catamarca, Provincia de s/ daños y perjuicios”).

¹⁷ C.S.J.N. Fallos 134:112; 298: 392. Idem C.S.J.N. “E.T.M.O. Remolcador Guaraní S.A.C.I. c/ Provincia de Buenos Aires”, Fallos: Tomo 298-página 392).

¹⁸ C.S.J.N. Fallos 188: 27; 154: 104; 113; 298: 3; 300: 310; 301: 223, entre otros.

¹⁹ González, Joaquín V. “Manual de la Constitución Argentina 1853-1860”, p. 410.

¹⁹ Ello “...por cuanto si un servicio de transporte automotor que está sometido a jurisdicción de una provincia por tener en ella puntos terminales de su recorrido, se internara en territorio de otra o en territorio nacional durante su trayecto, necesariamente quedaría sujeto también a la jurisdicción del Estado en que penetre. No podría interpretarse que ese servicio público de una

El segundo párrafo del citado Artículo 3º incluye un precepto que se estima de especial relevancia que textualmente dice: *“En ningún caso las empresas de transporte por camino, quedarán sujetas a más de una jurisdicción, salvo el derecho que corresponde a las municipalidades para fijar recorridos y reglamentar el tráfico dentro de la zona urbana del municipio”*.

Por su parte en lo que se refiere al Poder Ejecutivo, conforme se establece en la Norma Fundamental, el mismo ejerce –entre otras atribuciones-, la potestad reglamentaria.²⁰

En lo que respecta a las provincias, -como ya se dijo- las mismas conservan todo el poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hubiesen reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación. Además, se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas.²¹ Asimismo, cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto en el Artículo 5º de la Constitución Nacional, asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.”²²

Por otra parte, las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación.²³, y los gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación.²⁴

En el Artículo 129, se consagró que la Ciudad de Buenos Aires, pasaba a tener un régimen de gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, y que su jefe de gobierno debe ser elegido directamente por el pueblo de la Ciudad. Una ley debía garantizar los intereses del Estado Nacional mientras la Ciudad de Buenos Aires sea Capital

provincia goce de una suerte de privilegio de extraterritorialidad al utilizar el “corredor” del otro Estado. Por tanto, ese transporte quedaría sometido a más de una jurisdicción, que es precisamente la hipótesis que el legislador ha prohibido en el art. 31 in fine de la ley 12.346, interpretando acertadamente los objetivos de la “cláusula comercial”. Para evitarlo, se lo somete a una jurisdicción única: la federal” (Procuración General de la Nación, Dictamen citado).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el citado fallo dictado en “Empresa Gutiérrez S.R.L. c/ Catamarca, Provincia de s/ daños y perjuicios”, ha opinado: “...Que las disposiciones legislativas aplicables como el criterio jurisprudencial recordado conducen a consagrar un principio rector en la materia, explícitamente incorporado en la parte final del art. 3 de la ley 12.346, del que ya se ha hecho mérito, esto es, el de la indivisibilidad de la jurisdicción. Es que, “en nuestro derecho, no se concibe que un servicio público pueda estar sometido a un régimen bi o plurijurisdiccional. Todo servicio público reconoce un titular, pero nada más que uno: es Estado o poder concedente, que tan sólo delega la prestación. El servicio, pues, se halla bajo la inspección y el control de ese Estado o poder concedente con exclusión de toda voluntad extraña ... (Fallos: 183:429)” o intromisión de otra autoridad soberana (Fallos: 188:247; 189:272) voto disidente del doctor Julio Oyhanarte en Fallos: 250:154, recordado en el dictamen, recogiendo el antecedente de Fallos: 188:247. Tal principio es aplicable toda vez que, como en el caso en estudio, un servicio, aunque reconozca como puntos terminales localidades de una misma provincia, se interne en otra durante el recorrido, pues en este caso estaría sujeto a la jurisdicción del Estado en cuyo territorio penetra. Lo contrario importaría crear una suerte de extraterritorialidad para este segmento del transporte que resulta inaceptable. Por otro lado, no obsta a esta conclusión la circunstancia de que el tránsito de la provincia se realice sin ascenso o descenso de pasajeros, ya que esta condición neutra no excluye el caso de la regulación por la autoridad nacional ya que, como se ha dicho, el vocablo comercio comprende además del tráfico mercantil y la circulación de efectos visibles y tangibles para todo el territorio de la Nación la conducción (en sentido lato) de personas (Fallos: 154:104), máxime cuando, de hecho, el funcionamiento de la línea ha requerido también autorización de la autoridad riojana (fs. 179/181), lo que implica el vedado sometimiento a un régimen bijurisdiccional.”

²⁰ Constitución Nacional, Artículo 99 inc. 1º.

²¹ Constitución Nacional, Artículos 121 y 122.

²² Constitución Nacional, Artículo 123.

²³ Constitución Nacional, Artículo 126.

²⁴ Constitución Nacional, Artículo 128.

de la Nación. En función de ello se sancionó la Ley N° 24.588²⁵, en cuyo Artículo 9° se establece que: *“El Estado Nacional se reserva la competencia y la fiscalización, esta última en concurrencia con la Ciudad y las demás jurisdicciones involucradas, de los servicios públicos cuya prestación exceda el territorio de la ciudad de Buenos Aires”*.

Como se advierte, la Ciudad de Buenos Aires cuyo Municipio estaba concebido como un ente autárquico territorial, pasó a ser un sujeto autónomo, con capacidad para autoadministrarse y autonormarse.

A ello hay que agregar que por la Ley N° 26.740,²⁶ se dispuso que corresponde a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ejercer en forma exclusiva la competencia y fiscalización de los servicios públicos de transporte de pasajeros, a nivel subterráneos y premetro, de transporte automotor y de tranvía cuya prestación corresponda al territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Todo ello refleja un escenario en el cual coexisten diversos ámbitos de competencia que en algunos casos resultarían concurrentes, si bien movilizadas por intereses jurídicos diversos.

En lo que respecta al concepto de *tránsito*, el mismo –entre otras acepciones- puede ser entendido como *“la acción de transitar”* es decir *“la actividad de personas y vehículos que pasan por una calle, una carretera, etcétera”*. El verbo transitar es definido como *“ir o pasar de un punto a otro por vías o parajes públicos”*.²⁷

También se ha dicho que la palabra tránsito, proviene etimológicamente del latín *“transitus”*, y alude a la *“acción de circular, de pasar de un sitio hacia otro, ya sea a pie o conduciendo algún vehículo, por calles u otros caminos”*.²⁸ *“Es el fenómeno causado por el flujo de vehículos en una vía, calle o autopista”*.²⁹ Como se verá más adelante tales conceptos aparecen incluidos en el Artículo 1° de la Ley N° 24.449.

Con respecto a dicho tema, resulta de interés reiterar que, con relación al desenvolvimiento y al ordenamiento del tránsito, al uso de la vía pública, a la seguridad, y al cuidado del medio ambiente, entre otros aspectos, dichos asuntos quedan abarcados dentro de la esfera de competencia de la respectiva autoridad local, atento que la regulación y el control de las referidas materias no forma parte del conjunto de aquellas facultades oportunamente delegadas en las autoridades nacionales. En consecuencia, las cuestiones

²⁵ Publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 30 de noviembre de 1995.

²⁶ Publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 7 de abril de 2012

²⁷ <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae>.

²⁸ <http://deconceptos.com/ciencias-sociales/transito>.

²⁹ <http://es.wikipedia.org/wiki/Tránsito>.

vinculadas con el tránsito, la seguridad y la planificación relativa a la circulación resulta ser de competencia de la autoridad local, por lo que, debe ajustarse a lo que disponen las normas provinciales o comunales que resulten de aplicación.

Al respecto resulta ilustrativo lo reglado en los Artículos 24, 25 y 26 de la Ley N° 24.449, referidos a la competencia de la autoridad local en materia de planificación urbana.³⁰

1.2.- Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el Título Preliminar, Capítulo Primero, se dispone que la Ciudad de Buenos Aires, conforme al principio federal establecido en la Constitución Nacional, organiza sus instituciones autónomas como democracia participativa, adopta para su gobierno la forma republicana y representativa, y ejerce todo el poder no conferido por la Constitución Nacional al Gobierno Federal,³¹, siendo que, mientras la Ciudad de Buenos Aires sea Capital de la República, su Gobierno coopera con las autoridades federales que residen en su territorio para el pleno ejercicio de sus poderes y funciones.³²

³⁰ Ley N° 24.449, Artículo 24. — PLANIFICACIÓN URBANA La autoridad local, a fin de preservar la seguridad vial, el medio ambiente, la estructura y la fluidez de la circulación, puede fijar en zona urbana, dando preferencia al transporte colectivo y procurando su desarrollo:

- a) Vías o carriles para la circulación exclusiva u obligatoria de vehículos del transporte público de pasajeros o de carga.
 - b) Sentidos de tránsito diferenciales o exclusivos para una vía determinada, en diferentes horarios o fechas y producir los desvíos pertinentes;
 - c) Estacionamiento alternado u otra modalidad según lugar, forma o fiscalización.
- Debe propenderse a la creación de entes multijurisdiccionales de coordinación, planificación, regulación y control del sistema de transporte en ámbitos geográficos, comunes con distintas competencias.

Ley N° 24.449, Artículo 25. — RESTRICCIONES AL DOMINIO. Es obligatorio para propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública:

- a) Permitir la colocación de placas, señales o indicadores necesarios al tránsito;
- b) No colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores del tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlo;
- c) Mantener en condiciones de seguridad, toldos, cornisas, balcones o cualquier otra saliente sobre la vía;
- d) No evacuar a la vía aguas servidas, ni dejar las cosas o desperdicios en lugares no autorizados;
- e) Colocar en las salidas a la vía, cuando la cantidad de vehículos lo justifique, balizas de luz amarilla intermitente, para anunciar sus egresos;
- f) Solicitar autorización para colocar inscripciones o anuncios visibles desde vías rurales o autopistas, a fin de que su diseño, tamaño y ubicación, no confundan ni distraigan al conductor, debiendo:
 - 1. Ser de lectura simple y rápida, sin tener movimiento ni dar ilusión del mismo;
 - 2. Estar a una distancia de la vía y entre sí relacionada con la velocidad máxima admitida;
 - 3. No confundir ni obstruir la visión de señales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos;
- g) Tener alambrados que impidan el ingreso de animales a la zona del camino.

Ley N° 24449, Artículo 26. — PUBLICIDAD EN LA VIA PÚBLICA. Salvo las señales del tránsito y obras de la estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, sin excepciones, sólo podrán tener la siguiente ubicación respecto de la vía pública:

- a) En zona rural, autopistas y semiautopistas deben estar fuera de la zona de seguridad, excepto los anuncios de trabajos en ella y la colocación del emblema del ente realizador del señalamiento;
- b) En zona urbana, pueden estar sobre la acera y calzada. En este último caso, sólo por arriba de las señales del tránsito, obras viales y de iluminación. El permiso lo otorga previamente la autoridad local, teniendo especialmente en cuenta la seguridad del usuario;
- c) En ningún caso se podrán utilizar como soporte los árboles, ni los elementos ya existentes de señalización, alumbrado, transmisión de energía y demás obras de arte de la vía.

Por las infracciones a este artículo y al anterior y gastos consecuentes, responden solidariamente, propietarios, publicistas y anunciantes.

Queda prohibida toda clase de publicidad de bebidas alcohólicas en zonas linderas a caminos, rutas, semiautopistas o autopistas, o que sin estar localizadas en las áreas indicadas puedan ser visualizadas desde las mismas, con excepción de aquellas que contengan leyendas relativas a la prevención de seguridad vial. Las violaciones a esta prohibición serán sancionadas con las penas de multas y/o clausuras previstas por la ley 24.788 - De Lucha contra el Alcoholismo. (Este último párrafo fue incorporado por el Artículo 27 de la Ley N° 26.363.

³¹ Artículo 1°

³² Artículo 3°

En los Artículos 26 y 27 se hace referencia al ambiente como patrimonio común, consagrando el derecho que toda persona tiene a gozar de un ambiente sano, así como el deber de preservarlo y defenderlo en provecho de las generaciones presentes y futuras, señalando que la Ciudad desarrolla en forma indelegable una política de planeamiento y gestión del ambiente urbano integrada a las políticas de desarrollo económico, social y cultural, que contemple su inserción en el área metropolitana. Instrumenta un proceso de ordenamiento territorial y ambiental participativo y permanente que promueve, entre otros aspectos, la seguridad vial y peatonal, la calidad atmosférica y la eficiencia energética en el tránsito y el transporte.

En lo que se refiere a las autoridades de la Ciudad al mencionarse al Poder legislativo, se indican como atribuciones de la Legislatura de la Ciudad –entre otras- las referidas a obras y servicios públicos, transporte y tránsito.³³ Asimismo sanciona:

- los Códigos Contravencionales y de Faltas, Contencioso Administrativo, Tributario, Alimentario y los Procesales,
- las leyes general de educación, básica de salud, sobre la organización del Poder Judicial, de la mediación voluntaria y las que requiere el establecimiento del juicio por jurados³⁴, y
- los Códigos de Planeamiento Urbano, Ambiental y de Edificación³⁵, los que deben ser sancionados por el denominado procedimiento de doble lectura.³⁶

El Poder Ejecutivo es ejercido por el Jefe de Gobierno, quien representa legalmente a la Ciudad en sus relaciones con el Gobierno Federal, con las provincias, con los entes públicos y en los vínculos internacionales.³⁷ Asimismo, concluye y firma los tratados, convenios y acuerdos internacionales e interjurisdiccionales³⁸, ejecuta las obras y presta servicios públicos por gestión propia o a través de concesiones. Toda concesión o permiso por un plazo mayor de cinco años debe tener el acuerdo de la Legislatura.

Además, formula planes, programas y proyectos y los ejecuta conforme a los lineamientos del Plan Urbano Ambiental.³⁹

³³ Artículo 80, inciso h

³⁴ Artículo 81

³⁵ Artículo 89, inciso 1

³⁶ El procedimiento de doble lectura tiene los siguientes requisitos: (Artículo 90): 1. Despacho previo de comisión que incluya el informe de los órganos involucrados. 2. Aprobación inicial por la Legislatura. 3. Publicación y convocatoria a audiencia pública, dentro del plazo de treinta días, para que los interesados presenten reclamos y observaciones. 4. Consideración de los reclamos y observaciones y resolución definitiva de la Legislatura. Ningún órgano del gobierno puede conferir excepciones a este trámite y si lo hiciera éstas son nulas.

³⁷ Artículo 104, inciso 1

³⁸ Artículo 104, inciso 3°

³⁹ Artículo 104, inciso 23

El Artículo 127, está referido a las comunas que son unidades de gestión política y administrativa con competencia territorial, cuya delimitación debe garantizar el equilibrio demográfico y considerar aspectos urbanísticos, económicos, sociales y culturales. Las comunas ejercen funciones de planificación, ejecución y control, en forma exclusiva o concurrente con el Gobierno de la Ciudad, respecto a las materias de su competencia.⁴⁰ Y además, lo atinente a la decisión y ejecución de obras públicas, proyectos y planes de impacto local, la prestación de servicios públicos y el ejercicio del poder de policía en el ámbito de la comuna y que por ley se determine⁴¹, y la participación en la planificación y el control de los servicios.

1.3.- Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

La Provincia de Buenos Aires, como parte integrante de la República Argentina, constituida bajo la forma representativa republicana federal, tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que por la Constitución Nacional no hayan sido delegados al Gobierno de la Nación.⁴²

Todo habitante de la Provincia, tiene el derecho de entrar y salir del país, de ir y venir, llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero.⁴³ Asimismo, los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras.⁴⁴ Los consumidores y usuarios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección frente a los riesgos para la salud y su seguridad, a la promoción y defensa de sus intereses económicos y a una información adecuada y veraz.⁴⁵

Al Poder Legislativo le fueron asignadas –entre otras- las siguientes atribuciones:⁴⁶

⁴⁰ Artículo 128

⁴¹ Cabe destacar que el concepto de poder de policía utilizado en la Constitución pareciera que más bien responde al criterio restringido que se ha dado del mismo, atento a que no podría haberse asignado con un criterio amplio dado que se otorga tal potestad a la autoridad local.

Bidart Campos, alude al concepto amplio de poder de policía (derivado del derecho norteamericano), *el cual dicho concepto debe ser interpretado como toda limitación por vía de reglamentación al ejercicio de los derechos individuales, que sería equivalente al poder del Estado o poder político como elemento del Estado para promover el bien común*. Paralelamente a ello, el concepto restringido (tomado del derecho europeo), define la expresión "poder de policía", como la porción del poder estatal que tiene un objeto determinado y específico como lo es la protección de la salubridad, la moralidad y la seguridad pública. En el primer caso se entiende que es competencia exclusiva del Estado Nacional, mientras que en el segundo, en principio es de competencia provincial, sin perjuicio que también puede ejercer tales facultades el poder federal. (Bidart Campos, Germán "Manual de Derecho Constitucional", pág. 432).

Marienhoff, incluye -en materia de poder de policía- el concepto de potestad reguladora del ejercicio de los derechos y del cumplimiento de los deberes constitucionales de los habitantes. Asimismo señala, que de acuerdo al criterio restrictivo, el poder de policía queda limitado a la adopción de las medidas tendientes a proteger la seguridad, moralidad y salubridad pública, mientras que conforme al criterio amplio, aparte de los objetivos indicados, se extiende a la defensa y promoción de los intereses de la colectividad y al bienestar general de la misma. (Marienhoff, Miguel S. "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo IV, págs. 515 (nota 8); 520/522 (notas 24, 25, 26 y 27).

⁴² Artículo 1

⁴³ Artículo 22

⁴⁴ Artículo 28

⁴⁵ Artículo 38

⁴⁶ Artículo 103

- Aprobar o desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebre con otras provincias.⁴⁷
- Dictar todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones y para todo asunto de interés público y general de la Provincia, cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente a los poderes nacionales.⁴⁸

Por su parte, con referencia al Poder Ejecutivo, en el Artículo 144, se establece que el Gobernador, que es el jefe de la administración de la Provincia, y tiene atribuciones para celebrar y firmar tratados parciales con otras provincias para fines de la administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con aprobación de la Legislatura y dando conocimiento al Congreso Nacional⁴⁹ y es agente inmediato y directo del Gobierno Nacional para hacer cumplir en la Provincia la Constitución y las leyes de la Nación.⁵⁰

En la Sección Séptima está contemplado el Régimen municipal. De conformidad a lo establecido en el Artículo 191 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, según el texto ordenado de 1994, *“la legislatura deslindará las atribuciones y responsabilidades de cada departamento, confiriéndoles las facultades necesarias para que ellos puedan atender eficazmente a todos los intereses y servicios locales...”*

Lo señalado en la norma constitucional provincial, trae a colación una discusión que data de muchas décadas, en cuanto a si los municipios están dotados de autonomía, o si por el contrario son entes autárquicos respecto del Gobierno Provincial. Al respecto, tuvo lugar un significativo fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁵¹, en el cual -al decir de Bianchi- le devolvió a los municipios la autonomía que le había quitado con fallos anteriores⁵².

Sin embargo, como también concluye el mencionado autor, es a las provincias a quienes les cabe la decisión de dotar a un municipio de autonomía o autarquía⁵³. En el caso de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, -más exactamente del Artículo 191- no pareciera desprenderse que en la misma, los municipios tengan carácter autónomo. En efecto, cabe recordar que la diferencia entre entidades autónomas y autárquicas, está dada en que las primeras traducen el reconocimiento a las mismas de la facultad de gobernarse a

⁴⁷ Inciso 9º

⁴⁸ Inciso 13

⁴⁹ inciso 10º

⁵⁰ Inciso 15º

⁵¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación: Causa: Rivademar, Ángela c/Municipalidad de Rosario”, Editorial La Ley Tomo 1989-C, página 47.

⁵² BIANCHI, Alberto B. “La Corte Suprema ha extendido carta de autonomía a las municipalidades Editorial La Ley (1989), Tomo 1989-C, página 47.

⁵³ Según el citado autor “... la decisión de dotar a un municipio de autonomía o autarquía pertenece a quién debe asegurar el régimen municipal, esto es a las provincias”.

sí mismas, y de darse sus propias normas fundamentales, implicando una potestad normativa originaria, mientras que las segundas tienen competencia para autoadministrarse de acuerdo con normas dictadas por otra entidad, que conserva sobre ella potestades de contralor y vigilancia, además de tener como finalidad la satisfacción de un fin estatal, típicamente administrativo, y que dicha administración o sea bajo régimen de derecho público⁵⁴.

Paralelamente a ello, también se ha entendido que el concepto de autonomía municipal presenta un grado de ambigüedad que se ha extendido de tal forma, que lo que para algunos es autonomía, para otros es autarquía, por lo que se ha delineado un concepto que *“...subsuma notas casuísticas...que no pueden faltar en un municipio autónomo...”*, como ser *“...un conjunto de competencias exclusivas, entre las que se incluye el de organizar sus propias instituciones, y recursos económicos y financieros propios, dados a un gobierno local elegido por sus habitantes sobre un territorio determinado, en que no puede ser modificado y/o alterado y mucho menos disuelto, sin intervención de aquellos y que impiden o excluyen toda otra potestad en dicho ámbito de cualquier otro nivel estatal... circunstancia que puede ser defendida ante los estrados judiciales superiores del Estado.”*⁵⁵

Es por ello, que -como se ha dicho anteriormente- en la Provincia de Buenos Aires, los municipios parecieran asumir el carácter de entes autárquicos territoriales⁵⁶. Al respecto, se ha dicho que mediante la reforma constitucional de 1994, se intentó *“...zanjar la vieja discusión respecto del alcance del término “régimen” municipal en el artículo 5° de la misma, entendiéndose...como deber provincial para asegurar la propia autonomía frente al gobierno federal el garantizar la municipal... sin embargo... provincias del peso demográfico de la de Buenos Aires o la de Mendoza, no modificaron sus constituciones ni leyes orgánicas, perpetuando los ...sistemas autárquicos...”*⁵⁷

Ello resulta por demás importante para nuestro análisis, por cuanto los municipios deben sujetar su accionar a las normas que en ejercicio de facultades constitucionales dicte la legislatura provincial, no pudiendo por vía de normas locales alterar el espíritu y la letra de aquéllas.

Es entonces que debemos detenernos en la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto-Ley N° 6769/58). El legislador atribuyó a la función deliberativa municipal, lo

⁵⁴ CASSAGNE Juan Carlos “Derecho Administrativo” Buenos Aires, (1977), T. I, págs. 209 y 303 y sigs., T. I, págs. 209 y 303 y sigs.

⁵⁵ PULVIRENTI, Orlando Daniel “La autonomía municipal: ¿difieren los Estados unitarios y federales de Centro y Sudamérica respecto de la cuestión?”. Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales. Revista Jurídica de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas (junio de 2008), pág. 153 y Nota 4.

⁵⁶ CASSAGNE, Juan Carlos “Derecho Administrativo”, (1977), ob. cit. pág. 308

⁵⁷ PULVIRENTI, Orlando Daniel “La autonomía municipal... ob.cit. pág. 177.

atinente a la reglamentación “... del tránsito de personas y de vehículos públicos y privados en las calles y caminos de jurisdicción municipal, atendiendo, en especial, a los conceptos de educación prevención, ordenamiento y seguridad; así como, en particular, lo relativo a la circulación, estacionamiento, operaciones de cargas y descargas; señalización, remoción de obstáculos y condiciones de funcionamiento de los vehículos, por medio de normas concordantes con las establecidas por el Código de Tránsito de la Provincia.”⁵⁸

Es sabido que la competencia implica el conjunto de funciones o atribuciones que corresponden a los órganos administrativos y a los sujetos públicos⁵⁹. La competencia de los órganos es la que resulta de lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, (vgr. Constitución Nacional, Constitución Provincial, Leyes y Reglamentos, según los casos) y su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano que corresponda⁶⁰.

En tal sentido, dicha autoridad tendrá la facultad de analizar y planificar los cursos de acción dirigidas genéricamente a cada sector dentro de su ámbito de competencia, fijando los lineamientos y planes sobre los cuales se basa la acción de gobierno, misión esta que exteriorizará a través del dictado de aquellas normas de alcance general que reflejen los contenidos de tales planes de acción, todo ello dentro del marco que fije la normativa de superior jerarquía. Es decir que se trata de una actividad de naturaleza administrativa que en forma inmediata, permanente, concreta, práctica y normalmente espontánea desarrollan los órganos estatales para alcanzar el bien común, conforme a regímenes jurídicos de derecho público.⁶¹ Vale decir, son todas aquellas facultades que se desprenden de la normativa orgánica específica, lo cual se encuadra dentro del criterio según el cual la competencia de los órganos o entes públicos autoriza a llevar adelante lo expresamente permitido.

Paralelamente a ello, conforme criterios más amplios en cuanto a la capacidad de acción de los órganos o sujetos estatales, merece citarse aquel según el cual el concepto de competencia comprende “...no sólo lo expresamente contemplado en la norma, sino también lo implícito en ella, definiendo el contenido de éste por el principio de la especialidad tal como es considerado en el derecho privado respecto de las personas jurídicas privadas”⁶². Se ha entendido que el principio de la especialidad comprende tanto aquellas facultades atribuidas en forma expresa o implícita (como derivación o extensión de disposiciones expresas), como las competencias inherentes que surgen en forma directa de los fines y

⁵⁸ Decreto-Ley N° 6769/58, Artículo 27, incisos 18.

⁵⁹ MARIENHOFF, Miguel S. “Tratado de Derecho Administrativo” (1970) T.I, p. 542; Cassagne, Juan Carlos “Derecho Administrativo”, cit. T.I, p. 195, Escola, Héctor Jorge “Tratado General de Procedimiento Administrativo”, Buenos Aires, (1973), pág. 44. Se aclara que en el caso de los autores señalados en segundo y tercer término, hacen comprensivo el alcance del principio de la competencia, tanto a los órganos como a los sujetos públicos.

⁶⁰ En el ámbito nacional, en el art. 3° de la Ley N° 19.549, se consagra el elemento “competencia”.

⁶¹ CASSAGNE Derecho Administrativo, cit. (1977), Tomo I, pág. 45 y sigs.

⁶² COMADIRA Julio Rodolfo “Reflexiones sobre la regulación de los servicios públicos privatizados y los entes reguladores (con particular referencia al ENARGAS, ENRE, CNT y ETOSS)” EL DERECHO Diario del 12-5-1995 (1995)

objetivos que integran la especialidad que constituye el objeto institucional del órgano administrativo, haciendo la salvedad respecto de aquella competencia para dictar actos de gravamen o aquellos comprendidos en la zona de reserva legal (creación de tasas, tributos o sanciones)⁶³.

En consecuencia, se advierte que la regla de la especialidad posibilita un criterio más amplio respecto de la esfera de actuación de la Autoridad competente en orden a satisfacer los requerimientos de su gestión tendiente a la consecución del bien común⁶⁴.

En función de todo ello, el municipio se desenvuelve a través de sus distintos órganos en función de las facultades que le fueron atribuidas en forma expresa, las que implícitamente se desprendan de aquellas y las que surjan de los fines y objetivos que integren la especialidad del objeto de su existencia. Pero todo ello, resulta viable en el marco de dicha competencia específica, que lógicamente no puede avanzar más allá de la que fuera expresamente establecida por la Constitución provincial y por las leyes emanadas de la legislatura de la provincia.

Ello habrá de visualizarse de modo concreto en lo que resulta ser materia de nuestro análisis, si se tiene en cuenta que el Municipio es competente en lo relativo a la reglamentación del tránsito de personas y de vehículos públicos y privados en las calles y caminos de jurisdicción municipal, conforme se encuentra consagrado en el Código de Tránsito de la Provincia.⁶⁵

1.4.- Constitución de la Provincia de Córdoba

En la Sección Primera “Declaraciones de Fe Política” se declara que la Provincia de Córdoba, se organiza como Estado Social de Derecho, sujeto a la Constitución Nacional y a la Constitución de la Provincia.⁶⁶ Esta organiza su Gobierno bajo la forma representativa, republicana y democrática, como lo consagra la Constitución.⁶⁷ Por otra parte, ningún magistrado o funcionario público puede delegar sus funciones en otra persona, ni un Poder delegar en otro sus atribuciones constitucionales, salvo en los casos previstos en la Constitución, y es insanablemente nulo lo que cualquiera de ellos obrase en consecuencia.⁶⁸

⁶³ CASSAGNE, Derecho Administrativo, cit. (1977) T. I. pág. 240; El Acto Administrativo, pág. 191; Los Nuevos Entes Regulatorios, ED 159- 972

⁶⁴ La CNFed Cont. Adm. Sala II. y Sala IV ED 67-437 y 114-236 se pronunció por la regla de la especialidad. En cambio en el Plenario “Multicambio” S.A. c/Banco Central de la República Argentina JA 1986-I-140 adhirió al criterio de la competencia implícita. La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo un criterio amplio en materia de competencia (JA 1962-VI- 315). Ver CASSAGNE “Los Nuevos Entes Regulatorios” ED 159-972. nota 18 y Comadira (Reflexiones...”, cit., nota 57

⁶⁵ Decreto-Ley N° 6769/58, Artículo 27, incisos 18

⁶⁶ Artículo 1°

⁶⁷ Artículo 2°

⁶⁸ Artículo 13

Según el Artículo 16, -entre otros cometidos- corresponde al Gobierno Provincial, ejercer los derechos y competencias no delegados al Gobierno Federal y promover un federalismo de concertación con el Gobierno Federal y entre las Provincias, con la finalidad de satisfacer intereses comunes y participar en organismos de consulta y decisión, así como establecer relaciones intergubernamentales e interjurisdiccionales, mediante tratados y convenios.

En el Artículo 19, inciso 11 se hace referencia al derecho a entrar, permanecer, transitar y salir del territorio, mientras que en el Artículo 66, se consagra el derecho a gozar de un medio ambiente sano, que comprende el de vivir en un ambiente físico y social libre de factores nocivos para la salud, a la conservación de los recursos naturales y culturales y a los valores estéticos que permitan asentamientos humanos dignos, y la preservación de la flora y la fauna. Para ello, dicta normas que aseguren, -entre otros aspectos- la asignación prioritaria de medios suficientes para la elevación de la calidad de vida en los asentamientos humanos.

El Poder Legislativo tiene la atribución de dictar todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivos los derechos, deberes y garantías consagrados por la Constitución sin alterar su espíritu y aprobar o desechar los tratados o convenios para la gestión de intereses provinciales y la coordinación y unificación de servicios similares celebrados con el Estado Federal, las demás Provincias, los Municipios y entes públicos ajenos a la Provincia, a que se refiere el Artículo 144 inciso 4).⁶⁹ Además le corresponde dictar la ley orgánica municipal conforme a lo que se establece en la Constitución⁷⁰, así como también dictar leyes especiales que deleguen competencias de la Provincia en los Municipios.⁷¹

En cuanto al Poder Ejecutivo (Sección Segunda), tiene entre otras atribuciones y deberes, las referidas a la celebración de tratados y acuerdos para la gestión de intereses provinciales y la coordinación y unificación de servicios similares con el Estado Federal, las demás Provincias, los Municipios y entes públicos ajenos a la Provincia, con aprobación de la Legislatura y dando cuenta oportunamente al Congreso de la Nación, en su caso. Asimismo, también celebra convenios, con idénticos requisitos, con otras naciones, entes públicos o privados extranjeros y organizaciones internacionales, e impulsa negociaciones con ellas, sin afectar la política exterior a cargo del Gobierno Federal.⁷²

Con respecto al tema vinculado a los Municipios, la Constitución reconoce la existencia del Municipio como una comunidad natural fundada en la convivencia y asegura

⁶⁹ Artículo 77, incisos 1 y 2.

⁷⁰ Artículo 104, inciso 10.

⁷¹ Artículo 104, inciso 11.

⁷² Artículo 144, inciso 4.

el régimen municipal basado en su autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional. Los Municipios son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus atribuciones, conforme a esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten.⁷³ Se considera Municipio a toda población con asentamiento estable de más de dos mil habitantes, se considera Municipio, y aquéllas a las que la ley reconozca el carácter de ciudades, pueden dictar sus Cartas Orgánicas.⁷⁴

Como podemos observar, la propia Constitución, es la que confiere las atribuciones al órgano deliberativo municipal, el que ejercerá la función vinculada con la tarea de planificar y definir todas las acciones tendientes al desenvolvimiento de la actividad del transporte automotor, para de ese modo organizar el sistema de transporte como prestación tendiente a la consecución del bien común sobre la base del orden jurídico vigente, y a tal efecto se interrelacionará con el sector privado a través de la figura jurídica contractual específica, propiciando asimismo la continua adecuación del marco normativo a las efectivas necesidades que experimente el sector a fin de conjugar satisfactoriamente el interés de operadores y de usuarios.

En tal sentido, tendrá la facultad de analizar y planificar los cursos de acción dirigidos genéricamente a cada sector dentro de su ámbito de competencia, fijando los lineamientos y planes sobre los cuales se basa la acción de gobierno, misión esta que exteriorizará a través del dictado de aquellas normas de alcance general que reflejen los contenidos de tales planes de acción, todo ello dentro del marco que fije la normativa de superior jerarquía. En ese orden de ideas, es preciso señalar que en la Constitución provincial se hace referencia a la respectiva competencia territorial, relativa a la zona a beneficiarse con los servicios municipales, consagrando la competencia material del municipio, individualizando las funciones, atribuciones y finalidades inherentes a dicha competencia municipal⁷⁵.

Las Cartas Orgánicas Municipales, son sancionadas por convenciones convocadas por la autoridad ejecutiva local, en virtud de ordenanza sancionada al efecto. La Legislatura sanciona la Ley Orgánica Municipal para los Municipios que no tengan Carta Orgánica. Estos pueden establecer diferentes tipos de gobierno, siempre que aseguren lo previsto en los incisos 1, 2, 4 y 6 del Artículo 183.⁷⁶ Son funciones, atribuciones y finalidades inherentes a la competencia municipal:⁷⁷

- Gobernar y administrar los intereses públicos locales dirigidos al bien común.

⁷³ Artículo 180.

⁷⁴ Artículo 181.

⁷⁵ Constitución de la Provincia de Córdoba, Artículos 185 y 186.

⁷⁶ Artículo 182 y 184.

⁷⁷ Artículo 186.

- Atender las siguientes materias: higiene y moralidad pública; vialidad, tránsito, protección del medio ambiente, paisaje, equilibrio ecológico y polución ambiental;
- Ejercer cualquier otra función o atribución de interés municipal que no esté prohibida por esta Constitución y no sea incompatible con las funciones de los poderes del Estado.
- Regular el procedimiento administrativo y el régimen de faltas.

Las Municipalidades pueden celebrar convenios entre sí, y constituir organismos intermunicipales para la prestación de servicios, realización de obras públicas, cooperación técnica y financiera o actividades de interés común de su competencia. Pueden celebrar acuerdos con la Provincia, el Gobierno Federal u organismos descentralizados, para el ejercicio coordinado de facultades concurrentes e intereses comunes.⁷⁸

1.5.- Constitución de la Provincia de Salta.

La Provincia de Salta, como parte integrante de la República Argentina, organizó su gobierno bajo el sistema republicano y representativo. Reafirma su inquebrantable unidad de destino con las demás provincias, territorios nacionales y tierras aún irredentas, en el marco del federalismo.⁷⁹ A los poderes públicos corresponde:⁸⁰

- Ejercer los derechos y competencias no delegados al gobierno federal, para hacer plenamente efectivo el sistema federal adoptado en la Constitución Nacional.
- Promover un federalismo de concertación con el gobierno federal y entre las provincias, con la finalidad de satisfacer intereses comunes y para participar en organismos de consulta y decisión de nivel federal y establecer relaciones intergubernamentales o interjurisdiccionales, mediante tratados y convenios.

Las facultades conferidas por la Constitución no pueden ser delegadas por los poderes públicos.⁸¹

Todos los habitantes gozan de los derechos y garantías consagrados en la Constitución de conformidad con las leyes que reglamenten razonablemente su ejercicio. Los principios, declaraciones, derechos y garantías contenidos en ella no pueden ser alterados por disposición alguna.⁸² Tales enunciaciones no son negatorias de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen de la libertad, igualdad y dignidad de la persona humana, de los requerimientos de la justicia social, de los principios de la democracia social

⁷⁸ Artículo 190.

⁷⁹ Artículo 1°.

⁸⁰ Artículo 3°.

⁸¹ Artículo 4°.

⁸² Artículo 16.

de derecho, de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno. Tales derechos tienen plena operatividad, sin que su ejercicio pueda ser menoscabado por ausencia o insuficiencia de reglamentación.

Entre tales derechos cabe mencionar el Derecho de Transito, según el cual, todos los habitantes que se encuentren legalmente en el territorio de la Nación tienen el derecho de entrar, permanecer, transitar y salir de la Provincia, llevando sus bienes y sin perjuicio del derecho de terceros.⁸³

En lo que se vincula a las competencias, corresponde al Poder Legislativo:

Aprobar o desechar los tratados suscriptos por la Provincia con otras Provincias, la Nación, Municipios de otros Estados, Organismos Internacionales o Estados Extranjeros, como también los que tengan por finalidad constituir regiones sustentadas en afinidades e intereses comunes y establecer órganos para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con la Constitución Nacional y disposiciones de la Constitución provincial. Asimismo podrá autorizar a que el Poder Ejecutivo realice aquellos convenios que no impongan obligaciones significativas a la Provincia⁸⁴, y sancionar las otras leyes previstas en la Constitución y las que se relacionen con todo interés público general de la Provincia, que, por su naturaleza y objeto no correspondan a la Nación o que no fueren atribuciones propias de los otros poderes del Estado Provincial.⁸⁵

Por su parte el Poder Ejecutivo es ejercido por el Gobernador, quién representa a la Provincia en todas sus relaciones oficiales, y celebra tratados o acuerdos para la gestión de intereses propios de la Provincia, con la Nación y las demás provincias, con aprobación del Poder Legislativo.⁸⁶

En el alcance de tales facultades el 15 de agosto de 2007 suscribió el Convenio Federal sobre Acciones en Materia de Tránsito y Seguridad Vial", con el Estado Nacional, las restantes Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que fuera ratificado en el ámbito Nacional mediante la Ley N° 26.353, y que en ámbito de la Provincia de Salta, fue objeto de adhesión mediante la Ley N° 7.545.

Asimismo, en la Constitución se reconoce al Municipio como una comunidad natural que, asentada sobre un territorio y unida por relaciones de vecindad y arraigo, tiende a la

⁸³ Artículo 27.

⁸⁴ Art. 127, inciso 7.

⁸⁵ Art. 127, inciso 16.

⁸⁶ Artículo 144, incisos 1) y 13.

búsqueda del bien común local. Al igual que en otras provincias⁸⁷, los Municipios gozan de autonomía política, económica, financiera y administrativa. Para constituir un nuevo Municipio se requiere una población permanente de mil quinientos habitantes y una ley a tal efecto. Los Municipios existentes a la fecha de sanción de esta Constitución continúan revistiendo el carácter de tales.⁸⁸

Los Municipios de más de diez mil habitantes dictan su Carta Municipal, como la expresión de la voluntad del pueblo, en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Constitución.⁸⁹ Compete a los Municipios, sin perjuicio de las facultades provinciales, con arreglo a las Cartas Orgánicas y Leyes de Municipalidades:

- Prestar los servicios públicos locales por sí o por concesión.⁹⁰
- Lo relativo a urbanismo, higiene, salubridad y moralidad; como así también a la protección y promoción del medio ambiente, paisaje, equilibrio ecológico y polución ambiental, tendiendo al desarrollo sostenible.⁹¹
- Celebrar convenios con otros Municipios, con la Provincia o la Nación, con empresas públicas o entidades autárquicas, con organismos nacionales e internacionales, en la esfera de su competencia.⁹²

1.6.- Constitución de la Provincia de Corrientes

La Provincia de Corrientes es parte indestructible e inseparable de la Nación Argentina y la Constitución Nacional es su ley suprema. Su autonomía es de la esencia de su gobierno y necesaria a la vez a un régimen federal indisoluble; por tanto, organiza su gobierno bajo la forma representativa republicana y mantiene en su integridad todo el poder no delegado expresamente al gobierno de la Nación.⁹³

En la Norma Constitucional, se garantiza a toda persona el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado, a la vez que se impone el deber de preservarlo para las generaciones presentes y futuras.⁹⁴ La Provincia y los municipios, en el marco de sus respectivas competencias, ordenan el uso del suelo y regulan el desarrollo urbano, suburbano y rural.⁹⁵ El ordenamiento territorial debe ajustarse a proyectos que respondan a objetivos, políticas y estrategias de planificación democrática y participativa de la

⁸⁷ El caso de la Provincia de Córdoba.

⁸⁸ Artículo 170.

⁸⁹ Artículo 174.

⁹⁰ Artículo 176, inciso 6.

⁹¹ Artículo 176, inciso 9.

⁹² Artículo 176, inciso 21.

⁹³ Artículo 1°.

⁹⁴ Artículo 49.

⁹⁵ Artículo 62.

comunidad.⁹⁶ Las funciones fundamentales que deben cumplir las áreas urbanas para una mejor calidad de vida determinan la intensidad del uso y ocupación del suelo, distribución de la edificación, reglamentación de la subdivisión y determinación de las áreas libres.⁹⁷

Corresponde al Poder Legislativo, entre otras atribuciones:⁹⁸

- Aprobar o desechar los convenios internacionales y los tratados hechos con las demás provincias para fines de interés público.⁹⁹
- Legislar sobre la organización de las Municipalidades y Policías de acuerdo con lo que establece al respecto la mencionada Constitución.¹⁰⁰

Por su parte, el Gobernador tiene las siguientes atribuciones y deberes:¹⁰¹

- Es el primer mandatario legal de la Provincia y ejerce la jefatura de su administración, conforme a esta Constitución y a las leyes que en su consecuencia se dicten.¹⁰²
- Toma las medidas necesarias para conservar la paz y el orden público por todos los medios que no estén expresamente prohibidos por esta Constitución y las leyes vigentes.¹⁰³
- Tiene bajo su vigilancia la seguridad del territorio, de sus habitantes y de las reparticiones y establecimientos públicos de la Provincia.¹⁰⁴

En la Constitución se reconoce la existencia del municipio como una comunidad de derecho natural y sociopolítica, fundada en relaciones estables de vecindad y como una entidad autónoma en lo político, administrativo, económico, financiero e institucional.¹⁰⁵ Su gobierno es ejercido con independencia de todo otro poder, de conformidad con las prescripciones de esta Constitución y de las Cartas Orgánicas Municipales o de la Ley Orgánica de Municipalidades, en su caso.¹⁰⁶

Ninguna autoridad puede vulnerar la autonomía municipal consagrada en la Constitución y en caso de normativa contradictoria prevalece la legislación del municipio en materia específicamente local. Se considera que constituye un municipio, a todo centro de

⁹⁶ Artículo 62, inciso 2.

⁹⁷ Artículo 62, inciso 3.

⁹⁸ Artículo 118.

⁹⁹ Artículo 118, inciso 1.

¹⁰⁰ Artículo 118, inciso 3.

¹⁰¹ Artículo 162.

¹⁰² Artículo 162, inciso 1.

¹⁰³ Artículo 162, inciso 17.

¹⁰⁴ Artículo 162, inciso 19.

¹⁰⁵ Como se advierte en la Provincia de Corrientes el Municipio –al igual que en Córdoba y Salta-, se consagra la autonomía del Municipio.

¹⁰⁶ Artículo 216.

población con asentamiento estable de más de 1.000 habitantes.¹⁰⁷ La Legislatura puede crear un nuevo municipio cuando el centro poblacional supere los 1.000 habitantes conforme al último censo nacional. La misma ley establece la delimitación territorial del municipio a crearse y los recursos que le correspondan.

Asimismo, en municipios con más de 50.000 habitantes pueden establecerse jurisdicciones territoriales internas, con la finalidad de facilitar la prestación de servicios y garantizar una adecuada representatividad de los vecinos. Los municipios tienen el derecho de establecer su propio orden normativo mediante el dictado de Cartas Orgánicas sancionadas por una Convención Municipal, que deben asegurar los principios del régimen democrático, representativo y participativo, y demás requisitos que establece esta Constitución.¹⁰⁸ Mientras los municipios no dicten sus Cartas Orgánicas se rigen por la Ley Orgánica de Municipalidades.

Los municipios tienen las atribuciones expresas e implícitas que se derivan de la Constitución, de la ley y de la naturaleza institucional de su competencia local.¹⁰⁹ Son atribuciones y deberes específicos del municipio:

- Gobernar y administrar los intereses públicos locales dirigidos al bien común.
- Dictar ordenanzas y reglamentaciones sobre: vialidad, tránsito y transporte, uso de calles, veredas, superficie, subsuelo y espacio aéreo);
- Convenir con la Nación, la Provincia, otros municipios y organizaciones de la sociedad civil, la formación de los organismos de coordinación interjurisdiccional necesarios para la realización de actividades de interés común.¹¹⁰
- Controlar el tránsito urbano y suburbano, promover la seguridad vial y la prevención y represión de faltas y delitos, coordinando esfuerzos con las autoridades provinciales.¹¹¹
- Ejercer cualquier otra función o atribución que emane de su naturaleza como gobierno local autónomo, en el marco de la distribución de competencias y funciones establecidas en la Constitución.

Como se advierte, la regulación y el control del tránsito y la seguridad vial, están contemplados entre las atribuciones dadas a los Municipios.

¹⁰⁷ Artículo 217.

¹⁰⁸ Artículo 219.

¹⁰⁹ Artículo 225.

¹¹⁰ Artículo 225, inciso 13.

¹¹¹ Artículo 225, inciso 14.

1.7.- Constitución de la Provincia de Mendoza

Se declara a la Provincia de Mendoza es parte integrante e inseparable de la Nación Argentina y la Constitución Nacional es su Ley Suprema. Su autonomía es de la esencia de su gobierno y lo organiza bajo la forma republicana representativa, manteniendo en su integridad todos los poderes no conferidos por la Constitución Federal al Gobierno de la Nación.¹¹² El gobierno de la Provincia será dividido en tres poderes distintos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.¹¹³

Entre las atribuciones correspondientes al Poder Legislativo, pueden mencionarse:¹¹⁴

- Aprobar o desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebrare con otras Provincias, de acuerdo con las prescripciones de la Constitución Nacional.¹¹⁵
- Dictar todas las leyes y reglamentos necesarios para poner en ejercicio los poderes y autoridades que establece la Constitución, así como las conducentes al mejor desempeño de las anteriores atribuciones y para todo asunto de interés público y general de la Provincia, que por su naturaleza y objeto, no corresponda privativamente a los otros poderes provinciales o a los nacionales.¹¹⁶

El Poder Ejecutivo tiene –entre otras- las siguientes facultades y deberes:¹¹⁷

- Tiene a su cargo la administración general de la Provincia.¹¹⁸
- Celebra y firma tratados parciales con las demás Provincias, para fines de interés público, dando cuenta al Poder Legislativo para su aprobación.¹¹⁹
- Representa a la Provincia en las relaciones oficiales con los poderes federales y demás autoridades nacionales y provinciales.¹²⁰

En cuanto al régimen municipal, se establece que la Ley Orgánica de las Municipalidades, deslindará las atribuciones y responsabilidades de cada departamento, confiriéndole las facultades necesarias para que ellos puedan atender eficazmente a todos los intereses y servicios locales.¹²¹ Los municipios dictan todas las ordenanzas y reglamentos, dentro de las atribuciones conferidas por la Constitución y por la Ley Orgánica

¹¹² Artículo 1.

¹¹³ Artículo 12.

¹¹⁴ Artículo 99

¹¹⁵ Artículo 99, Inciso 1

¹¹⁶ Artículo 99, Inciso 22.

¹¹⁷ Artículo 128.

¹¹⁸ Artículo 128, inciso 1.

¹¹⁹ Artículo 128, inciso 6.

¹²⁰ Artículo 128, inciso 7.

¹²¹ Artículo 199.

de Municipalidades.¹²²

1.8.- Constitución de la Provincia del Chubut

La Provincia del Chubut, como integrante de la República Argentina de acuerdo con el régimen federal de la Constitución Nacional, que es su ley suprema, se estructura como Estado Social de Derecho y se organiza bajo la forma republicana y representativa. Tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que no hayan sido delegados al Gobierno Nacional.¹²³ Los Poderes públicos no pueden delegar las facultades que les son conferidas por ésta Constitución ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las acordadas por ella, salvo en los casos explícitamente previstos en su texto y es insanablemente nulo lo que cualquiera de ellos obra en consecuencia. Tampoco pueden renunciar a las que expresamente no han sido delegadas al Gobierno Federal en la Constitución Nacional.¹²⁴

Corresponde al Gobierno Provincial:¹²⁵

- Ejercer los poderes no delegados al Gobierno Federal y en los establecimientos de utilidad nacional los que no resulten incompatibles con el cumplimiento de los fines específicos de éstos.¹²⁶
- Propiciar acuerdos de concertación federal con el Estado Nacional, provincias y municipios.¹²⁷
- Concertar acuerdos en el ámbito internacional.¹²⁸

El Gobierno Provincial acuerda con otras provincias la ejecución de políticas interjurisdiccionales mediante la celebración de convenios y tratados que contemplen incluso la constitución de acuerdos regionales con la finalidad de atender intereses comunes.¹²⁹ La delegación de atribuciones legislativas o jurisdiccionales, en organismos supraprovinciales requiere la aprobación de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura, sujeta tal aprobación a referéndum popular posterior como condición de vigencia. En especial se reconoce a los habitantes de la Provincia el derecho a entrar, permanecer, transitar y salir de la Provincia llevando consigo sus bienes.¹³⁰

¹²² Artículo 200, inciso 6. Conforme al referido texto, se desprende que la naturaleza jurídica de los municipios estaría ligada al concepto de la autarquía. Al respecto ver punto 1.3 precedente.

¹²³ Artículo 1.

¹²⁴ Artículo 12.

¹²⁵ Artículo 14.

¹²⁶ Artículo 14, inciso 1.

¹²⁷ Artículo 14, inciso 3.

¹²⁸ Artículo 14: inciso 5.

¹²⁹ Artículo 15.

¹³⁰ Artículo 18, inciso 11.

Le corresponde al Poder Legislativo aprobar o desechar los tratados o convenios que firma la Provincia; y en general legislar sobre organización de los municipios y dictar las leyes y reglamentos necesarios para poner en ejercicio los Poderes y autoridades que establece esta Constitución y para todo asunto de interés público que por su naturaleza y objeto no ha sido delegado a la Nación.¹³¹

Por su parte el Poder Ejecutivo –ejercido por el Gobernador-¹³², expide las instrucciones, decretos y reglamentos necesarios para poner en ejercicio las leyes de la Provincia, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.¹³³ Celebra y firma tratados o convenios internacionales, así como también con la Nación, las Provincias y entes de derecho público y privado, dando cuenta a la Legislatura para su aprobación.¹³⁴

En lo que concierne a nuestra materia resulta del caso señalar que mediante la Ley XIX - Nº 26 (Número anterior 4.165) la Provincia adhirió a la Ley Nº 24.449, mientras que por la y Ley XIX - Nº 47 (Número anterior 5.833) lo hizo respecto de la Ley Nº 26.363, por la que se crea la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial.

En la Constitución se reconoce la existencia del Municipio como una comunidad sociopolítica fundada en relaciones estables de vecindad y como una entidad autónoma.¹³⁵ Los municipios son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus funciones y gozan de autonomía política, administrativa y financiera con arreglo a las prescripciones de la Constitución.¹³⁶ Cuando una municipalidad tiene en su ejido urbano más de mil inscriptos en el padrón municipal de electores, puede dictar su propia carta orgánica para cuya redacción goza de plena autonomía.¹³⁷ Es de competencia de las municipalidades y comisiones de fomento¹³⁸, lo atinente a la reglamentación y administración de las vías públicas.¹³⁹ Los municipios pueden firmar convenios con el Estado Provincial o Federal, para el ejercicio coordinado de actividades concurrentes como así también con organismos nacionales o internacionales y municipios de otras provincias.¹⁴⁰

A continuación en el siguiente cuadro se detallarán los antecedentes que se registran respecto del Estado Nacional, así como también en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en las Provincias anteriormente analizadas.

¹³¹ Artículo 135, Incisos 1 y 27.

¹³² Artículo 155.

¹³³ Artículo 155, inciso 1.

¹³⁴ Artículo 155, inciso 7.

¹³⁵ Artículo 224. En la Provincia de Chubut se aprecia otro caso de autonomía municipal, al igual que en Córdoba, Salta y Corrientes.

¹³⁶ Artículo 225.

¹³⁷ Artículo 226.

¹³⁸ Artículo 233.

¹³⁹ Artículo 233, inciso 1.

¹⁴⁰ Artículo 237. En este supuesto se podría incluir la suscripción del Convenio Federal sobre Acciones en Materia de Tránsito y Seguridad Vial".

ANTECEDENTES

ESTADO NACIONAL	<p>Ley de Tránsito N° 24.449 Modificada por las Leyes Nros. 25.857, 25.965 y 26.363 Ley N° 26.353: Se ratifica el Convenio Federal sobre acciones en materia de Tránsito y Seguridad Vial suscripto el 15/08/2007 entre el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Ley N° 26.363: Se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial – Se modifica la Ley N° 24.449.</p>
CIUDAD DE BUENOS AIRES Y PROVINCIAS ANALIZADAS	
Ciudad de Buenos Aires	<p>Ley N° 2.148 - Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, modificado por Ley N° 2.641 Ley N° 3.134. Adhesión a la Ley N° 26.363</p>
Provincia de Buenos Aires	<p>Ley N° 13.927: Código de Tránsito Provincial. Incorporación de la Provincia al Consejo Federal de Seguridad Vial. Adhesión a las Leyes Nacionales Nros. 24.449 y 26.363 Ley N° 14.246: Modificatoria de la Ley N° 13.927</p>
Provincia del Chubut	<p>Ley XIX¹⁴¹ N° 27 (Número anterior Ley 4.165) Adhesión a la Ley N° 24.449 Ley XIX¹⁴² N° 47 (Número anterior Ley 5.833) Adhesión a la Ley N° 26.363</p>
Provincia de Córdoba	<p>Ley N° 9.169: Se aprueba el Texto Ordenado de la Ley 8560, modificada por las Leyes 9022 y 9140</p>
Provincia de Corrientes	<p>Ley N° 5.037: Adhesión a la Ley N° 24.449 Ley N° 5.663: Adhesión a la Ley N° 25.587 modificatoria de la Ley N° 24.449 Ley N° 5.910: Adhesión a la Ley N° 26.363</p>
Provincia de Mendoza	<p>Ley N° 6.082: Ley de Reglamentación del Tránsito y Transporte. Ley N° 8.053: Adhesión a la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial</p>
Provincia de Salta	<p>Ley N° 6.913: Adhesión a la Ley Nacional N° 24.449. Ley N° 7.545: Ratificación de la adhesión al Convenio Federal sobre acciones en materia de Tránsito y Seguridad Vial, suscripto el 15 de Agosto de 2.007 entre el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, efectuada por Decreto N° 4.186/2008 del Poder Ejecutivo Provincial y en el ámbito nacional, ratificado por Ley Nacional N° 26.353. Ley N° 7.553: Adhesión a la Ley N° 26.363</p>

¹⁴¹ Las leyes identificadas abarcadas en la rama XIX están referidas a la Seguridad Pública que comprende: Defensa civil; El accionar de las fuerzas de seguridad; El tránsito y la vialidad provincial; La aplicación de medidas de seguridad; La capacitación y equipamiento de las fuerzas de seguridad; Las armas y explosivos; Las faltas y contravenciones; Las fuerzas de seguridad pública; Los sujetos, autoridades y organismos de la seguridad pública.

¹⁴² Idem nota anterior.

CAPÍTULO 2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MATERIA DE TRÁNSITO

En este Capítulo se realizará un análisis de las normas nacionales y locales (léase de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de aquellas Provincias especialmente observadas), que estén referidas a la materia de tránsito, así como también a la adhesión a la normativa emanada del Congreso Nacional (vgr. Ley N° 24.449, su modificatoria y su reglamentación), en su caso.

2.1.- Leyes Nacionales

2.1.1. Ley N° 24.449¹⁴³

La mencionada norma legislativa regula el uso de la vía pública, y resulta aplicable a la circulación por dicha vía, de personas, animales y vehículos terrestres, y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito. Quedan excluidos los ferrocarriles. Será su ámbito de aplicación la jurisdicción federal. Pueden adherir a la misma los gobiernos provinciales y municipales.¹⁴⁴

Son autoridades de aplicación y comprobación “...los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que determinen las

¹⁴³ **Ley N° 24.449** (Sancionada: 23/12/1994; Promulgada Parcialmente: 06/02/1995/Publicada en el Boletín Oficial: 10/02/1995): Se derogan las Leyes Nros. 13.893 y 14.224 y del Decreto N° 692/1992, texto ordenado por Decreto N° 2254/1992, los Artículos 3° a 7°, 10 y 12 y el Anexo I así como cualquier otra norma que se oponga a la misma a partir de su entrada en vigencia. Modificada por las **Leyes Nros 25.857** (Sancionada: 04/12/2003; Promulgada: 06/01/2004; Publicada en el Boletín Oficial: 08/01/2004), **25.965** (Sancionada: 07/11/2004; Promulgada de Hecho: 20/12/2004; Publicada en el Boletín Oficial: 21/12/2004), y **26.363** (Sancionada: 09/04/2008; Promulgada: 29/04/2008; Publicada en el Boletín Oficial: 30/04/2008.) **Antecedentes Anteriores:** **Ley 13.893**, (B.O. 05/12/1949), modificada por la **Ley N° 14.224**: Se ratifica con fuerza de Ley el **Decreto N° 12.689/1945** por el que se aprobó el Reglamento General de Tránsito para los caminos y calles de la Republica; **Ley N° 22.934** (B.O. 10/10/1983): Se aprueba la Ley de Tránsito. Se derogan las Leyes Nros. 13.893 y 14.224; **Ley N° 23.064** (B.O. 11/06/1984): Se suspende por el plazo de ciento ochenta (180) días la vigencia de la norma de facto N° 22.934, recuperando su vigencia durante ese período las leyes de tránsito Nros. 13.893 y 14.224; **Ley N° 23.181** B. O. 17/06/1985): Se derogan las Leyes Nros. 22.934 y 23.064. Se declaran en vigor las disposiciones de las Leyes Nros. 13.893 y 14.224; **Decreto N° 692 de fecha 27 de abril de 1992** (B.O. 30/04/1992): Se aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte (Anexo I). Se derogan todas las disposiciones vigentes que se opongan a lo establecido en el mencionado Decreto; **Decreto N 2254 de fecha 1° de diciembre de 1992 (B.O. 04/12/1992)**: Se aprueba el texto ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte. Se modifica el Reglamento y se crea el Sistema Nacional de Antecedentes de Tránsito. Las siguientes provincias han adherido a la Ley Nacional N° 24.449: **Buenos Aires** (Ley N° 13.927), **Tucumán** (Ley N° 6.836, modificada por las Leyes Nros. 7.154 y 7.988), **Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur** (Ley N° 376, modificada por Ley N° 382-Adhiere a los Títulos I a VIII, excepto el Artículo 53), **Río Negro** (Ley N° 2942), **Salta** (Ley N° 6913), **San Juan** (Ley N° 6.684), **San Luis** (Ley N° 5.068), **Santa Cruz** (Ley N° 2.417), **Santa Fe** (Ley N° 11.583 – adhiere a los Títulos I a VIII), **Neuquén** (Ley N° 2178), **Santiago del Estero** (Ley N° 6.283), **Misiones** (Ley N° 3.211-Adhiere a los Títulos I a IX, con excepción de los Artículos 13, inciso c) 14 inciso a) subinciso 3, y Artículo 15 inciso f), **La Rioja** (Ley N° 6.168), **La Pampa** (Ley N° 1.713), **Jujuy** (Ley N° 4.870), **Entre Ríos** (Ley N° 8.963– adhiere a los Títulos I a VIII), **Formosa** (Ley N° 1150) **Corrientes** (Ley N° 5.037- Se exceptúa de la adhesión los Artículos 2°, 27 último párrafo, 91 incisos 1°, 4° y 93), **Chubut** (Ley XIX - N° 26 (Número anterior 4.165), **Chaco** (Ley N° 4.488, modificada por Ley N° 4.933- adhiere a los Títulos I a VIII), **Catamarca** (Ley N° 4.909).

¹⁴⁴ Ley N° 24.449, Artículo 1°

respectivas jurisdicciones que adhieran...".¹⁴⁵ Las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional fueron encomendadas a Gendarmería Nacional¹⁴⁶.

En el Artículo 3° se establece la garantía de libertad de tránsito, quedando prohibida la retención o demora del conductor, de su vehículo, de la documentación de ambos y/o licencia habilitante por cualquier motivo, salvo los casos expresamente contemplados en la ley u ordenados por juez competente. Asimismo, las convenciones internacionales sobre tránsito vigentes en la República, son aplicables a los vehículos matriculados en el extranjero en circulación por el territorio nacional, y a las demás circunstancias que contemplen, sin perjuicio de la aplicación de la ley en los temas no considerados por tales convenciones.¹⁴⁷

En el Artículo 5° se incluyen una serie de definiciones¹⁴⁸, mientras que por el Artículo 6° que integra el Título II –Coordinación Federal-, se crea el Consejo Federal de Seguridad

¹⁴⁵ Ley N° 24.449, Artículo 2°.

¹⁴⁶ "La Nación, a través de Gendarmería Nacional y las provincias, suscribirán con los alcances determinados por el artículo 2° del decreto 516/07 y por el artículo 2° del decreto 779/95, los respectivos convenios destinados a coordinar la acción de dicha fuerza exclusivamente sobre las rutas nacionales, excluidos los corredores y rutas o caminos de jurisdicción provincial, salvo autorización expresa de las provincias para realizar actuaciones sobre esos espacios.

La autoridad correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta ley y su reglamentación, cuando así lo impongan fundadamente, específicas circunstancias locales. Podrá dictar también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a las de esta ley y se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente.

Las exigencias aludidas en el párrafo anterior en ningún caso podrán contener vías de excepción que impliquen un régimen de sanciones administrativas o penales más benigno que el dispuesto en la Ley Nacional de Tránsito 24.449, su reglamentación y lo establecido en la presente ley.

Cualquier disposición enmarcada en el párrafo precedente, no debe alterar el espíritu de esta ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano. A tal fin, estas normas sobre uso de la vía pública deben estar claramente enunciadas en el lugar de su imperio, como requisito para su validez." (Ley N° 24.449, Artículo 2° sustituido por art. 20 de la Ley N° 26.363 Boletín Oficial 30/4/2008).

¹⁴⁷ Ley N° 24.449, Artículo 4°.

¹⁴⁸ A los efectos de la ley se entiende por:

- a) Automóvil: el automotor para el transporte de personas de hasta ocho plazas (excluido conductor) con cuatro o más ruedas, y los de tres ruedas que exceda los mil kg de peso;
- b) Autopista: una vía multicarril sin cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, con calzadas separadas físicamente y con limitación de ingreso directo desde los predios frentistas lindantes;
- c) Autoridad jurisdiccional: la del Estado Nacional, Provincial o Municipal;
- d) Autoridad local: la autoridad inmediata, sea municipal, provincial o de jurisdicción delegada a una de las fuerzas de seguridad;
- e) Baliza: la señal fija o móvil con luz propia o retrorreflectora de luz, que se pone como marca de advertencia;
- f) Banquina: la zona de la vía contigua a una calzada pavimentada, de un ancho de hasta tres metros, si no está delimitada;
- g) Bicicleta: vehículo de dos ruedas que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza, pudiendo ser múltiple de hasta cuatro ruedas alineadas;
- h) Calzada: la zona de la vía destinada sólo a la circulación de vehículos;
- i) Camino: una vía rural de circulación;
- j) Camión: vehículo automotor para transporte de carga de más de 3.500 kilogramos de peso total;
- k) Camioneta: el automotor para transporte de carga de hasta 3.500 kg. de peso total;
- l) Carretón: el vehículo especial, cuya capacidad de carga, tanto en peso como en dimensiones, supera la de los vehículos convencionales;
- ll) Ciclomotor: una motocicleta de hasta 50 centímetros cúbicos de cilindrada y que no puede exceder los 50 kilómetros por hora de velocidad;
- ll bis) Ciclovías: Carriles diferenciados para el desplazamiento de bicicletas o vehículo similar no motorizado, físicamente separados de los otros carriles de circulación, mediante construcciones permanentes. (Inciso incorporado por art. 1° de la Ley N° 25.965 B.O. 21/12/2004).
- m) Concesionario vial; el que tiene atribuido por la autoridad estatal la construcción y/o el mantenimiento y/o explotación, la custodia, la administración y recuperación económica de la vía mediante el régimen de pago de peaje u otro sistema de prestación;
- n) Maquinaria especial: todo artefacto esencialmente construido para otros fines y capaz de transitar;

Vial, como organismo interjurisdiccional de carácter permanente, con el objeto de conformar un ámbito de concertación y acuerdo de la política de seguridad vial de la República Argentina, el que se integra con un representante de cada una de las provincias, un representante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y un representante del Poder Ejecutivo nacional.¹⁴⁹

El referido Consejo Federal de Seguridad Vial tiene las siguientes funciones

- Proponer políticas de prevención de accidentes;
- aconsejar medidas de interés general según los fines de la mencionada ley;
- Alentar y desarrollar la educación vial;
- Organizar cursos y seminarios para la capacitación de técnicos y funcionarios;
- Armonizar las acciones interjurisdiccionales;
- Impulsar la ejecución de sus decisiones;
- Instrumentar el intercambio de técnicos entre la Nación, las provincias y las municipalidades.
- Promover la creación de organismos provinciales multidisciplinares de coordinación en la materia, dando participación a la actividad privada;
- Fomentar y desarrollar la investigación accidentológica, promoviendo la implementación de las medidas que resulten de sus conclusiones;
- Actualizar permanentemente el Código Uniforme de Señalización y controlar su aplicación.¹⁵⁰

Por el Artículo 8° se crea el Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito (Re.N.A.T.), bajo la dependencia y con funcionamiento en el ámbito de la Agencia Nacional

ñ) Motocicleta: todo vehículo de dos ruedas con motor a tracción propia de más de 50 cc. de cilindrada y que puede desarrollar velocidades superiores a 50 km/h;

o) Ómnibus: vehículo automotor para transporte de pasajeros de capacidad mayor de ocho personas y el conductor;

p) Parada: el lugar señalado para el ascenso y descenso de pasajeros del servicio pertinente;

q) Paso a nivel: el cruce de una vía de circulación con el ferrocarril;

r) Peso: el total del vehículo más su carga y ocupantes;

s) Semiautopista: un camino similar a la autopista pero con cruces a nivel con otra calle o ferrocarril;

t) Senda peatonal: el sector de la calzada destinado al cruce de ella por peatones y demás usuarios de la acera. Si no está delimitada es la prolongación longitudinal de ésta;

u) Servicio de transporte: el traslado de personas o cosas realizado con un fin económico directo (producción, guarda o comercialización) o mediando contrato de transporte;

v) Vehículo detenido: el que detiene la marcha por circunstancias de la circulación (señalización, embotellamiento) o para ascenso o descenso de pasajeros o carga, sin que deje el conductor su puesto;

w) Vehículo estacionado: el que permanece detenido por más tiempo del necesario para el ascenso descenso de pasajeros o carga, o del impuesto por circunstancias de la circulación o cuando tenga al conductor fuera de su puesto;

x) Vehículo automotor: todo vehículo de más de dos ruedas que tiene motor y tracción propia;

y) Vías multicarriles: son aquellas que disponen de dos o más carriles por manos;

z) Zona de camino: todo espacio afectado a la vía de circulación y sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades frentistas;

z') Zona de seguridad: área comprendida dentro de la zona de camino definida por el organismo competente.

¹⁴⁹ Ley N° 24.449, Artículo 6° modificado por Ley N° 26.363.

¹⁵⁰ Ley N° 24.449, Artículo 7°, modificado por Ley N° 26.363.

de Seguridad Vial. Dicho Registro asentará los datos de los presuntos infractores, de los prófugos o rebeldes, de los inhabilitados, de las sanciones firmes impuestas y demás información útil a los fines de la propia ley, que se determine por vía reglamentaria. A tal fin, las autoridades competentes deberán comunicar de inmediato los referidos datos a este organismo. Este Registro deberá ser consultado previo a cada trámite de otorgamiento o renovación de Licencia Nacional de Conducir, así como también, para todo proceso contravencional o judicial relacionado a la materia, y para todo otro trámite que exija en la reglamentación.¹⁵¹

El Título III está referido al usuario de la vía pública, conteniendo normas relativas a la capacitación (Capítulo I), que incluye la educación vial, incluyéndosela en los niveles de enseñanza preescolar, primario y secundario, entre otros aspectos.

Asimismo, se prevé que los funcionarios a cargo de su aplicación y de la comprobación de faltas deben concurrir en forma periódica a cursos especiales de enseñanza de esta materia y de formación para saber aplicar la legislación y hacer cumplir sus objetivos.

El Artículo 12 está referido a los establecimientos en los que se enseñe conducción de vehículos, los que deben cumplir los siguientes requisitos:

- Poseer habilitación de la autoridad local;
- Contar con instructores profesionales, cuya matrícula tendrá validez por dos años revocable por decisión fundada. Para obtenerla deben acreditar buenos antecedentes y aprobar el examen especial de idoneidad;
- Tener vehículos de las variedades necesarias para enseñar, en las clases para las que fue habilitado;
- Cubrir con un seguro eventuales daños emergentes de la enseñanza;
- Exigir al alumno una edad no inferior en más de seis meses al límite mínimo de la clase de licencia que aspira obtener;
- No tener personal, socios o directivos vinculados de manera alguna con la oficina expedidora de licencias de conductor de la jurisdicción.

El Capítulo II trata de la Licencia Nacional de Conducir, tema que será considerado más adelante en el presente trabajo, teniendo en cuenta la modificación introducida en el texto mediante la sanción de la Ley N° 26.363.

¹⁵¹ Ley N° 24.449, Artículo 8° modificado por la Ley N° 26.363.

El Título IV está referido a la vía pública, señalándose que la misma debe ajustarse a las normas básicas de la seguridad vial, tendiendo a la diferenciación de vías para cada tipo de tránsito y contemplando la posibilidad de desplazamiento de discapacitados con sillas u otra asistencia ortopédica.

Debe tenerse en cuenta que la infraestructura vial constituye un recurso de esencial importancia en el desarrollo de un país, por cuanto las carreteras, calles y caminos aparecen como elementos integradores entre distintas zonas y regiones, facilitando la intercomunicación de personas y el intercambio de bienes, a través de los distintos modos y medios que sirven a la transportación terrestre.

Se alude a las condiciones y sistemas de comunicación en autopistas, semiautopistas y demás caminos, advirtiéndose el riesgo de obstáculos anormales, obras de reconstrucción, mejora, instalación o reparación de servicios. Se trazan pautas para los cruces ferro-viales a nivel de jurisdicción federal, y se incluyen previsiones para las estructuras viales complementarias, y construcciones permanentes o transitorias en zona de camino.¹⁵²

Asimismo se promueve un sistema uniforme de señalamiento para la vía pública, la cual será señalizada y demarcada conforme el sistema uniforme que se reglamente de acuerdo con los convenios internos y externos vigentes.

Se incluyen también disposiciones sobre restricciones al dominio respecto de los propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública, así como también acerca de la ubicación de la publicidad en la misma, y la limitación al expendio de bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales que tengan acceso directo desde caminos, rutas, semiautopistas o autopistas, esto último conforme el Artículo 26 bis.¹⁵³

El Título V se refiere al vehículo (modelos nuevos, condiciones de seguridad, requisitos para automotores –dispositivos mínimos de seguridad-, sistema de iluminación, luces adicionales, además de otros requerimientos técnicos y documentales.¹⁵⁴ También respecto del parque usado se incluye la revisión técnica obligatoria y la habilitación de talleres de reparación por parte de la autoridad local.¹⁵⁵

¹⁵² Ley N° 24.449 Artículos 21 bis, incorporado mediante la Ley N° 25.965 (B.O. 21/12/2004) y 27.

¹⁵³ Incorporado por la Ley N° 26.363.

¹⁵⁴ Ley N° 24.449, Artículos 28 a 33.

¹⁵⁵ Ley N° 24.449, Artículos 34 y 35.

En el Título VI, Capítulo I ¹⁵⁶ se trata lo relativo a la circulación en la vía pública, en lo que se refiere a las reglas generales, (prioridad normativa, exhibición de documentos; peatones y discapacitados; condiciones para conducir; requisitos para circular con automotores y bicicletas; prioridades de paso; adelantamiento; giros y rotondas; vías semaforizadas; vía multicarriles, autopistas; ciclovías; uso de las luces; prohibiciones y estacionamiento).

En el Capítulo II¹⁵⁷ se legisla sobre las reglas de velocidad (velocidad precautoria. y velocidad máxima, con los límites especiales,

En el Capítulo III¹⁵⁸, se establecen las reglas para vehículos de transporte, en lo que respecta a las exigencias comunes, que incluyen las antigüedades máximas, pesos y dimensiones entre otros aspectos, así como también determinadas reglas para el transporte público urbano, transporte de escolares, transporte de cargas. Por su parte, en el Capítulo IV¹⁵⁹ se mencionan reglas para casos especiales (detención de vehículo o la presencia de carga u objetos sobre la calzada o banquina, debido a caso fortuito o fuerza mayor, uso de la vía pública para fines extraños al tránsito (manifestaciones, mitines, exhibiciones, competencias de velocidad pedestres, ciclísticas, ecuestres, automovilísticas), lo que debe ser previamente autorizado, sólo si mediaran determinadas circunstancias expresamente previstas, lo relativo a vehículos de servicios de emergencia y la maquinaria especial. Se establecen franquicias especiales para los lisiados, conductores o no; los diplomáticos extranjeros acreditados en el país; los profesionales en prestación de un servicio -público o privado- de carácter urgente y bien común.

El Capítulo V¹⁶⁰ está referido a los accidentes, entendido como todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se consagra asimismo que *“...se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron.”* Asimismo, el peatón goza del

¹⁵⁶ Ley N° 24.449, Artículos 36 a 49 con los textos incorporados y modificados.

¹⁵⁷ Ley N° 24.449, Artículos 50 a 52

¹⁵⁸ Ley N° 24.449, Artículos 53 a 58 con los textos incorporados y modificados.

¹⁵⁹ Ley N° 24.449, Artículos 59 a 63. Además también se establecen franquicias respecto de:

- Los automotores antiguos de colección y prototipos experimentales que no reúnan las condiciones de seguridad requeridas para vehículos, pueden solicitar de la autoridad local, las franquicias que los exceptúe de ciertos requisitos para circular en los lugares, ocasiones y lapsos determinados;
- Los chasis o vehículos incompletos en traslado para su complementación gozan de autorización general, con el itinerario que les fije la autoridad;
- Los acoplados especiales para traslado de material deportivo no comercial;
- Los vehículos para transporte postal y de valores bancarios.

Queda prohibida toda otra forma de franquicia en esta materia y el libre tránsito o estacionamiento.

¹⁶⁰ Ley N° 24.449, Artículos 64 a 68.

beneficio de la duda y presunciones en su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito.

Se consagran obligaciones para los partícipes de un accidente de tránsito, los que serán objeto de análisis y estudio a los fines estadísticos y para establecer su causalidad y obtener conclusiones que permitan aconsejar medidas para su prevención, estableciéndose mecanismos para la obtención de datos.

Se prevé también un sistema de evacuación y auxilio para emergencias y se dispone la obligatoriedad de la cobertura de seguro respecto de todo automotor, acoplado o semiacoplado, y motocicletas, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no.

En el Título VII¹⁶¹ se determinan las bases para el procedimiento, que incluyen medidas cautelares (retención preventiva, control preventivo (alcoholemia, entre otros) y los recursos judiciales.

El Título VIII¹⁶² está referido a:

- Régimen de Sanciones (Principios Generales: responsabilidad, clasificación de las faltas, eximentes, atenuantes, agravantes, concurso de faltas; reincidencia;
- Clases de sanciones (arresto, multa, concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública; decomiso de los elementos cuya comercialización, uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido).
- Extinción de acciones y sanciones.
- Prescripción.

En el Título IX “DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS”¹⁶³ está contenida la invitación a las provincias a:

¹⁶¹ Ley N° 24.449, Artículos 69 a 74 con los textos incorporados y modificados.

¹⁶² Ley N° 24.449, Artículos 75 a 90 con los textos incorporados y modificados.

¹⁶³ En el mismo Título por el Artículo 93, se agrega al Código Procesal Penal de la Nación el siguiente artículo:

"Artículo 311 Bis. — En las causas por infracción a los arts. 84 y 89 del Código Penal, cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de automotores, el Juez podrá en el acto de procesamiento inhabilitar provisoriamente al procesado para conducir, reteniéndole a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito.

Esta medida cautelar durará como mínimo tres meses y puede ser prorrogada por períodos no inferiores al mes, hasta el dictado de la sentencia. La medida y sus prórrogas pueden ser revocadas o apeladas.

El período efectivo de inhabilitación provisoria puede ser computado para el cumplimiento de la sanción de inhabilitación sólo si el imputado aprobare un curso de los contemplados en el artículo 83, inciso d) de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial".

1. Adherir íntegramente a la ley (Títulos I a VIII) y sus reglamentaciones, con lo cual quedará establecida automáticamente la reciprocidad;
2. Establecer el procedimiento para su aplicación, determinando el órgano que ejercerá la Autoridad del Tránsito en la Provincia, precisando claramente la competencia de los restantes que tienen intervención en la materia, dotándolos de un cuerpo especializado de control técnico y prevención de accidentes;
3. Instituir un organismo oficial multidisciplinario que fiscalice la aplicación de la ley y sus resultados, coordine la acción de las autoridades en la materia, promueva la capacitación de funcionarios, fomente y desarrolle la investigación accidentológica y asegure la participación de la actividad privada;
4. Regular el reconocimiento a funcionarios de reparticiones nacionales como autoridad de comprobación de ciertas faltas para que actúen colaborando con las locales;
5. Dar amplia difusión a las normas antes de entrar en vigencia;
6. Integrar el Consejo Federal de Seguridad Vial que refiere el Título II de la ley;
7. Desarrollar programas de prevención de accidentes, de seguridad en el servicio de transportes y demás previstos en el artículo 9 de la ley;
8. Instituir en su Código Procesal Penal la figura de inhabilitación cautelar.

2.1.2.- Ley N° 26.353¹⁶⁴

Mediante la Ley N° 26.353 se ratificó, en lo que es materia de competencia del Congreso Nacional, el "Convenio Federal sobre Acciones en Materia de Tránsito y Seguridad Vial", suscripto el 15 de agosto de 2007 entre el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que fuera ratificado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1232 del 11 de septiembre de 2007, cuyo objeto fue constituir el Registro Nacional de Licencias de Conductor. Dicha ley fue sancionada el 28 de febrero de 2008, promulgada de hecho el 25 de Marzo de 2008, y publicada el 27 de marzo de 2008.

Entre los antecedentes citados en el referido decreto, se hizo referencia a que la Nación y las Provincias abordaron distintas acciones destinadas a paliar las graves secuelas personales, familiares y sociales que resultan de los altos índices de siniestralidad vial que se verificaban en la República, teniendo en cuenta los datos estadísticos que reflejan la magnitud cuantitativa de los siniestros de tránsito, como causa de mortalidad en la Argentina. A ello se añaden los intensos efectos económicos que la siniestralidad vial produce sobre distintos ámbitos de las actividades productivas y los extra costos que se añaden por impacto de esta problemática.

¹⁶⁴ Sancionada: 28/02/2008; Promulgada de Hecho: 25/03/2008; Publicada en el Boletín Oficial: 27/03/2008

Se puso de manifiesto, asimismo, la coincidencia generalizada acerca de la necesidad de proveer las medidas que, -fundadas en la Ley Nº 24.449 (Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial)-, permitiesen homogeneizar y dar consistencia a los esfuerzos que se realizan en con el objeto de revertir la situación descrita, aunando las tareas a fin de lograr una eficiente gestión de las materias involucradas.

En primer término, se entendió imprescindible establecer mecanismos que garanticen la aplicación de criterios unívocos respecto de la emisión de Licencias de Conductor en todo el territorio nacional, sobre pautas de uniformidad y seguridad documental, así como también concentrar la registración de dichas licencias en un solo ente, posibilitando el acceso de todas las jurisdicciones emisoras a fin de dar certeza sobre el carácter único de la habilitación, su autenticidad y vigencia.

Se señaló –además- que en el marco del "Plan Nacional de Seguridad Vial 2006-2009", se previó la implementación de mecanismos referidos al control del otorgamiento de licencias de conductor, mediante la creación del Registro Único de Emisión de Licencias de Conductor, considerando que ello hace posible un eficiente control de dichas licencias, y, a la vez, permite optimizar el Sistema de Antecedentes de Tránsito en el país, con acceso de todas las jurisdicciones, así como también el intercambio electrónico de los datos y asientos referentes a la autenticidad y vigencia de las habilitaciones, sobre la base de lo establecido en el artículo 13 de la Ley Nº 24.449 y sus normas reglamentarias.

En esa idea de pensamiento se juzgó indispensable ajustar los criterios de vigencia de las Licencias de Conductor, así como también sujetar dicha vigencia a la conducta de su titular, considerándose que el método de licencias por puntaje –tomando como referencia la experiencia internacional- ha evidenciado resultados idóneos para alertar en forma permanente acerca del comportamiento de quienes conducen en la vía pública, restringiendo las habilitaciones respecto de aquellas personas que han demostrado su desapego a las normas de tránsito y seguridad vial.

En tal sentido como factores de extrema gravedad se señalaron:

- La conducción de vehículos automotores en condiciones de intoxicación alcohólica, para lo cual se entendió pertinente fijar en forma homogénea los parámetros de medición de alcohol en sangre que impiden la conducción, además de implementar la alternativa de imponer en tales casos la pena de arresto prevista en la Ley Nº 24.449, agregándose, además, la prohibición de expendio de ese tipo de bebidas en ámbitos directamente vinculados a las rutas y caminos de la República.

- La inobservancia generalizada de las velocidades máximas determinadas para cada tipo de vía de circulación, propiciándose, para su neutralización, la intensificación de los controles, especialmente aquellos de carácter automatizado, que garanticen un control eficiente y el respaldo documental indubitable respecto de la comisión de esas infracciones.
- La conveniencia de que las funciones de prevención y control del tránsito en el Sistema Vial Nacional sean asignadas a un solo organismo responsable, acordándose los medios de carácter institucional y las acciones de implementación instrumental respecto de las medidas decididas en el Acuerdo.

En consecuencia se establecieron las bases para la interacción de la Nación y las Provincias, adoptando con la celeridad, cursos concretos de acción que permitiesen mitigar la inseguridad en las vías de circulación de la República.

El Capítulo I del Convenio Federal sobre acciones en materia de Tránsito y Seguridad Vial, está referido a la Licencia Nacional de Conducir, tema que será tratado en extenso más adelante.

En el Capítulo II está tratado el tema de la alcoholemia, señalándose que las partes acordaron extender e intensificar los controles de alcoholemia que realizan en sus respectivas jurisdicciones, adoptando las pautas establecidas por la Ley Nacional de Lucha contra el Alcoholismo N° 24.788, respecto a la determinación de los porcentajes de alcohol en sangre que inhabilitan para la conducción de vehículos automotores. En función de ello resulta admisible conducir con los siguientes grados de alcoholemia en ninguna de las jurisdicciones:

- Cualquier tipo de vehículos: superior a 500 miligramos por litro de sangre.
- Motocicletas o ciclomotores: superior a 200 miligramos por litro de sangre.
- vehículos destinados al transporte de pasajeros, de menores y de carga, cualquiera sea la concentración de alcohol por litro de sangre.

Se convino, asimismo, en el establecimiento de métodos unificados para la realización de los controles de alcoholemia, tomando como base las determinaciones de procedimiento fijadas en el artículo 72 inciso a) numeral 1, de la Ley N° 24.449 y su reglamentación. Además, los dispositivos de medición de alcohol en sangre de los conductores, deben ser homologados por la autoridad competente en la materia.

En materia sancionatoria, se decidió dictar, o promover, según corresponda, las medidas necesarias para establecer la efectiva aplicación de la sanción de arresto a quienes conduzcan en estado de intoxicación alcohólica, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 86 de la Ley N° 24.449, garantizando que dicha penalidad se ajuste a las reglas contenidas en el artículo 87 del mencionado cuerpo legal. Se convino aplicar el mismo temperamento respecto de la organización o participación, en la vía pública, en competencias no autorizadas de destreza o velocidad con automotores.

Por otra parte, se acordó establecer en ámbito de sus respectivas jurisdicciones, la prohibición absoluta de expendio de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, en estaciones de servicio, paradores u otro tipo de establecimiento, que tengan acceso directo desde caminos, rutas, semiautopistas o autopistas, así como también lo referido al dictado de las normas destinadas a prohibir toda clase de publicidad relativa a bebidas alcohólicas en zonas linderas a caminos, rutas, semiautopistas o autopistas, o que, sin estar localizadas en las indicadas áreas, puedan ser visualizadas desde las mismas, ya sea que se encuentren dichas vías de circulación en jurisdicción de la Nación, de las Provincias o de sus Municipios. Una vez establecidas, la violación de las mencionadas prohibiciones, será sancionada con las multas y clausuras establecidas en la Ley N° 24.788.

En el Capítulo III, se trata el tema relativo al Control de Velocidades, en cuanto a intensificar en todas las vías de circulación sometidas a sus respectivas jurisdicciones el control de las velocidades máximas, límites especiales y velocidades precautorias, establecidas por la normativa de tránsito.

Se coincidió en cuanto a que los sistemas de control de velocidades máximas mediante la utilización de instrumental y dispositivos radarizados con respaldo fotográfico, resultan ser medios idóneos para una eficaz fiscalización de esas reglas de circulación.

En mérito a ello se convino:

- Que la Nación y las Provincias apliquen para el control de las velocidades máximas determinadas para cada tipo de vía de circulación, los sistemas de foto radar que se ajusten a las determinaciones de la Resolución N° 753/1998 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación reglamentaria de la Ley de Metrología Legal N° 19.511, conforme lo establecido en la Ley N° 25.650.
- Que los sistemas que se implementen deben ser autorizados, con carácter previo a su utilización, por la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad

Vial, de conformidad a lo previsto por el apartado 9.5 del Anexo T del Decreto N° 779/1995, reglamentario de la Ley Nacional N° 24.449 (de Tránsito y Seguridad Vial).

- En ningún caso la implementación de los sistemas tratados tendrá como finalidad principal la recaudación proveniente de la aplicación de las sanciones pecuniarias que resulten de las infracciones constatadas por dicho medio. A tal fin, el señalamiento relativo a los límites de velocidades máximas y mínimas, por tramos de la vía, se ajustará a las determinaciones del "Sistema de Señalización Vial Uniforme" aprobado mediante el Anexo L del Decreto N° 779/1995, adecuándose las variaciones de las velocidades señaladas, descendentes o ascendentes, a las distancias necesarias para permitir su segura observancia.
- Cuando las autoridades jurisdiccionales no operen en forma directa los sistemas de registro fotográfico, contratando con empresas privadas ese servicio, la contraprestación a cargo de los entes públicos contratantes no podrá consistir, total o parcialmente, en porcentajes del producido de las multas aplicadas ni en ningún otro parámetro vinculado al rendimiento económico del equipamiento aportado.

También se dejó establecido que la Nación implemente un sistema de control de velocidades máximas consistente en el cálculo automático del tiempo irrogado a los vehículos que circulen por autopistas y rutas concesionadas para cubrir la distancia existente entre estaciones de peaje, del que se obtendrá la velocidad promedio aplicada por el conductor para ese recorrido. El equipamiento permitirá la lectura de los tickets o de los dispositivos de pago electrónico, en cada una de las cabinas de cobro, emitiendo el reporte de la velocidad promedio alcanzada, sirviendo éste de respaldo para la inmediata constatación de las infracciones, en aquellos casos de haberse superado la velocidad máxima promedio correspondiente al tramo recorrido. Una vez generalizado el sistema, las Provincias implementarán en los caminos y autopistas concesionados por sus respectivas jurisdicciones, sistemas de las mismas características, recibiendo de la Nación la colaboración que a tales fines aquéllas estimen.

Se convino asimismo en dictar las normas destinadas a prohibir toda clase de publicidad a través de la cual se fomente, incite o pondere la conducción a velocidad excesiva, primordialmente aquella emplazada en zonas linderas a caminos, rutas, semiautopistas o autopistas, estableciendo las penalidades para el caso de inobservancia de dicha prohibición.

El Capítulo IV está referido al Control de los requisitos para la circulación de los vehículos. Se coincidió y se convino en dar prioridad al control de los siguientes requisitos correspondientes a la documentación y equipamiento de los vehículos automotores:

- Documentales: Licencia de Conducir, Cédula de Identificación del Vehículo, Comprobante de Seguro vigente, Placas de identificación de Dominio.
- Dispositivos de Seguridad: Luces Reglamentarias, según el tipo de vehículo de que se trate, Matafuego y balizas portátiles normalizadas.
- Utilización de: cinturones de seguridad por todos los ocupantes de los vehículos que reglamentariamente estén dotados de ellos, casco normalizado y anteojos o antiparras por todos los tripulantes de motocicletas.
- Observación de la obligación de transportar los menores de diez (10) años en los asientos posteriores del vehículo.
- Control de la jornada laboral y cumplimiento de los descansos obligatorios del personal de conducción de los servicios de transporte público de pasajeros y de cargas, en forma conjunta con los entes públicos con competencia específica en la materia.¹⁶⁵

¹⁶⁵ En el Anexo II aprobado por Decreto N° 692 de fecha 27 de abril de 1992 (Boletín Oficial: 30 de abril de 1992) –Texto Ordenado Decreto N° 2254 de fecha 1° de diciembre de 1992 (Boletín Oficial: 4 de diciembre de 1992), que no fue alcanzado por la derogación dispuesta en el Artículo 95 de la Ley N° 24.449, relativo a la “**Normativa sobre condiciones de trabajo, medicina, higiene y seguridad en el trabajo de los conductores del autotransporte público de pasajeros por camino**” en lo referido a **jornada de trabajo y pausas y descansos**, se puede leer: **Jornada de Trabajo:** “*Para los conductores de corta distancia, en los casos en que el cumplimiento del horario del trabajador se efectivice en el momento en que se está completando el recorrido habitual, éste será retribuido de acuerdo a la normativa vigente. Para los conductores de media y larga distancia, cuando el cumplimiento del horario del trabajador se efectivice en medio del trayecto, la empresa deberá relevarlos de sus tareas, no pudiendo reanudarlas hasta la siguiente jornada. Las horas extraordinarias no podrán exceder de CUATRO (4) horas diarias. Cuando el trabajador cumpliera su horario y arribando a la cabecera, terminal o parador faltare su relevo, sólo podrá ser requerido en la medida en que la continuación del horario de trabajo no exceda la cantidad de horas extraordinarias normadas y no afecte el descanso correspondiente. Finalizado este período (4 horas), el empleador deberá prever la existencia de personal dispuesto a suplantarlo. Los relevos sólo podrán efectuarse en cabeceras, terminales o paradores habilitados. La pausa prevista en el artículo 197 de la Ley N 20.744 en su último párrafo, no podrá ser afectada aunque el recorrido o vuelta se concluya con retraso*”. El último párrafo de la mencionada norma (T.O. por Decreto N°390/1976) dice: “**Entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra deberá mediar una pausa no inferior a doce (12) horas**”. **Pausas y descansos:** “*El personal de conducción de corta y mediana distancia gozará ineludiblemente de un descanso de QUINCE (15) minutos al finalizar cada recorrido. El mismo deberá efectivizarse en la cabecera o terminal de la línea de transporte correspondiente.*

En los conductores de corta y media distancia, la ingesta de alimentos deberá realizarse al finalizar el recorrido.

El trabajador de larga distancia gozará de un régimen de descanso de por lo menos VEINTE (20) minutos para el desayuno o merienda y CUARENTA Y CINCO (45) minutos para el almuerzo o cena, en los casos en que las comidas aludidas deban realizarse en el horario de trabajo, los que podrán coincidir con las escalas técnicas que realice la unidad.

Por el Decreto N 1335/1973 de fecha 29 de septiembre de 1973 (B.O.: 26 de septiembre de 1973), modificado por Decreto N 1038 de fecha 2 de octubre de 1997 (B.O. 7 de octubre de 1997), se dispuso que los empleadores que en forma permanente, transitoria u ocasional ejerzan la actividad de transporte automotor de pasajeros, ya sea que lo hagan como actividad principal o accesoria y cualquiera que fuese la naturaleza o modalidad del mismo, deberán proveer a todo su personal una Libreta de Trabajo rubricada por la autoridad de aplicación, que será llevada en doble ejemplar y a un solo efecto, uno en poder del empleador y otro en poder del trabajador.

A su vez, por la Resolución N° 239 de fecha 16 de julio de 1998, de la Secretaria de TRANSPORTE (B.O.: 21 de julio de 1998), por la que se estableció que todo conductor de servicios de transporte por automotor de pasajeros de jurisdicción nacional, cualquiera fuese la naturaleza de los mismos, deberá portar el Documento de Control Horario como condición necesaria para la prestación de sus tareas, en tanto que las desarrolle en calidad de: a) integrante de una cooperativa de trabajo titular de un permiso de transporte; b) titular de un permiso de transporte; c) cónyuge de un titular de un permiso de transporte; d) hijo u otro familiar de un titular de un permiso de transporte que a los efectos de la ley de contrato de trabajo no le corresponda el encuadramiento de trabajador en relación de dependencia; e) socio de una persona jurídica titular de un permiso de transporte que a los efectos de la ley de contrato de trabajo no le corresponda el encuadramiento de trabajador en relación de dependencia”

Las partes declararon que las determinaciones indicadas, hacen posible la aplicación material de las medidas de retención preventiva, de conductores, licencias y vehículos, previstas por el artículo 72 de la Ley N° 24.449, en las condiciones fijadas para su ejercicio por vía reglamentaria.

El Capítulo V se titula Control y Fiscalización del Tránsito en Rutas Nacionales, expresándose que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Decreto N° 516/2007,¹⁶⁶, asignó a Gendarmería Nacional, las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional o sometidos a su jurisdicción, reconociendo que la atribución del juzgamiento de las infracciones que aquella constate en ejercicio de las funciones asignadas, es inherente a las autoridades locales. La Nación, a través de Gendarmería Nacional y las Provincias, suscribirán los respectivos convenios destinados a coordinar la acción de dicha fuerza exclusivamente sobre las rutas nacionales,¹⁶⁷ excluidos los ámbitos correspondientes a tramos, corredores y rutas o caminos de jurisdicción provincial, salvo autorización expresa de las Provincias para realizar actuaciones sobre esos espacios.¹⁶⁸

Conforme lo previsto en el Capítulo VII, las partes reconocen la importante tarea que cumplen los organismos que componen el Sistema Nacional de Seguridad Vial, y especialmente la formulación, a través de ellos, del "Plan Nacional de Seguridad Vial —2006 /2009—", aprobado por la XXXI Asamblea del Consejo Federal de Seguridad Vial que tuvo lugar en Buenos Aires los días 6 y 7 de octubre de 2005.

Asimismo, las partes acordaron crear la Agencia Nacional de Seguridad Vial, que tendrá como principal misión coordinar los esfuerzos nacionales y provinciales para el control y fiscalización de la circulación vehicular en los caminos y rutas del país, sin que las funciones a asignar impliquen alteración o mengua de las jurisdicciones locales.

2.1.3.- Ley 26.363¹⁶⁹

¹⁶⁶ En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2º, párrafo segundo "in fine", de la Ley N° 24.449.

¹⁶⁷ Con los alcances determinados en el artículo 2º del Decreto N° 516/2007.

¹⁶⁸ La previsión contenida en el párrafo fue incluida en el nuevo texto del artículo 2º de la Ley N° 24.449, conforme lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley N° 26.363.

¹⁶⁹ Sancionada: 09/04/2008; Promulgada: 29/04/2008; Publicada en el Boletín Oficial: 30/04/2008. Han adherido a la Ley N° 26.363 la **Ciudad Autónoma de Buenos Aires** (Ley N° 3.134) y las siguientes provincias: **Buenos Aires** (Ley N° 13.927), **Chubut** (Ley XIX - N° 47 – Número anterior Ley 5.833), **Formosa** (Ley N° 1.521), **Corrientes** (Ley N° 5.910), **Mendoza** (Ley 8.053), **Río Negro** (Ley N° 4.325), **Tucumán** (Ley N° 8.084), **Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur** (Ley N° 782), **Salta** (Ley N° 7.553), **San Juan** (Ley N° 7.900), **San Luis** (Ley N° 5.068), **Santa Cruz** (Ley N° 3.033), **Santa Fe** (Ley N° 11.583 – adhiere a los Títulos I a VIII), **Neuquén** (Ley N° 2.647), **Santiago del Estero** (Ley N° 6.904), **La Rioja** (Ley N° 8.276), **La Pampa** (Ley N° 2.443), **Jujuy** (Ley N° 5.577), **Entre Ríos** (Ley N° 8.963– adhiere a los Títulos I a VIII), **Chubut** (Ley XIX - N° 26 (Número anterior 4.165), **Chaco** (Ley N° 6.241), **Catamarca** (Ley N° 5.285- Se formula expresa reserva en la adhesión de los Artículos 25 (último párrafo) y 26 (inciso 8), como los artículos correlativos del decreto del Poder Ejecutivo nacional que reglamentó la ley, y en todo aquello que se relacione con la delegación de facultades a la Agencia Nacional de Seguridad Vial

Por la mencionada ley, se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial, organismo descentralizado, con autarquía económica financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuación en el ámbito del derecho público y del privado, la que tendrá como misión la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, nacionales e internacionales.

Por el Artículo 24 se modifica la denominación del Capítulo II del Título III de la Ley 24.449, por la siguiente: "Licencia Nacional de Conducir", mientras que por el Artículo 25, se modifica el Artículo 13 de la Ley 24.449, por el que se determinan las características de la "Licencia Nacional de Conducir", tema sobre el que oportunamente se volverá en detalle.

Por los Artículos 27 y 28, se incorporan, respectivamente, como último párrafo del Artículo 26 y como Artículo 26 bis de la Ley N° 24.449, los textos normativos referidos a:

- la prohibición de publicidad de bebidas alcohólicas en zonas linderas a caminos, rutas, semiautopistas o autopistas, o que sin estar localizadas en las áreas indicadas puedan ser visualizadas desde las mismas, con excepción de aquellas que contengan leyendas relativas a la prevención de seguridad vial, previéndose la sanción en caso de su inobservancia;
- la limitación del expendio de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, para su consumo, en establecimientos comerciales que tengan acceso directo desde caminos, rutas, semiautopistas o autopistas conforme lo establezca la reglamentación, indicándose también la sanción en caso de violación de la limitación.

2.2.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires

2.2.1- Ley N° 3134

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhirió al régimen establecido en la Ley Nacional N° 26.363 por la que se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial. Tal adhesión lo es con el límite y reserva de todo en cuanto no se oponga al Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley N° 2148, al Régimen de Faltas aprobado por ley N° 451 y al Código Contravencional aprobado por ley N° 1472 y sus respectivas modificatorias y ampliaciones, todas estas últimas normas de la mencionada Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

de auditar, controlar y sancionar a los municipios. Dichas facultades serán ejercidas exclusivamente por el Poder Ejecutivo Provincial a través del órgano que determine para ello).

2.2.2- Ley N° 2.148 - Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, modificado por Ley N° 2.641.

El objetivo del Código está referido a la utilización adecuada y segura de la vía pública por parte de los distintos usuarios que circulan por ella, en un marco de respeto mutuo, propendiendo a la preservación del medio ambiente, a la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas que impidan el desplazamiento de las personas y a la educación para una correcta prevención vial.¹⁷⁰

Su ámbito de aplicación comprende el tránsito y el uso de la vía pública dentro de los límites geográficos establecidos en el artículo 8° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.¹⁷¹

La Autoridad de Aplicación es designada por el Poder Ejecutivo y tiene las siguientes atribuciones:¹⁷²

- a. Estudiar y proponer normas y disposiciones que se relacionen con el tránsito y el transporte urbano en todos sus aspectos y, cuando corresponda, coordinar sus acciones con otras áreas involucradas en el tema.
- b. Dictar normas transitorias y experimentales en materia de tránsito y transporte, así como toda otra norma reglamentaria o acto administrativo que corresponda.
- c. Otorgar, suspender, revocar y disponer cualquier otra medida sobre licencias de conducir, cualquiera sea su categoría.
- d. Otorgar franquicias y permisos especiales en materia de tránsito.

¹⁷⁰ Título Primero.- Principios Básicos - Capítulo 1.1 -Disposiciones Generales - 1.1.1 Objeto del Código

¹⁷¹ Título Primero.- Principios Básicos - Capítulo 1.1 -Disposiciones Generales - 1.1.2 Ámbito de aplicación. En el texto del Artículo 8° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se establece: "Los límites territoriales de la Ciudad de Buenos Aires son los que históricamente y por derecho le corresponden conforme a las leyes y decretos nacionales vigentes a la fecha. Se declara que la Ciudad de Buenos Aires es corribereña del Río de la Plata y del Riachuelo, los cuales constituyen en el área de su jurisdicción bienes de su dominio público. Tiene el derecho a la utilización equitativa y razonable de sus aguas y de los demás recursos naturales del río, su lecho y subsuelo, sujeto a la obligación de no causar perjuicio sensible a los demás corribereños. Sus derechos no pueden ser turbados por el uso que hagan otros corribereños de los ríos y sus recursos. Todo ello, sin perjuicio de las normas de derecho internacional aplicables al Río de la Plata y con los alcances del artículo 129 de la Constitución Nacional.

La Ciudad tiene el dominio inalienable e imprescriptible de sus recursos naturales y acuerda con otras jurisdicciones el aprovechamiento racional de todos los que fueran compartidos.

En su carácter de corribereña del Río de la Plata y del Riachuelo, la Ciudad tiene plena jurisdicción sobre todas las formaciones insulares aledañas a sus costas, con los alcances permitidos por el Tratado del Río de la Plata. Serán consideradas como reservas naturales para preservar la flora y la fauna de sus ecosistemas.

Los espacios que forman parte del contorno ribereño de la Ciudad son públicos y de libre acceso y circulación.

El Puerto de Buenos Aires es del dominio público de la Ciudad, que ejerce el control de sus instalaciones, se encuentren o no concesionadas."

¹⁷² Título Primero.- Principios Básicos - Capítulo 1.1 -Disposiciones Generales - 1.1.3 Autoridad de Aplicación y de Control y 1.1.4 Atribuciones de la Autoridad de Aplicación.

- e. Otorgar habilitaciones para el transporte escolar, taxis y otras, de acuerdo a las disposiciones del Código y normas complementarias.
- f. Instalar o autorizar la instalación, fiscalizar y supervisar la señalización vial.
- g. Coordinar trabajos y acciones sobre las arterias secundarias y de menor jerarquía con las Comunas.
- h. Establecer los lugares, instalar o autorizar la instalación de las paradas para el transporte público de pasajeros, taxis y otros transportes de pasajeros.
- i. Habilitar los centros, fiscalizar su funcionamiento y dictar instrucciones y directrices en materia de verificación técnica vehicular.
- j. Elaborar programas de educación vial y dictar los cursos correspondientes.
- k. Aprobar los programas de enseñanza en las escuelas de conductores de vehículos.
- l. Inspeccionar y, cuando corresponda, suspender o cancelar la habilitación de las escuelas de conductores.
- m. Aprobar el cuadro de impedimentos y limitantes físicos y psíquicos que inhabilitan para conducir vehículos y establecer los métodos a emplear para su detección.
- n. Aprobar el listado de las drogas, estupefacientes, productos psicotrópicos y estimulantes u otras sustancias análogas que afecten la capacidad para conducir, así como las pruebas para su detección y sus niveles máximos admisibles, cuando no estuvieran determinados en el Código.
- ñ. Recopilar, elaborar y mantener actualizados los datos estadísticos sobre incidentes viales mediante un equipo profesional especializado.
- o. Aconsejar o adoptar, cuando corresponda, medidas puntuales para la prevención de incidentes de tránsito como resultado del estudio de sus causas.¹⁷³

¹⁷³ Conforme al Artículo 2º de la Ley Nº 3072, BOCBA Nº 3206 del 01/07/2009.

- p. Llevar el control de la habilitación de los volquetes para su uso en la vía pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5.14.4 del Código de la Edificación.
- q Redactar y mantener actualizado el texto ordenado del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires, así como el Atlas Vial de la Ciudad de Buenos Aires, pudiendo solicitar al efecto la colaboración de otras dependencias del Gobierno de la Ciudad. Con una periodicidad anual se publicará el texto ordenado del Código referido.
- r) Ejercer la representación del Gobierno de la Ciudad de la Ciudad ante el Consejo Federal de Seguridad Vial".

Conforme se establece en el Código, las Convenciones Internacionales sobre tránsito que sean ley en la República son aplicables a los vehículos matriculados en el extranjero que circulen por el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin perjuicio de la aplicación del Código en las materias no consideradas por tales Convenciones¹⁷⁴.

El Título Tercero está referido a los usuarios de la vía pública, disponiéndose que todo conductor debe ser titular de una licencia expedida por autoridad competente que lo habilite para conducir el vehículo automotor con el que circula, que se ajuste a las pautas establecidas en el Código.

En el Capítulo 3.2 está tratado el tema de las Licencias de Conducir, el cual será planteado en el Capítulo siguiente.

2.3-Leyes Provinciales

2.3.1.- Ley 13.927 Provincia de Buenos Aires

La Provincia de Buenos Aires adhirió a las Leyes Nros. 24.449 y 26.363 en cuanto no se opongan a las disposiciones de la Ley N°13.927.

En el Artículo 8º se trata el tema referido a la Licencia de Conducir, señalándose que el Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno emitirá las Licencias de Conducir, resguardando las características técnicas y de seguridad que establece la Ley N° 24.449. El otorgamiento de las licencias, en forma delegada, estará a cargo de la Municipalidad que corresponda en razón del domicilio real del interesado, previo informe de antecedentes,

¹⁷⁴ Título Primero.- Principios Básicos - Capítulo 1.1 -Disposiciones Generales - 1.1.7- Convenios internacionales.

emanados del Registro único de Infractores de Tránsito (RUIT) y del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito (RENAT) dependiente de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, que certifiquen que no existe impedimento para conducir en el territorio provincial y en cualquier otra jurisdicción del país.

2.3.2.- Leyes Nros. 5.037 y 5.910 Provincia de Corrientes

Por la Ley N° 5.037 la Provincia de Corrientes adhirió a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, con las observaciones del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 179/1995.¹⁷⁵

En el Artículo 2° se establece que la Autoridad de Aplicación de dicha ley es la Policía de la Provincia de Corrientes. El Poder Ejecutivo podrá eventualmente –mediante convenio- asignar funciones de prevención y control a Gendarmería Nacional y otros organismos existentes, sin alteración de las jurisdicciones locales y asimismo regular el reconocimiento a funcionarios de reparticiones nacionales como autoridad de comprobación de faltas para que actúen en colaboración con las autoridades locales (esto último en sustitución de lo previsto en el Artículo 91, inciso 4° de la Ley N° 24.449

Conforme el Artículo 7° se invita a los municipios de la provincia a adherirse a la Ley N° 24.449, en iguales términos a los previstos en la ley provincial de adhesión.

Cabe recordar que conforme la Constitución provincial se reconoce la existencia del municipio como una comunidad de derecho natural y sociopolítica, fundada en relaciones

Se exceptúan de la adhesión los Artículos 2°, 27 último párrafo, 29 inciso i), 85 último párrafo, 91 inciso l) 4° y 93, con las siguientes sustituciones y agregados:

En sustitución del texto del Artículo 29 inciso i) de la Ley N° 24.449, lo siguiente:

"Las motocicletas de más de cincuenta (50) c.c cilindradas deben estar equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación".

Agregado al texto del inciso k) del Artículo 29, lo siguiente:

"Las bicicletas deberán además contar con luces adecuadas en la parte delantera y trasera de las mismas".

Mediante el Decreto N° 179 de fecha de fecha 6 de febrero de 1995, emitido en Acuerdo General de Ministros, se dispuso la promulgación parcial de la Ley N° 24.449, incluyéndose las siguientes observaciones:

- en el artículo 11 del Proyecto de ley, el inciso d) que dice: "Doce años para circular por la calzada con rodados propulsados por su conductor".
- en el artículo 13 del proyecto de Ley el inciso c) que dice: "A partir de la edad de 65 años se reducirá la validez. La autoridad expedidora determinará según los casos los períodos de vigencia de las mismas".
- en el artículo 14 inciso a) apartado 3 del Proyecto de Ley, la frase que dice: "otorgada por profesional médico habilitante".
- en el artículo 14 inciso a) apartado 6, del Proyecto de Ley los puntos 6.3 y 6.4. que dicen: "Conducción en área urbana tránsito medio" y "Conducción nocturna".
- en el artículo 15 inciso f) del Proyecto de Ley, la frase que dice: "acreditado por profesional competente".
- en el artículo 33 del proyecto de Ley, el inciso f) que dice: "Los automotores homologados por la autoridad competente serán diseñados en sus elementos motrices transmisión, de tal manera que las velocidades máximas a desarrollar no superen en más del 50% los valores máximos establecidos en esta ley".
- en el artículo 38 inciso a) último párrafo del Proyecto de Ley, la frase que dice: "rodados propulsados por menores de 10 años".
- en el artículo 40 inciso b), del Proyecto de Ley la frase que dice: vencida o no, o documento".
- el último párrafo del artículo 50 del Proyecto de Ley, que dice: "El desarrollo de velocidades superiores o inferiores a las establecidas significará que el conductor ha desarrollado una velocidad peligrosa para la seguridad de personas, y en caso de accidentes la máxima responsabilidad recaerá sobre él".
- en el primer párrafo artículo 94 del Proyecto de Ley, la frase que dice: "nuevas, que con respecto a la legislación reemplazada crea esta ley".

estables de vecindad y como una entidad autónoma en lo político, administrativo, económico, financiero e institucional. Su gobierno es ejercido con independencia de todo otro poder, de conformidad con las prescripciones de la Constitución y de las Cartas Orgánicas Municipales o de la Ley Orgánica de Municipalidades, en su caso. ⁽¹⁷⁶⁾.

A su vez por la Ley N° 5.910, la Provincia de Corrientes adhirió a la Ley Nacional N° 26.363 sobre creación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, y al igual que en la Ley N° 5.037, se invita a los Municipios de la Provincia a adherirse al régimen de la mencionada ley nacional.

2.3.3.- Ley 8.053 Provincia de Mendoza

Adhesión de la Provincia de Mendoza a la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

2.3.4.- Ley 6.082 Provincia de Mendoza - Ley de Reglamentación del Tránsito y Transporte. Anexo Tránsito Automotor-Transporte de Personas-Transporte de Carga-Ley de Tránsito-Autoridad de Aplicación.

La referida ley y sus reglamentaciones rigen respecto del tránsito de personas y de vehículos, y del transporte de personas y de cargas, dentro del sistema público de circulación terrestre de la provincia, sin perjuicio de otras competencias que correspondan.

Los municipios, dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con las facultades otorgadas en la constitución provincial y en ejercicio del poder de policía que les es propio, pueden dictar las ordenanzas sobre la materia en cuestiones de índole local, siempre y cuando las mismas no se contrapongan con el sistema vial interjurisdiccional tanto provincial como nacional. ¹⁷⁷

El cumplimiento y la aplicación de la citada ley y de sus reglamentaciones están a cargo de la Dirección de Seguridad Vial.

La Dirección de Tránsito de la Policía de Mendoza y las municipalidades cuando celebren convenios el Poder Ejecutivo Provincial, a efectos de ejercer el poder de policía local (en los que se especifiquen las funciones y responsabilidades que asumen), tienen a su cargo el control del tránsito de personas y de vehículos, verificando la aplicación y el cumplimiento de la ley, y realizando las acciones tendientes a preservar la seguridad vial.

¹⁷⁶ Artículo 216. Asimismo ver punto 1.3 precedente.

¹⁷⁷ Ver punto 1.3 precedente.

También realizan los controles técnicos y mecánicos de los automotores, tendientes a mejorar la seguridad pública y disminuir los efectos contaminantes del medio ambiente, además de prevenir las infracciones a las normas de tránsito. Asimismo desarrollan campañas de educación vial que permiten capacitar a la población para el correcto uso de la vía pública, según las pautas que dicte el Poder Ejecutivo, a través del Consejo de Educación Vial, y organizan el sistema de estacionamiento de vehículos en la vía pública.

En tal sentido, corresponde a la Dirección de Tránsito:

- a) organizar los registros de conductores, de infractores inhabilitados y otros que sean necesarios para sus funciones y que se determinen por reglamentación;
- b) otorgar las licencias habilitantes para conducir automotores;
- c) ejercer la representación de la provincia conjuntamente con la Dirección de Transporte ante los organismos nacionales encargados del Sistema Nacional de Antecedentes de Tránsito, ante la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial y el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria.

Corresponde a la Dirección de Transporte el otorgamiento de la habilitación para los conductores de servicios públicos de transporte, en todo lo relativo a la prestación, y llevar el registro de infractores inhabilitados y otros que sean necesarios.

Los establecimientos en los que se enseñe la conducción de vehículos deben cumplir los siguientes requisitos: a) poseer habilitación de la autoridad competente; b) contar con instructores profesionales, cuya matrícula tendrá validez por dos (2) años, revocable por decisión fundada; para obtenerla deben aprobar el examen especial de idoneidad; c) tener vehículos de las variedades necesarias para enseñar en las clases para los que fueron habilitados; d) cubrir con un contrato de seguro los eventuales daños emergentes de la enseñanza; e) exigir al alumno una edad no inferior en más de seis (6) meses al límite mínimo de la clase de licencia que aspira obtener; f) no tener personal, socios o directivos vinculados de manera alguna con la oficina expedidora de licencias de conductor de la jurisdicción; g) presentar dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año para su aprobación por la Dirección de Seguridad Vial y el Organismo evaluador, el programa de estudios teóricos prácticos a impartir a los alumnos, bajo pena de revocación de la habilitación.

La Dirección de Seguridad Vial llevará un registro actualizado de las escuelas de conductores habilitadas en la provincia.

En la Provincia de Mendoza se instituyó el Sistema de Licencia de Conducir por Puntos para el tránsito terrestre.¹⁷⁸, tema este que será tratado en el Capítulo siguiente.

2.3.5 Ley XIX - Nº 26 (Número anterior 4.165) y Ley XIX - Nº 47 (Número anterior 5.833) Provincia del Chubut.¹⁷⁹

Por la Ley XIX - Nº 26 (Número anterior 4.165), la Provincia del Chubut adhirió íntegramente a los Títulos I a VIII de la Ley Nacional Nº 24.449, con excepción del artículo 29 inciso c) - Título V - Capítulo I - en lo concerniente a las características de fabricación que deben poseer los vehículos destinados al transporte de pasajeros (modificado por Ley 5.405 de Chubut - Artículo 1º)¹⁸⁰. Se estableció como Autoridad de Aplicación de las normas sobre tránsito contenidas en la Ley Nacional Nº 24.449, a la Policía de la Provincia del Chubut, sin perjuicio de las asignaciones de competencia que el Poder Ejecutivo Provincial a través de los organismos de su dependencia, que al efecto designe mediante reglamentación.¹⁸¹ Los municipios pueden convenir con la Provincia la actuación complementaria o suplementaria de la Policía de la Provincia.¹⁸² Por el Artículo 16 se invita a los Municipios a adherir a la Ley.

Mediante la Ley XIX - Nº 47 (Número anterior 5.833) la Provincia de Chubut adhirió a la Ley Nº 26.363, disponiéndose que sea Autoridad de Aplicación de la misma, en forma concurrente, el Poder Ejecutivo Provincial a través de los organismos que al efecto designe mediante reglamentación, y las municipalidades que adhieran a las nuevas disposiciones (Artículos 1º y 2º). La Policía de la Provincia del Chubut colabora en las tareas de fiscalización vehicular, ordenamiento y control de tránsito, comprobación de infracciones, ejecución de dispositivos preventivos de seguridad vial, en los exámenes de conducción para la expedición de licencias de conductor (Artículo 3º).

Conforme el Artículo 4º, el Consejo Provincial de Seguridad Vial tiene las siguientes funciones:

¹⁷⁸ En el ANEXO A: ANEXO I referido a las Definiciones, la Licencia de conductor es precisada: como la autorización que la autoridad competente otorga a una persona para conducir un vehículo.

¹⁷⁹ Por la Ley XIX - Nº 26 (Número anterior 4.165) adhesión a la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449.

¹⁸⁰ La excepción rige exclusivamente para los vehículos relacionados con el transporte de pasajeros de la actividad petrolera que cumplan tareas en "bocas de pozo", autorizándose la utilización de unidades carrozadas fuera de fábrica.

¹⁸¹ Artículos 1º y 2º.

¹⁸² Ley XIX - Nº 26 (Número anterior 4.165), Artículo 16.

- a. Fiscalizar la aplicación de la Leyes Nacionales N° 24.449 y N° 26.363, consecuentemente con sus resultados.
- b. Proponer y Ejecutar políticas de prevención de accidentes de tránsito.
- c. Alentar y desarrollar la educación vial.
- d. Coordinar la acción de las autoridades de tránsito con jurisdicciones Nacionales, provinciales, municipales y comunales.
- e. Promover la capacitación de técnicos y funcionarios a cargo de la aplicación y comprobación de las faltas previstas de antecedentes de tránsito.
- f. Garantizar la participación de asesores de las entidades que representen a los sectores de la actividad privada y/u organismos civiles no gubernamentales vinculadas a la materia vial y de control de tránsito vehicular.
- g. Fiscalizar a los Municipios y las Autoridades competentes en materia de juzgamiento para que proporcionen la información requerida por el Registro de Antecedentes de Tránsito, dentro del plazo que estipule el Decreto Reglamentario.

A su vez, el Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito¹⁸³, debe:

- a. Colaborar con las gestiones, informes y políticas determinadas por el Consejo Provincial de Seguridad Vial.
- b. Proveer toda la información que le sea requerida por autoridad competente.
- c. Confeccionar una estadística accidentalológica de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Nacional N° 26.363.
- d. Confeccionar estadísticas de siniestro de seguros y datos del Parque Automotor.
- e. Efectuar todas las comunicaciones al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito, previstas en el artículo 8° de la Ley Nacional N° 24.449.
- f. Cumplir toda otra función que le sea asignada por vía reglamentaria.

Por su parte, los Municipios y la autoridad competente en materia de juzgamiento¹⁸⁴ deberán, dentro del plazo y en las condiciones que establezca la reglamentación, informar al Registro de Antecedentes de Tránsito acerca de:

¹⁸³ La creación del Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito estaba prevista en la Ley XIX - N° 26 (Número anterior 4.165), Artículo 4°.

¹⁸⁴ Conforme la Ley XIX - N° 26 (Número anterior 4.165), Artículo 5°, será autoridad competente para entender en el procedimiento contravencional de faltas el Juez de Paz con competencia en la jurisdicción del lugar de la comisión de la presunta infracción. En los casos que el hecho se haya cometido dentro de una jurisdicción municipal, los jueces de faltas serán quienes están investidos de las facultades sancionatorias establecidas por la Ley Nacional N° 24.449. En aquellos municipios donde no exista división de funciones entre el Departamento Ejecutivo y la autoridad de juzgamiento de faltas

- I.- Los datos de las Licencias de Conducir.
- II.- De los presuntos infractores prófugos o rebeldes.
- III.- Las sanciones firmes aplicadas.
- IV.- Demás información de utilidad a los fines de la ley.

2.3.6.- Leyes Nros. 6913, 7.545 y 7.553. Provincia de Salta.

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 6913, la provincia de Salta adhirió a la Ley Nacional N° 24.449, siendo el Poder Ejecutivo Provincial el encargado de regular lo estipulado en el Título IX de la Ley de Tránsito.¹⁸⁵

A su vez, por la Ley N° 7.545, se ratificó la adhesión de la provincia de Salta al "Convenio Federal sobre Acciones en Materia de Tránsito y Seguridad Vial", suscripto el 15 de Agosto de 2.007 entre el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, efectuada por Decreto N° 4.186/2008 del Poder Ejecutivo Provincial y en el ámbito nacional, ratificado por Ley Nacional N° 26.353.

Por la Ley N° 7.553 la provincia adhirió a la Ley N° 26.363.

2.3.7.- Ley N° 9.169. Provincia de Córdoba.

Por la Ley N° 9.169 se aprobó el texto ordenado de la Ley N° 8.560, modificada por las Leyes Nros. 9.022 y 9.140, de acuerdo al ordenamiento que se denomina "Ley Provincial de Tránsito 8.560, Texto Ordenado 2004".

La referida ley y sus normas reglamentarias regulan el uso de la vía pública, y son de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la mencionada vía, y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del

deberá darse intervención al Juez de Paz del lugar, resultando ello consecuencia necesaria de la adhesión a la referida ley provincial.

¹⁸⁵ El Título IX, referido a "DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS", en el Artículo 91, contiene la invitación a las provincias a:

1. Adherir íntegramente a esta ley (Títulos I a VIII) y sus reglamentaciones, con lo cual quedará establecida automáticamente la reciprocidad;
2. Establecer el procedimiento para su aplicación, determinando el órgano que ejercerá la Autoridad del Tránsito en la Provincia, precisando claramente la competencia de los restantes que tienen intervención en la materia, dotándolos de un cuerpo especializado de control técnico y prevención de accidentes;
3. Instituir un organismo oficial multidisciplinario que fiscalice la aplicación de la ley y sus resultados, coordine la acción de las autoridades en la materia, promueva la capacitación de funcionarios, fomente y desarrolle la investigación accidentológica y asegure la participación de la actividad privada;
4. Regular el reconocimiento a funcionarios de reparticiones nacionales como autoridad de comprobación de ciertas faltas para que actúen colaborando con las locales;
5. Dar amplia difusión a las normas antes de entrar en vigencia;
6. Integrar el Consejo Federal de Seguridad Vial que refiere el Título II de la ley;
7. Desarrollar programas de prevención de accidentes, de seguridad en el servicio de transportes y demás previstos en el artículo 9 de la ley;
8. Instituir en su código procesal penal la figura de inhabilitación cautelar.

tránsito. Se excluye a los ferrocarriles. Su ámbito de aplicación está ´referido a la jurisdicción de la Provincia de Córdoba, incluyendo las vías de circulación vehicular del dominio nacional que se localicen dentro de los límites del territorio de la Provincia. Asimismo se prevé que la citada ley rija en los ámbitos jurisdiccionales municipales y comunales que adhieran, en todo aquello que no sea específicamente regulado localmente, determinándose que las normas que dicten las municipalidades o comunas estableciendo disposiciones no contenidas u opuestas a lo prescripto en la ley, regirán exclusivamente en el área urbana del ejido de aquéllas.¹⁸⁶.

Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en la ley, la Secretaría de Seguridad de la Provincia de Córdoba o el área que en el futuro se determine en el orden provincial, y las que se establezcan en las jurisdicciones municipales que adhieran a la misma. El Poder Ejecutivo Provincial habrá de concertar y coordinar con las municipalidades, las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del referido régimen. Asimismo, está facultado para asignar las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas provinciales y nacionales dentro del territorio provincial, a la Policía de la Provincia de Córdoba y otros organismos existentes, sin que el ejercicio de tales funciones excluya o altere las atribuciones de los organismos locales.¹⁸⁷

En el Artículo 3° se consagra la garantía de libertad de tránsito, quedando prohibida la retención o demora del conductor, de su vehículo, de la documentación de ambos, y/o licencia habilitante por cualquier motivo, salvo los casos expresamente contemplados en la ley u ordenado por juez competente.

Se establece, asimismo, -respecto de la Provincia de Córdoba-, la remisión a lo preceptuado en las Convenciones de Ginebra de 1949 y los contenidos de la Convención de Viena de 1968 sobre tránsito, las que habrán de ser aplicables a los conductores de otros países y a los vehículos matriculados en el extranjero en circulación por el territorio provincial, y a las demás circunstancias que se contemple en dicha normativa internacional, sin perjuicio de la aplicación de la ley en análisis, en aquellos temas no contemplados en tales convenciones.¹⁸⁸.

En el Artículo 5° se incluyen distintas definiciones en relación a las siguientes voces: accidente de tránsito¹⁸⁹; acera¹⁹⁰, acta de constatación¹⁹¹, altura libre o gálibo¹⁹²,

¹⁸⁶ Artículo 1°.

¹⁸⁷ Artículo 2°.

¹⁸⁸ Artículo 4°.

¹⁸⁹ Hecho que produce daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación.

¹⁹⁰ Espacio adyacente y longitudinal con relación a la vía, elevado o no, destinado al tránsito de peatones.

apartadero¹⁹³, áreas de Servicio¹⁹⁴, automotor¹⁹⁵, autoridad de Aplicación¹⁹⁶, autoridad de Control:¹⁹⁷, autoridad de Juzgamiento y aplicación de Sanciones¹⁹⁸, autovía¹⁹⁹,automóvil²⁰⁰, autopista²⁰¹, autoridad Jurisdiccional²⁰², badén²⁰³, baliza²⁰⁴, banquina²⁰⁵, borde de

¹⁹¹ Documento, labrado por la Autoridad de Control de las disposiciones de la Ley y su Reglamentación, cuyo contenido se presume cierto mientras no se demuestre lo contrario.

¹⁹² Distancia vertical entre la calzada y un obstáculo superior, que limita la altura máxima para el tránsito de vehículos.

¹⁹³ Ensanchamiento de la calzada destinado a la detención de vehículos sin interceptar la circulación por la calzada.

¹⁹⁴ Zonas colindantes con las rutas, diseñadas expresamente para albergar instalaciones y servicios destinados a la cobertura de las necesidades de la circulación, pudiendo incluir estaciones de suministro de combustibles, hoteles, restaurantes, talleres de reparación y otros servicios análogos, destinados a facilitar la seguridad y comodidad de los usuarios de la ruta, debiendo cumplir con las siguientes condiciones, sin perjuicio de las que fije el titular de la vía:

- a. Ser planificadas y autorizadas por el titular de la vía o por la Autoridad Concedente de la Concesión Vial. Sólo podrán ser emplazadas en aquellos lugares donde se deba satisfacer necesidades de los usuarios de la vía.
- b. No podrán ser emplazadas en vías (avenidas, vías rápidas, autovías y autopistas) de circulación, ni en zonas urbanas.
- c. Tendrán acceso directo desde la ruta mediante carriles de aceleración y deceleración.
- d. Todas las instalaciones deben cumplir con la normativa vigente en relación con su utilización por personas afectadas por minusvalías.
- e. El estacionamiento y el uso de los baños debe ser libre y gratuito.
- f. No se podrán establecer en estas áreas, instalaciones o servicios que no tengan relación directa con la ruta o que puedan generar un tránsito adicional, estando expresamente prohibidos los locales en que se realicen actividades de espectáculos o diversión.
- g. No se podrán vender o suministrarse b No se podrán vender o suministrarse bebidas alcohólicas en los locales o instalaciones de áreas de servicios. De autorizarse la venta, la graduación alcohólica no podrá ser superior al cinco por ciento (5 %) del volumen.
- h. Se deberán comunicar con el exterior únicamente a través de la ruta. A estos efectos, en autopistas, autovías y vías rápidas, deben poseer cerramientos en el límite del dominio público.

¹⁹⁵ Vehículo que tiene motor y tracción propia y que no es un Vehículo Especial

¹⁹⁶ Es la Secretaría de Seguridad o el área que en el futuro se determine en el orden provincial, y las que se establezcan en las jurisdicciones municipales que adhieran a ésta.

¹⁹⁷ Es la Policía de Tránsito de la Provincia u otra fuerza de seguridad que, previo acuerdo, designe el Ministerio a cargo de la seguridad vial y/o el organismo que determine la autoridad municipal o comunal en las jurisdicciones que adhieran a la presente Ley y su Reglamentación, y cuyo personal esté especialmente capacitado mediante los cursos establecidos reglamentariamente, y sea habilitado por la Autoridad de Aplicación Provincial para el control del tránsito.

¹⁹⁸ Es la que determina el Código de Faltas de la Provincia y/o la Autoridad Municipal o Comunal en las jurisdicciones que adhieran a las disposiciones de la Ley y de su Reglamentación.

¹⁹⁹ Carretera que inicialmente fue realizada como un camino convencional y luego fue conformada según los lineamientos que caracterizan a las autopistas, donde está prohibido estacionar, y sólo podrá pararse en la banquina del lado derecho cuando, por desperfectos en el vehículo, el mismo no pueda circular, pudiendo el conductor sólo caminar hasta el teléfono de auxilio, y que además reúna las siguientes características:

- a. No tener acceso a la misma, en forma directa, las propiedades colindantes.
- b. No cruzar a nivel ninguna otra senda, vía, línea de ferrocarril o tranvía, ni ser cruzada a nivel por senda, vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.
- c. Constar de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja de terreno no destinada a la circulación, en casos excepcionales, por otros medios.
- d. Poseer Control Parcial de Accesos, es decir que los ingresos y egresos de la autovía pueden darse en otros puntos y no sólo a través de los enlaces o distribuidores de tránsito. Dichos ingresos y egresos se efectuarán a través de carriles especialmente diseñados para tales efectos.
- e. Tener banquetas pavimentadas a ambos lados de cada calzada.
- f. Ser de uso exclusivo de automotores, si las calzadas de servicios o vías alternativas, aseguran la continuidad del itinerario para aquellos vehículos cuya circulación por la calzada principal se vaya a limitar.

²⁰⁰ El automotor para el transporte de personas de hasta ocho (8) plazas (excluido conductor) con cuatro (4) o más ruedas, y los de tres (3) ruedas que exceda los mil (1.000) kilogramos de peso.

²⁰¹ Vía que está especialmente proyectada, construida y señalizada como tal para la exclusiva circulación de automotores, donde está prohibido estacionar, y sólo podrá pararse en la banquina del lado derecho cuando, por desperfectos en el vehículo, el mismo no pueda circular, pudiendo el conductor sólo caminar hasta el teléfono de auxilio, y que además reúna las siguientes características:

- a. No tener acceso a la misma, en forma directa, las propiedades colindantes.
- b. No cruzar a nivel ninguna otra senda, vía, línea de ferrocarril o tranvía, ni ser cruzada a nivel por senda, vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.
- c. Constar de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja de terreno no destinada a la circulación y en casos excepcionales, por otros medios.
- d. Poseer Control Total de Accesos, es decir que los ingresos y egresos de la autopista sólo pueden darse a través de los enlaces o distribuidores de tránsito. Sólo quedan exceptuados de este requisito las Áreas de Servicio.
- e. Tener banquetas pavimentadas a ambos lados de cada calzada.

²⁰² Es el Estado, provincial o municipal.

²⁰³ Es la obra que da paso a las aguas intermitentes por encima de la calzada.

²⁰⁴ Señal fija o móvil con luz propia o retrorrefletores de luz, que se pone como marca de advertencia.

²⁰⁵ Franja longitudinal que posee firme estructural, contigua a la calzada, que cumple con los siguientes requisitos:

- a. Un automotor debe poder ingresar y salir de la misma, a la velocidad de circulación permitida en la calzada, y bajo cualquier condición climática.

Calzada²⁰⁶, bicicleta²⁰⁷, calzada²⁰⁸, cambio de rasante²⁰⁹, camino²¹⁰, camión²¹¹, camioneta²¹², carretera²¹³, carretón²¹⁴, carril²¹⁵, carril estrecho²¹⁶, carril de aceleración²¹⁷, carril de deceleración²¹⁸, ciclo²¹⁹, ciclomotor²²⁰, cinemómetro²²¹, codificador de infracciones²²², colectora o calzada de servicio²²³, concesionario vial²²⁴, conductor²²⁵, congestión de tránsito²²⁶, control de accesos²²⁷, control parcial de accesos²²⁸, control total de accesos²²⁹, cuadriciclo a motor²³⁰, cuneta²³¹, curva²³², curva de visibilidad reducida²³³, dársena²³⁴,

b. No debe poseer resaltos o cortes de ningún tipo.

c. Debe servir de resguardo ante eventuales adelantamientos fallidos de los vehículos que se desplazan en sentido contrario.

d. Debe servir de carril de circulación para aquellos vehículos que no puedan circular a la velocidad mínima reglamentada.

e. Debe poder ser utilizada para la detención de automotores.

f. Debe tener una superficie donde sea posible realizar la demarcación horizontal de la línea de borde de calzada y/u otras marcas viales, con cualquier clase de pintura.

²⁰⁶ Línea imaginaria o real, que separa la calzada del resto de la vía.

²⁰⁷ Vehículo de dos (2) ruedas que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza, pudiendo ser múltiple, de hasta cuatro (4) ruedas alineadas.

²⁰⁸ Zona de la vía destinada sólo a la circulación de vehículos y que se compone de uno o más carriles.

²⁰⁹ Lugar en que se encuentran dos tramos de la vía en sentido longitudinal de distinta inclinación.

²¹⁰ Vía rural de circulación.

²¹¹ Automotor para transporte de carga de más de tres mil quinientos (3.500) kilogramos de peso total.

²¹² Automotor para transporte de carga de hasta tres mil quinientos (3.500) kilogramos de peso total.

²¹³ Vía de dominio y uso público, proyectada y construida para la circulación de automotores.

²¹⁴ Vehículo especial, cuya capacidad de carga, tanto en peso como en dimensiones, supera la de los vehículos convencionales y que ha sido diseñado y construido para ser acoplado y remolcado por un automotor.

²¹⁵ Banda longitudinal en que puede ser subdividida la calzada, delimitada o no por marcas viales longitudinales, siempre que tenga el ancho suficiente para permitir la circulación de una fila de automotores que no sean motocicletas.

²¹⁶ El que mide menos de tres (3) metros de ancho.

²¹⁷ Es el auxiliar de suficiente longitud, para que los vehículos ajusten su velocidad, con miras al ingreso a la vía principal.

²¹⁸ Es el auxiliar de suficiente longitud, para que los vehículos efectúen la disminución de velocidad para abandonar la vía por la que vienen circulando.

²¹⁹ Vehículo de dos (2) ruedas, por lo menos, accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas.

²²⁰ Motocicleta de hasta cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada y que no puede exceder los cincuenta (50) kilómetros por hora de velocidad.

²²¹ Radar y todo instrumento de medición de velocidades, cualesquiera sea el mecanismo que utilice, creado o a crearse, con el fin de constatar y registrar gráficamente las contravenciones a los límites de velocidad.

²²² Sistema en el que se especifican, entre otros aspectos, las características de las infracciones de tránsito establecidas en la presente Ley, individualizándose las mediante un código y estableciéndose la cuantía mínima y máxima de la sanción que corresponda aplicar en caso de que proceda la condena del infractor y el sistema de quita de puntos para la suspensión o inhabilitación del conductor. Los importes mínimos establecidos por el codificador son los que deben tomarse en cuenta para el caso de pago voluntario.

²²³ Calzada generalmente paralela a una vía principal a la cual no está unida. Sirve a las propiedades adyacentes y además colecta el tránsito proveniente de otras vías para canalizarlos a los puntos de cruce o de acceso a la vía principal.

²²⁴ El que tiene atribuido por la autoridad estatal, la construcción y/o el mantenimiento y/o explotación, la custodia, la administración y recuperación económica de la vía, mediante el régimen de pago de peaje u otro sistema de prestación. Es también quién responde, en nombre del concedente, por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y su Reglamentación.

²²⁵ Persona que maneja el mecanismo de dirección y demás comandos de un vehículo, o a cuyo cargo está uno o varios animales, de manera de producir con ellos movimientos de tránsito. Son excepciones a este concepto, las personas que conducen vehículos en las condiciones especiales del apartado que define al peatón.

²²⁶ Es la detención del tránsito o su marcha lenta y/o discontinua, motivada por cualquier situación u obstrucción que se produzca en la vía o intersección de vías, o por una concentración de vehículos superior a la capacidad de la vía o a la capacidad de la intersección de las vías.

²²⁷ Condición asignada a una vía, respecto a la cual los dueños o usufructuarios de las propiedades colindantes y otras personas, no tienen ningún derecho legal de acceso a/ o desde la misma, excepto sólo en los puntos únicos y exclusivos fijados por el titular de la vía y de la forma que establezca en función de la tipología de la misma.

²²⁸ Control de accesos en donde todos los ingresos y egresos a la vía no sólo se dan por medio de los enlaces o distribuidores de tránsito, sino también mediante carriles de aceleración y deceleración que permiten ingresos y egresos en otros puntos de la vía. Estos movimientos sólo pueden darse en el sentido de la calzada involucrada.

²²⁹ Control de accesos en donde todos los ingresos y egresos a la vía, sólo se dan a través de los enlaces o distribuidores de tránsito.

²³⁰ Vehículo de cuatro (4) ruedas con motor a tracción propia, y que no es un automóvil.

²³¹ Franja existente a cada lado de la vía, convenientemente emplazada para coleccionar y conducir las aguas de lluvia de la zona de camino.

²³² Tramo de vía en que ésta cambia de dirección.

²³³ La que no permite ver el ancho total de la calzada en una longitud suficiente.

dispositivos de guía²³⁵, dispositivo reflectante²³⁶, eje doble tándem²³⁷, eje triple o trisen²³⁸, explotación vial²³⁹, intersección²⁴⁰, isla o isleta²⁴¹, jerarquización vial²⁴², licencia de Conducir²⁴³, luz alta o larga²⁴⁴, luz baja o corta²⁴⁵, luz de alumbrado interior²⁴⁶, luz de emergencia²⁴⁷, luz de estacionamiento²⁴⁸, luz de frenado²⁴⁹, luz de gálibo²⁵⁰, luz delantera de posición²⁵¹, luz de retroceso²⁵², luz de niebla,²⁵³ luz de placa de dominio²⁵⁴, luz de giro o direccional,²⁵⁵ luz trasera de posición²⁵⁶, marcas viales²⁵⁷, mediana²⁵⁸, motocicleta²⁵⁹,

²³⁴ Espacio de la vía resguardado de la circulación, dispuesto para carga y descarga de mercancías, o ascenso y descenso de pasajeros.

²³⁵ Elementos utilizados dentro de la zona de camino para orientar la circulación en condiciones desfavorables de visibilidad.

²³⁶ Elemento colocado en un vehículo, destinado a señalar su presencia de noche y en condiciones de visibilidad normales; y debe ser advertido por el conductor de otro automotor, desde una distancia mínima que fijará la correspondiente reglamentación de homologación, cuando le ilumine su luz alta. Este dispositivo, también llamado catadióptrico, será de color blanco, si es delantero; amarillo si es lateral y rojo si es posterior.

²³⁷ Agrupamiento de dos ejes consecutivos pertenecientes a un mismo vehículo y unidos por un dispositivo que permite repartir el peso entre ambos. La distancia entre los ejes será mayor a un metro con veinte centímetros (1,20 m) y menor a dos metros con cuarenta centímetros (2,40 m).

²³⁸ Agrupamiento de tres (3) ejes consecutivos de un mismo vehículo, unidos por un dispositivo que permite la distribución del peso entre ellos. La distancia entre los ejes consecutivos debe ser superior a un metro con veinte centímetros (1,20 m) e inferior a dos metros con cuarenta centímetros (2,40 m).

²³⁹ Concepto de la Ingeniería Vial que abarca todas las medidas y actuaciones destinadas a que el usuario de la vía, circule con comodidad, eficacia y seguridad.

²⁴⁰ Nudo de la red vial en el que todos los cruces de trayectorias posibles de los vehículos que lo utilizan, se realizan a nivel.

²⁴¹ Porción de la vía acondicionada para excluir la circulación sobre ella y cuya función es la de encausar las corrientes de vehículos.

²⁴² Desde el punto de vista del tránsito, es la asignación de las prioridades de paso o de acceso de una vía sobre otra, a partir de la función principal de cada una de ellas, o de acuerdo a sus tipologías (características técnicas). Desde el punto de vista del proyecto, es fijar las funciones principales que debe cumplir cada tipo de ruta y, en base a las mismas, establecer condiciones al trazado y sección transversal de la vía, ubicación, número y tipo de nudos, control de accesos, tratamiento de los peatones y otros elementos constitutivos del proyecto de una vía, de manera de producir la optimización de la circulación y de la seguridad vial.

²⁴³ Es una autorización para conducir vehículos a motor, que expide el Estado a aquellas personas que, mediante unas pruebas, hayan demostrado reunir determinadas condiciones, conocimientos y aptitudes para ello. Las condiciones se determinan mediante una evaluación psicofísica, los conocimientos mediante un test teórico, y las aptitudes mediante un examen práctico.

²⁴⁴ La situada en la parte delantera del vehículo, capaz de alumbrar suficientemente la vía de noche y en condiciones de visibilidad normales, hasta una distancia mínima por delante de aquél, acorde con la reglamentación de homologación en vigor. Debe ser de color blanco o amarillo.

²⁴⁵ La situada en la parte delantera del vehículo, capaz de alumbrar suficientemente la vía de noche y en condiciones de visibilidad normales, hasta una distancia mínima por delante de aquél, acorde con la reglamentación de homologación en vigor, sin encandilar ni causar molestias injustificadas a los conductores y demás usuarios de la vía. Debe ser de color blanco o amarillo.

²⁴⁶ Es la destinada a la iluminación del habitáculo del vehículo en forma tal que no produzca encandilamiento ni moleste indebidamente a los demás usuarios de la vía. Será de color blanco.

²⁴⁷ Consiste en el funcionamiento simultáneo de todas las luces indicadoras de dirección y en forma intermitente.

²⁴⁸ Es la luz de posición delantera y trasera de un vehículo, que deberá quedar encendida en zona rural o interurbana para señalar la presencia del mismo, cuando permanezca estacionado;

²⁴⁹ Es la situada en la parte posterior del vehículo y destinada a indicar a los usuarios de la vía que están detrás del mismo, que se está utilizando el freno de servicio. Debe ser de color rojo y de intensidad considerablemente superior a la de la luz trasera de posición.

²⁵⁰ La destinada a señalar el ancho y altura totales en determinados vehículos. Será blanca en la parte delantera y roja en la parte posterior,

²⁵¹ Es la situada en la parte delantera del vehículo, destinada a indicar la presencia y el ancho del mismo y que, cuando sea la única luz encendida en aquella parte delantera, sea visible de noche y en condiciones de visibilidad normales cuando el vehículo esté estacionado en zona rural. Esta luz debe ser blanca, autorizándose el color amarillo únicamente cuando esté incorporada en luces altas o bajas del mismo color,

²⁵² Es la situada en la parte posterior del vehículo y destinada a advertir a los demás usuarios de la vía, que el vehículo está efectuando, o se dispone a efectuar, la maniobra de marcha hacia atrás. Esta luz debe ser de color blanco y sólo debe poder encenderse cuando se accione la marcha hacia atrás.

²⁵³ Es la destinada a aumentar la iluminación de la vía por delante, o a hacer más visible el vehículo por detrás, en casos de niebla, nieve, lluvia intensa o nubes de polvo. Debe ser de color blanco o amarillo selectivo si es delantera y de color rojo si es posterior.

²⁵⁴ Es la destinada a iluminar la placa trasera de dominio.

²⁵⁵ Es la destinada a advertir a los demás usuarios de la vía, la intención del conductor de desplazar su vehículo lateralmente para un cambio de carril, de girar para el ingreso a otra vía diferente o de abandonar la calzada para su detención sobre la banquina. Esta luz debe ser de color amarillo, de posición fija, intermitente mientras se la active y visible de día o de noche

normas de Comportamiento Vial²⁶⁰, ómnibus²⁶¹, ómnibus articulado²⁶², pago voluntario²⁶³, parada²⁶⁴, paso a nivel²⁶⁵, peatón²⁶⁶, peso²⁶⁷, peso máximo autorizado-(PMA)²⁶⁸, peso por eje²⁶⁹, plataforma o coronamiento²⁷⁰, prioridad de paso²⁷¹, radar²⁷², rasante²⁷³, recta²⁷⁴, refugio²⁷⁵, remolque²⁷⁶, remolque agrícola²⁷⁷, remolque liviano²⁷⁸, resalto²⁷⁹, rotonda²⁸⁰, ruta convencional²⁸¹, semirremolque²⁸², senda peatonal²⁸³, servicio de transporte²⁸⁴, tara²⁸⁵,

²⁵⁶ Es la situada en la parte posterior del vehículo, destinada a indicar la presencia y el ancho del mismo y que sea visible, de noche y en condiciones de visibilidad normales cuando el vehículo esté estacionado en zona rural. Debe ser de color rojo no deslumbrante.

²⁵⁷ Es la demarcación horizontal que se realiza sobre la calzada, mediante pintura u otro producto que cumpla igual objetivo.

²⁵⁸ Es la zona longitudinal de la vía que separa las calzadas y no está destinada a la circulación.

²⁵⁹ Vehículo de dos (2) ruedas con motor a tracción propia de más de cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada y que puede desarrollar velocidades superiores a cincuenta (50) kilómetros por hora. Comprende también los de tres (3) ruedas con sidecar, entendiéndose como tal el habitáculo adosado lateralmente a la motocicleta.

²⁶⁰ Son el conjunto de derechos y obligaciones de los usuarios de la vía, basados en la prioridad de acceso, de paso y de circulación de unos sobre otros y que tienen por objeto regular el uso de la vía de manera armoniosa, eficaz y segura.

²⁶¹ Vehículo automotor para transporte de pasajeros, de capacidad mayor de ocho (8) personas y el conductor.

²⁶² Automotor concebido y construido para el transporte de pasajeros, con capacidad para más de nueve (9) plazas, incluido el conductor, compuesto por dos secciones rígidas unidas por otra articulada que las comunica. Se incluye en este término el trolebús articulado.

²⁶³ Pago realizado por el infractor dentro del plazo establecido en la notificación de la infracción, sea que la notificación fuere efectuada por la Autoridad de Juzgamiento o por la Autoridad de Control de la Provincia a través del acta de la infracción. En este caso, al infractor le corresponderá una reducción del cincuenta por ciento (50%) del monto mínimo definido en el Codificador de Infracciones.

²⁶⁴ Lugar señalado para el ascenso y descenso de pasajeros del servicio pertinente.

²⁶⁵ Cruce de una vía de circulación con el ferrocarril.

²⁶⁶ Usuario que transita a pie por las vías o terrenos aptos a tal fin. Son también peatones quienes empujan o arrastran un coche de niño o de minusválido o cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones; los que conducen a pie un ciclo o ciclomotor de dos ruedas; los minusválidos que circulan en una silla de ruedas, con o sin motor y los ciclos propulsados por menores de diez (10) años.

²⁶⁷ El total del vehículo más su carga y ocupantes.

²⁶⁸ Es el mayor peso en carga con que se permite la circulación normal de un vehículo.

²⁶⁹ Es el que gravita sobre el suelo, transmitido por la totalidad de las ruedas acopladas a ese eje.

²⁷⁰ Zona de la carretera dedicada al uso de vehículos, formada por la calzada y las banquetas.

²⁷¹ Derecho legal que le asiste a un usuario sobre otro en las intersecciones, carriles, pasos peatonales y demás partes de la vía.

²⁷² Todo sistema o aparato de funcionamiento electrónico, eléctrico, mecánico, visual, fotográfico, por ondas, u otro, destinado a la medición de velocidad de vehículos.

²⁷³ Línea continua que representa al eje de una calle o camino, considerados en su inclinación o paralelismo respecto del plano horizontal.

²⁷⁴ Es el segmento de carretera cuyo eje longitudinal se mantiene sin cambio de dirección.

²⁷⁵ Espacio para peatones situado en la calzada y protegido del tránsito vehicular.

²⁷⁶ Vehículo proyectado y construido para circular arrastrado por un vehículo de motor.

²⁷⁷ Vehículo de transporte, construido y destinado para ser arrastrado por un tractor o máquina agrícola automotriz.

²⁷⁸ Aquel cuyo peso máximo autorizado no exceda de setecientos cincuenta (750) Kilogramos.

²⁷⁹ Es la franja transversal prominente en la calzada.

²⁸⁰ Intersección donde confluyen tramos de vías que se comunican entre sí a través de un anillo, en el que se establece una circulación rotatoria alrededor de una isleta central. Las trayectorias de los vehículos no se cruzan, sino que convergen y divergen.

²⁸¹ Vía que no reúne los aspectos propios de las autopistas, autovías o vías rápidas, pero que tiene las siguientes características:

a. Calzada única de dos carriles, uno por sentido de circulación (y un carril adicional en algún tramo).

b. Velocidad de proyecto mínima de ochenta (80) km/h o cien (100) km/h en terreno llano.

c. Calzada de siete (7,00 m) metros y banquetas pavimentadas de un metro con cincuenta centímetros (1,50 m) como mínimo.

Aquellos casos de dudosa clasificación se asimilarán a este tipo de vía.

²⁸² Remolque construido para ser acoplado a un automotor, de tal manera que repose parcialmente sobre éste y que una parte sustancial de su peso y de su carga sea soportado por dicho automotor.

²⁸³ Sector de la calzada destinado al cruce de ella por peatones y demás usuarios de la acera. Si no está delimitada, es la prolongación longitudinal de ésta. Es la continuación de la acera en la calzada, donde los conductores de los vehículos deben cederles el paso a los peatones en todo momento cuando el cruce no esté regulado por semáforo o agente de control del tránsito.

²⁸⁴ Es el traslado de personas o cosas realizado con un fin económico directo (producción, guarda o comercialización) o mediando contrato de transporte.

²⁸⁵ Peso del vehículo, con su equipo fijo autorizado, sin personal de servicio, pasajeros ni carga y con su dotación de agua, combustible, lubricante, repuestos, herramientas y accesorios reglamentarios.

titular de la vía²⁸⁶, titular del vehículo²⁸⁷, tractor agrícola²⁸⁸, tractor y maquinaria para obras o servicios²⁸⁹, tramo de Concentración de Accidentes (TCA)²⁹⁰, tramo de gran pendiente²⁹¹, tranvía²⁹², travesía²⁹³, triciclo a motor²⁹⁴, trolebús²⁹⁵, variante²⁹⁶, vehículo (Maquinaria) agrícola automotriz²⁹⁷, vehículo (Máquina) agrícola remolcada²⁹⁸, vehículo (Maquinaria) especial²⁹⁹, vehículo de tracción a sangre³⁰⁰, vehículo detenido³⁰¹, vehículo estacionado³⁰², vehículo parado³⁰³, vía estrecha³⁰⁴, vía iluminada³⁰⁵, vía rápida³⁰⁶, vías multicarriers³⁰⁷, zona de camino³⁰⁸, zona peatonal³⁰⁹; zona urbana³¹⁰

²⁸⁶ Repartición vial en el ámbito del estado, y la persona física o jurídica en su caso, dueños del patrimonio ubicado dentro de la zona de camino, responsables de la planificación, proyecto, construcción, conservación y explotación de la vía.

²⁸⁷ Persona física o jurídica, a cuyo cargo se halla inscripto el vehículo en el registro oficial correspondiente.

²⁸⁸ Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para arrastrar maquinaria o vehículos agrícolas.

²⁸⁹ Vehículo especial concebido y construido para su utilización en obras o para realizar servicios determinados, tales como tractores no agrícolas, pintabandas, excavadoras, moto niveladoras, cargadoras, vibradoras, apisonadoras, extractores de barro y quitanieve.

²⁹⁰ Tramo de carretera que presenta un riesgo intrínseco de accidente significativamente superior a la media, en tramos de características semejantes, y en el que, una actuación de mejora, puede conducir a una reducción efectiva de la accidentalidad, independientemente de los efectos aleatorios.

²⁹¹ Es aquel que tiene una inclinación igual o superior al siete por ciento (7 %).

²⁹² Vehículo que marcha por rieles instalados en la vía.

²⁹³ Es la ruta que discurre por una zona urbana sin perder su continuidad dentro de la misma.

²⁹⁴ Vehículo de 3 (tres) ruedas con motor a tracción propia, y que no es un automóvil.

²⁹⁵ Vehículo concebido y construido para el transporte de pasajeros, de capacidad mayor de ocho (8) personas y el conductor; conectado a una línea eléctrica aérea y que no circula por rieles.

²⁹⁶ Tramo de ruta que evita atravesar una zona urbana, mediante un desvío con control total de accesos, permitiendo la continuidad de la carretera.

²⁹⁷ Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para efectuar trabajos agrícolas.

²⁹⁸ Vehículo especial concebido y construido para efectuar trabajos agrícolas y que para trasladarse y maniobrar, debe ser arrastrado por un tractor, o automotor. Se excluyen de esta definición los aperos agrícolas, entendiéndose por tales los útiles o instrumentos agrícolas, sin motor, concebidos y construidos para efectuar trabajos de preparación del terreno o laboreo que, además, no se consideran vehículos a los efectos de esta Ley y su Reglamentación.

²⁹⁹ Vehículo, autopropulsado o remolcado, concebido y construido para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, está exceptuado de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en la Ley y su Reglamentación. También es vehículo (maquinaria) especial la maquinaria agrícola y sus remolques.

³⁰⁰ Es aquel cuya propulsión está generada por la energía proveniente de la acción muscular de animales o personas.

³⁰¹ Inmovilización momentánea de un vehículo por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario. A efectos de la señalización vial, para el ascenso o descenso de pasajeros, y para la carga o descarga, el vehículo se considera parado.

³⁰² Inmovilización temporal de un vehículo con abandono o no de su conductor, en lugares permitidos o en espacios especialmente dispuestos.

³⁰³ Inmovilización de un vehículo, durante un tiempo inferior a dos (2) minutos, para tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas.

³⁰⁴ Es aquella cuya calzada mide menos de seis metros con cincuenta centímetros (6,50 m) de ancho.

³⁰⁵ Es aquella en la que, con vista normal, en la totalidad de su calzada puede leerse la placa de dominio de un vehículo a diez (10) metros de distancia, y se distingue un vehículo de color oscuro a cincuenta (50) metros de distancia.

³⁰⁶ Vía que está especialmente proyectada, construida y señalizada como tal, para la exclusiva circulación de automotores donde está prohibido estacionar, y sólo podrá pararse en la banquina del lado derecho cuando, por desperfectos en el vehículo, el mismo no pueda circular, pudiendo el conductor sólo caminar hasta el teléfono de auxilio, y que, además, reúna las siguientes características:

- a) Tener calzada única para ambos sentidos de circulación, de siete (7,00 m) metros de ancho como mínimo.
- b) Tener banquetas pavimentadas de dos metros con cincuenta centímetros (2,50 m) de ancho mínimo en ambos lados.
- c) Poseer un carril adicional en aquellos tramos donde la pendiente y longitud sean superiores al mínimo exigido en las Instrucciones y/o Normas de Trazado.
- d) Estar previstas para convertirse en autopistas mediante la duplicación de calzada.
- e) No tener acceso a la misma, en forma directa, las propiedades colindantes.
- f) No cruzar a nivel ninguna otra senda, vía, línea de ferrocarril o tranvía, ni ser cruzada a nivel por senda, vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.
- g) Poseer Control Total de Accesos, es decir que los ingresos y egresos de la autopista sólo pueden darse a través de los enlaces o distribuidores de tránsito. Sólo quedan exceptuados de este requisito las Áreas de Servicio.

A los fines de la señalización, la red vial nacional se asimila a esta categoría, pudiéndose asimilar también la red vial provincial primaria.

³⁰⁷ Son aquellas que disponen de dos o más carriles por manos.

³⁰⁸ Espacio y/o franjas de terreno adquiridas o reservadas por el Estado para la construcción de un camino afectado a la vía de circulación y sus obras complementarias o sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades frentistas, y destinadas además al mantenimiento, seguridad, servicios auxiliares y ensanches de las vías.

En el Título II –COORDINACION PROVINCIAL- en el Capítulo Único, aparece la creación de la Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial, la que estará integrada con representantes de la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito, de la Dirección Provincial de Vialidad, de la Dirección Provincial de Transporte, del Ente Regulador de Servicios Públicos y de las municipalidades y comunas de la Provincia. También formarán parte de la Comisión, con voz pero sin voto, representantes de la Legislatura de la Provincia de Córdoba. Será presidida por el Director de la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito.

Entre las funciones de la Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial, merece citarse la de colaborar en la creación del Registro de Antecedentes de Tránsito de la Provincia de Córdoba.³¹¹

Con respecto a los establecimientos en los que se enseñe conducción de vehículos, los mismos deben cumplir los siguientes requisitos:³¹²

- a) Poseer habilitación de la autoridad local.
- b) Contar con instructores profesionales, cuya matrícula tendrá validez por dos (2) años revocable por decisión fundada. Para obtenerla deberán acreditar buenos antecedentes y aprobar el examen especial de idoneidad ante la Autoridad de Aplicación de la Provincia.
- c) Tener vehículos de las variedades necesarias para enseñar, en las clases para las que fue habilitado.
- d) Cubrir con un seguro, eventuales daños emergentes de la enseñanza.
- e) Exigir al alumno una edad no inferior en más de seis meses al límite mínimo de la clase de licencia que aspira obtener.
- g) No tener personal, socios o directivos vinculados de manera alguna con la oficina expedidora de licencias de conductor de la jurisdicción.

En el Capítulo II del texto legislativo, está incluido el tema relativo a la Licencia de Conductor, tema que será tratado en el Capítulo siguiente.

³⁰⁹ Es la parte de la vía, elevada o delimitada de otra forma, reservada a la circulación de peatones.

³¹⁰ Es el espacio atravesado por una carretera, donde existe una sucesión continua de edificios colindantes a ella y en cuya entrada y salida están colocadas, respectivamente, señales de entrada a zona urbana y de fin de zona urbana.

³¹¹ Artículo 7, inciso b).

³¹² Artículo 12

El Título IV trata sobre la vía pública, comprendiendo los temas vinculados a la estructura vial, al sistema uniforme de señalización, así como también lo relativo a:

- Obstáculos
- planificación urbana
- restricciones al dominio respecto de inmuebles lindantes con la vía pública
- publicidad en la vía pública
- construcciones permanentes o transitorias en zona de camino, y
- sistemas de regulación y control de velocidad.

En el Título V se regula lo atinente al vehículo:

- modelos nuevos
- responsabilidad sobre su seguridad
- condiciones de seguridad
- requisitos para automotores (dispositivos mínimos de seguridad)
- sistema de iluminación
- luces adicionales, respecto de distintos tipos de vehículos: camiones articulados o con acoplados, grúas para remolque, vehículos de transporte de pasajeros, vehículos para transporte de menores de catorce (14) años, vehículos policiales y de seguridad, vehículos de bomberos y servicios de apuntalamiento explosivos u otros de urgencias, ambulancias y similares, maquinaria especial y los vehículos que por su finalidad de auxilio, reparación o recolección sobre la vía pública no deban ajustarse a ciertas normas de circulación.

También se establecen otros requerimientos, a saber: límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas, dispositivo o cierre de seguridad antirrobo, grabación indeleble de los caracteres identificatorios que determina la legislación nacional.

Con respecto al parque usado, se establece la revisión técnica obligatoria.³¹³ La Comisión Provincial de Tránsito y Seguridad Vial puede verificar el cumplimiento de las normas o disposiciones reglamentarias, en tanto dicha tarea le sea delegada por la Autoridad de Aplicación.³¹⁴

³¹³ El Poder Ejecutivo, por vía reglamentaria, debe instrumentar los mecanismos para la revisión técnica obligatoria, pudiendo realizarlo por sí, por convenios con municipios o comunas de la Provincia o por cualquier otro organismo oficial o privado.

³¹⁴ Artículo 35.

Los talleres mecánicos privados u oficiales de reparación de vehículos, en aspectos que hacen a la seguridad y emisión de contaminantes, serán habilitados por la autoridad local, que llevará un registro de ellos y sus características.

En el Título VI se hace referencia a las normas de comportamiento vial respecto de usuarios y conductores y los requisitos para circular, señalándose específicas prohibiciones de conducir, entre las que se incluyen las referidas a:

- impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente
- estado de intoxicación alcohólica
- haber ingerido estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

En lo atinente a la circulación de vehículos³¹⁵, se incluyen las disposiciones sobre: sentido de la circulación

- utilización de carriles
- utilización de la banquina
- supuestos especiales relativos a la circulación
- refugios, isletas o dispositivos de guía
- circulación en autopistas
- límites de velocidad
- distancias y velocidad exigible
- velocidad máxima
- límites mínimos de velocidad
- prioridad de paso
- supuestos de tramos estrechos y de gran pendiente
- vías semaforizadas
- los casos de conductores, peatones y animales
- supuestos de cesión de paso e intersecciones
- vehículos en servicios de urgencia
- incorporación a la circulación, y la conducción de vehículos en dicho tramo
- cambio de dirección, sentido y marcha atrás
- adelantamiento, parada y estacionamiento
- cruce de pasos a nivel y puentes levadizos o desplazables

³¹⁵ Artículos 42 al 76.

- utilización de las luces
- advertencia de los conductores
- otras normas de circulación relativas a congestionamiento, puertas, apagado de motor, cinturón, casco y restantes elementos de seguridad
- tiempo y descanso de conducción
- peatones
- animales
- demás prohibiciones en la vía pública
- uso especial de la vía
- auxilio y publicidad,

En el Capítulo V se regula sobre la señalización.³¹⁶

En el Título VII, Capítulo I se establecen reglas para vehículos de transporte³¹⁷, respecto de exigencias comunes (antigüedad del parque automotor, pesos y dimensiones), pautas para el transporte público urbano, para el transporte de escolares y para el transporte de carga.

En el Capítulo II del Título VII se establecen reglas para casos especiales.³¹⁸

A su vez, el Capítulo III del Título VII se refiere a los accidentes de tránsito³¹⁹, definiéndose su concepto, y determinándose las obligaciones que se generan para los partícipes de un accidente de tránsito. Asimismo se establecen reglas en materia de presunción de responsabilidad en accidentes. Además, las autoridades competentes locales y jurisdiccionales deben organizar un sistema de auxilio para emergencias, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios mediante la armonización de los medios de comunicación, de transporte y asistenciales.

En otro orden, se impone la cobertura de un seguro obligatorio respecto de eventuales daños causados a terceros transportados o no. Igualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores. El seguro obligatorio será anual y podrá contratarse con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo, la que deberá otorgar al asegurado el correspondiente comprobante.

³¹⁶ Artículos 88 al 89.

³¹⁷ Artículos 90 al 95.

³¹⁸ Artículos 96 al 100.

³¹⁹ Artículos 101 al 106.

El Título VIII está referido a las bases para el procedimiento³²⁰, el Título IX al Régimen de Sanciones³²¹, y el Título X. contiene disposiciones transitorias y complementarias³²², entre las que figura la invitación a los municipios y comunas a adherir a la ley y sus reglamentaciones, con lo cual quedará establecida automáticamente la reciprocidad.

³²⁰ Artículos 107 al 112.

³²¹ Artículos 113 al 125.

³²² Artículos 126 al 128.

CAPÍTULO 3. LICENCIA DE CONDUCIR

El presente capítulo está destinado al análisis y evaluación de las distintas normativas respecto del otorgamiento de la Licencia de Conducir, en lo que se vincula a cuestiones técnicas, y a los factores psicológicos y físicos de quiénes conducen, con especial detenimiento en lo relativo a la primer licencia para conducir autos, mediante una síntesis de todos los aspectos comunes que presenta el ordenamiento jurídico en cada jurisdicción, señalándose cuáles son los requerimientos para la solicitud de licencia, y sus renovaciones, las categorías de licencia y las edades mínimas para conducir.

La Licencia Nacional de Conducir es un documento único que la autoridad competente en cada ámbito espacial, otorga a un ciudadano con el objeto de habilitarlo legalmente a conducir un vehículo, sea con carácter particular o profesional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa específica.³²³

Los efectos jurídicos vinculados a la obtención de la Licencia de Conducir han quedado evidenciados en distintos pronunciamientos judiciales, en el marco de las derivaciones del contrato de seguro, en el sentido de que resulta procedente la defensa opuesta por la aseguradora, basada en una cláusula de la respectiva póliza, según la cual quedan excluidos de la cobertura, los siniestros producidos por vehículos conducidos por personas que no estén habilitadas por la referida autoridad, para el manejo del tipo de rodado del cual se trate, vale decir, si el automotor al tiempo del accidente, era conducido por una persona que no contaba con licencia, permiso ni registro alguno, pues si bien es cierto que el seguro de la responsabilidad civil prevé la reparación del daño producido a terceros, dicha reparación, salvo previsión en contrario, nunca podrá superar la cuantía o la medida del seguro.³²⁴

También análogos conceptos se pueden leer en diferentes pronunciamientos, entre otros: Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, Neuquén, Sala I, septiembre 23-2004: “Kairuz, Vicente Mario y otros c. Barroso, José Antonio y otros s/daños y perjuicios”; Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, Azul, Sala II, noviembre 6-2007: “E. R. D. y otra c. E. R. D. y otros s/daños y perjuicios”; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, junio 6-2008: “Navarro, Jorge Nelson Boston c. Boston Cía. Argentina de Seguros S.A. y otro

³²³ <http://www.seguridadvial.gov.ar/licencia/informacion-general>

³²⁴ Ello significa que al tercero le son oponibles, le afectan o se halla enmarcado por determinadas estipulaciones contractuales, aun cuando haya sido ajeno a la celebración del pacto (Conf. Ref. 70543) [Fallos] - CNCiv., Sala G, 17/12/2012. - G., R. c. D'A., R. R. y otro s/daños y perjuicios, ED (28/05/2013, nro 13.247) [Publicado en 2013]; CNEsp. Civ. y Com., sala 4ª, 10/3/1988, LL 1988-E-373).

s/ordinario”, con cita a los Artículos 13, 14, 39, 49, 72; 83, 86 y concordantes de la Ley N° 24.449; Suprema Corte de Buenos Aires, diciembre 27-2001: “Galazzi, Ana María c. Balduzzi, Udelmar Ismael s/daños y perjuicios”; Suprema Corte de Buenos Aires, junio 9-2004: “López, Miguel Ángel c. Pascuzzo, Rolando y otros s/daños y perjuicios”; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, octubre 22-2009: “Álvarez, Hipólito E. c. Delgado, Roberto Claudio y otros s/daños y perjuicios”; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, octubre 22-2009: “Álvarez, Hipólito E. c. Delgado, Roberto Claudio y otros s/daños y perjuicios”; Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de San Martín, Sala II, diciembre 9-2008: “Orellana, Manuel c. Escalante, Ruperto s/daños y perjuicios (acumulante) y Obregón, Silveiro c. Escalante, Ruperto s/daños y perjuicios (acumulada)”.³²⁵ En igual sentido, en “Hipperdinger de Ordmann, María Z. c. Pascual, Paulino Héctor s/daños y perjuicios” (Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Bahía Blanca, Sala I, 20/06/2000. [ED, 196-661]), se ha dicho que “la exclusión de la cobertura que resulta de la falta de habilitación para conducir del asegurado, que deriva de las condiciones generales de la póliza es invocable como defensa nacida con anterioridad al siniestro aún frente a la víctima y frente al asegurado. Además, ni la renovación de la licencia con posterioridad al hecho, ni la especial relación de aseguramiento bastan para pasar sobre una cláusula que excluye el deber de indemnidad.”³²⁶

También puede citarse lo resuelto en “M. E. N. c. P., D. C. s/daños y perjuicios”, haciendo referencia a reiterada jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia bonaerense, que excluyó los siniestros producidos por rodados conducidos por personas que no estaban o están habilitadas para su manejo, circunstancia que hace al objeto mismo del seguro y que como tal, puede válidamente ser opuesta a la víctima, señalándose que lo relevante para excluir al seguro no sólo es la falta de vigencia del respectivo documento, sino que el rodado embestidor fue puesto en el pavimento por quien se hallaba largamente inhabilitado para conducirlo.³²⁷ No obstante ello, se han registrado pronunciamientos donde se consideró que la falta de la licencia para conducir es una cuestión administrativa de importancia y en determinados casos puede vincularse con una actitud de infracción reglamentaria, pero no excluye la cobertura de la compañía aseguradora. En tal caso, la asegurada –propietaria del vehículo– que no se halla incurso personalmente en la causal que importaría la exclusión de la cobertura –falta de licencia para conducir–, sólo debería responder de ella ante la aseguradora a mérito de la cláusula contractual, pero no podría volverse contra el

³²⁵ Licencia de conducir. Compilado de jurisprudencia “*Diario de Derecho de Seguros*” - [ED, 238-1282]

³²⁶ También, merece citarse lo resuelto en Martínez Hnos y ot. en J° 102.251 “Lucero, Oscar Ramón c. Raúl Alberto Martínez y ot. s/d. y p.; cas”. [SC Mendoza, Sala I, 09/06/2003; ED, 206-204]: “*La cláusula de la póliza que excluye los siniestros producidos por vehículos conducidos por personas que no están habilitadas para su manejo puede ser válidamente opuesta a la víctima si se ha probado que el conductor del automotor carecía de carné habilitante.*” Análogos criterios fueron expresados en “Herrera, Verónica c/Portillo, Nélica s/daños y perjuicios” CNCiv. Sala H, 26/12/1996. En el mismo sentido, sala E, “Álvarez, Atilio y otros c/Pérez, Perfecto”, 2/7/1998;

³²⁷ CNCiv., Sala G, - M., E. N. c. P., D. C. s/daños y perjuicios- 12/04/2006 - [ED, 218-190].

damnificado, contra quien tal defensa resulta inoponible. La excepción no tiene los mismos efectos frente a la relación aseguradora-tercero víctima, pues esta última es notoriamente ajena al elemento subjetivo.³²⁸

Asimismo, se ha resuelto que se configura culpa grave de la víctima en un accidente de tránsito, si la misma no tiene licencia de conducir, porque ello permite inferir su falta de aptitud para manejar.³²⁹ O, también que la carencia del registro habilitante por parte del conductor del rodado, resulta una circunstancia que obra en su contra, ya que si bien ello constituye una falta de índole administrativa, permite presumir la ineptitud de quien no lo posee, pues se presume que por ese motivo se carece de la necesaria habilidad para evitar o sortear las dificultades del tránsito.³³⁰ Además, se consideró que del análisis de la legislación vigente, en particular de la Ley N° 24.449, se desprende que la licencia de conducir reúne los requisitos de instrumento público, incluso interpretando ese concepto según las previsiones del Artículo 979, inciso 2), del Código Civil.³³¹

Un alcance diferente fue el adoptado en “D ‘A. A. J. y otro c. D. L., A. R. y otros s/daños y perjuicios (acc. trans. c/ lesiones, o muerte)”, según el cual las cláusulas de exclusión de cobertura son en principio oponibles al damnificado y –entre ellas- la exclusión por falta de habilitación para conducir es oponible a la víctima, pero si por las circunstancias del caso esa falta no ha incidido en la causación o la aplicación en el siniestro concreto, la aseguradora debe responder concurrentemente, dado que aparecería como carente de razonabilidad atendiendo a la finalidad prevista al instituir la, señalándose –además- que la exclusión de cobertura por falta de habilitación se justifica ante la impericia o inidoneidad como agravación del riesgo, por lo cual, dado que no hay nexo causal entre no tener licencia y la actitud de pasar el semáforo en rojo, cabe desestimar la defensa de la aseguradora con base en la cláusula de exclusión de cobertura por falta de habilitación para conducir, inserta en el contrato de seguro, contra la responsabilidad civil respecto del automotor relativo al caso en cuestión; debiendo, en consecuencia, condenársela concurrentemente, sin perjuicio de las acciones de regreso que pueda promover contra los otros responsables.³³²

³²⁸ CNCiv., Sala H, 03/12/2007. - Moguilevsky, Jacobo c. Beltrán, Marta Susana y otro - [Archivo, (14/08/2009, nro 23670)]. ED Digital-1389398459fallos.

³²⁹ Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería. Neuquén, Sala 01 “Becerra, Claudio Cesar c/ Vallejo, Eduardo s/ daños y perjuicios por uso automotor c/lesión o muerte”. Sentencia del 6 de Septiembre de 2011

³³⁰ Cámara de Apelaciones en lo Civil y de Minería, San Juan, Sala 03 “Bunda Mauro c/ Roble Marcelo Domingo s/ Daños y Perjuicios”. Sentencia del 10 de Marzo de 2011.

³³¹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Capital Federal, Sala 07, Veneziano, José. s/ Falsificación de documento público Sentencia del 14 de febrero de 2002. Idéntica opinión se emitió en “Malagamba, José Roberto y otro c. Magno, Leandro y otro s/DAños y perjuicios” CApel.CC Mercedes, Sala I, 30/11/2010. - - [ED Digital, (05/01/2011, nro 32361)], donde se expresó que: “No contar con la licencia de conducir implica una fuerte presunción de impericia en el arte de manejar y de desconocimiento de las obligaciones y reglas que hay que respetar para conducir por la vía pública.”

³³² CNCiv., Sala L, 15/02/2010. - D ‘A., A. J. y otro c. D. L., A. R. y otros s/daños y perjuicios (acc. tran. c/ les, o muerte.) - [ED Digital, (26/03/2010, nro 26727)] y ED, 238-1226. Al respecto resulta interesante detenerse en algunos párrafos del voto del Dr. Liberman: “...El tema de la exclusión de cobertura por carencia de licencia merece una buena exposición, porque en la interpretación están en juego diversos valores y principios jurídicos... Cuando el seguro es obligatorio, el tomador contrata

Por otra parte, un significativo efecto dado a la licencia de conducir se ha visto reflejado en el caso de que un menor hubiese sido partícipe en un accidente de automotores, por cuanto la circunstancia de contar el menor con licencia habilitante para conducir otorgada por la autoridad administrativa, excluye la configuración de imprudencia del padre por no oponerse a la utilización del vehículo, no resultando aplicable lo dispuesto en el art. 1114 del Código Civil.³³³

Con respecto a dicha temática, una conclusión diferente se desprende de lo resuelto en "R. F. R. c. C/B. M, P. s/Ordinario", oportunidad en que se señaló que el hecho de que la autoridad de aplicación estime que una persona queda habilitada para conducir, no significa elevarla al rango de responsable patrimonial frente a la víctima por los daños que ocasione, entendiéndose que la conclusión que establece la exoneración de la responsabilidad de los padres sobre la base de un criterio administrativo -gozar de un carnet para conducir el vehículo- resulta inadecuada, por cuanto la habilitación para conducir es una expresión técnica, pues se le otorga el documento habilitante a quien se encuentra técnicamente preparado para conducir, pero no se declara que a partir de ese momento el *menor* se transforme en una persona plenamente capaz, que responderá por los daños que ocasione.³³⁴

tanto para cumplir la ley cuanto para mantener indemne su patrimonio; este seguro está instituido en interés de la comunidad y la economía del contrato excede a las partes; hay en esto una cuestión de orden público (conf. Ghersi, Carlos A., «Contrato de seguro», Astrea, Buenos Aires, 2007, pág. 233). Sin embargo, a mi modo de ver, esto no conduce sin más a la inoponibilidad de las cláusulas de exclusión frente al tercero víctima. Estando a las cláusulas usuales, se ha dicho en criterio del que participo, que en principio habrá exención de responsabilidad del asegurador cuando, al ocurrir el siniestro, el conductor careciera de licencia de conductor o estuviera inhabilitado. Pero podría acreditarse una indudable capacidad para guiar el tipo de vehículo involucrado en el momento del accidente, aunque no tuviese registro; también cabría eximir al asegurador si probase fehacientemente que no tenía aptitud, a pesar de la autorización (ver Brebbia, Roberto H. «Problemática jurídica de los automotores», Astrea, Buenos Aires, 1984, tomo 2, pag 73/4) Esto así porque la finalidad de la cláusula de exclusión de cobertura por falta de habilitación para conducir es evitar la agravación del riesgo tenido en cuenta al contratar el seguro contra la responsabilidad civil (Brebbia, op. cit., p. 74; Barbato, E.D. 136-562; Stiglitz, L.L. 2009-D, 632). La idoneidad en la conducción es requerida como exigencia básica, un verdadero presupuesto técnico, pero en vez de discutir en cada caso si tal idoneidad existe, se opto por aprovechar el procedimiento de habilitación de la autoridad administrativa y convirtió a dicha habilitación como circunstancia objetiva para mantener la cobertura (Barbato, op. y loc. cit.). Hay una corriente de interpretación a mi parecer demasiado restrictiva acerca de la oponibilidad de esta cláusula frente a la víctima: algunos fallos entienden que "la falta de licencia es una cuestión administrativa, que podría constituir una infracción reglamentaria, pero nunca puede excluir la cobertura" (CNCiv., Sala K, 29-12-05,"Rumi c. Liotto", con cita de esta Sala L en "Giuliani c. Khafif" y adhesión de Ghersi, J.A. 200641-699; ídem, Sala H, 3-12-07, "Moguilevsky e. Beltrán", L.L. 2009-D, 629, con nota crítica de Stiglitz y cita de la CNECC, Sala V -actualmente esta misma Sala L-, 19-3-85, en "Del Gesso c. Mulet")...Es necesario precisar lo que es diferente. No solo por la génesis sino también en lo operativo, la distribución de la carga probatoria, y sus consecuencias. La caducidad de derechos del asegurado es una sanción, una causal subjetiva de no cobertura frente a situaciones (siniestros concretos) en principio cubiertas. Básicamente está prevista en la ley de seguros en el art. 6, y otros supuestos como el de provocación del siniestro por dolo o culpa grave (art 70). Las cláusulas de delimitación de cobertura, por el contrario, justamente delimitan desde el inicio, descriptiva y objetivamente, cuál será el ámbito del aseguramiento, qué siniestros corresponden al riesgo cubierto y cuáles no... En resumen, las cláusulas de exclusión de cobertura son en principio oponibles al damnificado. La exclusión por falta de habilitación para conducir es oponible a la víctima, pero si por las circunstancias del caso esa falta no ha incidido en la causación o la aplicación en el siniestro concreto aparece como carente de razonabilidad atendiendo a la finalidad prevista al instituirlo, la aseguradora debe responder concurrentemente..." Un criterio semejante puede verse en CNCiv., Sala J, 26/08/2010. – "Rodríguez, José Ambrosio y otro c. Rodríguez, José Lago y otros s/Daños y Perjuicios" - [ED Digital, (23/09/2010, nro 30613)].

³³³ CNCiv., Sala E, 07/09/2006. - Goncalvez, Emiliano c. Giusti, Norma Dora y otro s/daños y perjuicios - [ED, 221-405], con cita a sala I, c. 90.387 del 19-6-97, voto del Dr. Ojea Quintana; Cám. Apel. Civ. y Com. de Mercedes, sala I, publicado. en La Ley 1988-B-2809, con nota aprobatoria de Jorge Bustamante Alsina: "Límites legales de la responsabilidad de los padres por los actos ilícitos de sus hijos menores de edad"; S.C.B.A., 5-12-01, LL. 2002-643).

³³⁴ C4ªCC Córdoba, 23/08/2012. - "R. F. R. c. C/B. M, P. s/Ordinario"- [ED Digital, (15/11/2012, nro 38008)].

Cabe destacar, que en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se entiende que quien posee licencia de conducir otorgada por el Gobierno de la Ciudad conoce los requisitos para obtener y mantener la licencia y las posibles consecuencias del incumplimiento reiterado de los distintos regímenes normativos vinculados con el ejercicio de ese especial derecho³³⁵, esto, en lo que hace la quita de puntos establecida en los incisos del punto 11.1.4 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por Ley N° 2.148, modificado por Ley N° 2.641. En ese sentido, se dispone: a) la inhabilitación para conducir por el término de sesenta días o, -a opción del conductor-, la realización y aprobación del curso establecido en el Artículo 27 bis del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para el caso del conductor que alcance los cero puntos por primera vez; b) la inhabilitación para conducir por ciento ochenta días y la realización y aprobación del curso ya referido, para el caso del conductor que por segunda vez alcance los cero puntos; c) la inhabilitación para conducir por dos años y realización y aprobación del curso para el conductor que por tercera vez alcance los cero puntos; d) la inhabilitación por cinco años y el mismo curso cuando el conductor alcance los cero puntos a partir de la cuarta vez y en adelante³³⁶. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo a esta regulación legal, cada descuento parcial de puntos queda sin efecto a los dos años de efectuado si el conductor no alcanzara los cero puntos y que se prevé la revisión por parte de la Justicia Contravencional y de Faltas, la que tendrá efecto suspensivo.³³⁷

Se ha señalado que el sentido de la exclusión del riesgo, es procurar evitar que el automotor sea conducido por quien es inepto para ello, pues de lo contrario se incrementaría anormalmente el riesgo, favoreciendo la protección patrimonial de una conducta generadora de severo peligro para la sociedad.³³⁸

En una postura menos enérgica pero sin desconocer la esencia de la licencia de conducir, aparecieron algunos pronunciamientos de los tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en donde se dijo que *“...la licencia habilitante para conducir es una autorización simple, que se propone solo controlar la actividad autorizada y como mucho, acotarla negativamente dentro de los límites muy determinados, y además es reglada. Ello implica que la administración no es "libre" para decidir si otorga o no otorga la licencia ya que la ley le indica y ordena cuándo debe otorgarla y cuándo negarla. Claro está que el cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas con carácter general debe ser*

³³⁵ Régimen de Faltas, Ley N° 451; Código Contravencional, Ley N° 1472

³³⁶ Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 2.148- Título Undécimo-Del Sistema de Evaluación Permanente de Conductores, incorporado por Ley N° 2.641 (BOCBA N° 2885 del 06/03/2008) -. Artículo 11.1.7 “Aplicación del sistema de Evaluación permanente de conductores”.

³³⁷ Artículo 11.1.3 del Código de Transporte (Ref. 68589) [Fallos: STJ Ciudad de Buenos Aires, 19/09/2012. - T., T. M. M. s/infr. art(s) 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC, ED Digital (68589) [Publicado en 2012].

³³⁸ CNCom., sala A, junio 6-2008. – Navarro, Jorge Nelson Boston c. Boston Cía. Argentina de Seguros S.A. y otro s/ordinario

verificado por la autoridad administrativa a efectos de acomodar la petición a la legalidad de acuerdo a los extremos normativamente impuestos".³³⁹

3.1.- La Licencia de Conducir en la legislación nacional

Por la Ley N° 26.353 se ratificó, en lo que es materia de competencia del Congreso Nacional, el "Convenio Federal sobre Acciones en Materia de Tránsito y Seguridad Vial" suscripto el 15 de agosto de 2007 entre el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que fuera ratificado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1232 del 11 de septiembre de 2007, cuyo objeto fue constituir el Registro Nacional de Licencias de Conductor. Dicha ley fue sancionada el 28 de febrero de 2008, promulgada de hecho el 25 de Marzo de 2008, y publicada el 27 de marzo de 2008.

En dicho convenio se puso de manifiesto que resulta imprescindible en primer término, establecer mecanismos que garanticen la aplicación de criterios unívocos respecto de la emisión de licencias de conductor en todo el territorio nacional, sobre pautas de uniformidad y seguridad documental, así como también concentrar la registración de dichas licencias en un solo ente, posibilitando el acceso de todas las jurisdicciones emisoras a fin de dar certeza sobre el carácter único de la habilitación, su autenticidad y vigencia. Además, se señaló que en el marco del "Plan Nacional de Seguridad Vial 2006-2009", se previó la implementación de mecanismos referidos al control del otorgamiento de licencias de conductor, mediante la creación del *Registro Único de Emisión de Licencias de Conductor*, lo que, asimismo, con el objeto de lograr un eficiente control de Licencias de Conductor, y, a la vez, optimizar el *Sistema de Antecedentes de Tránsito* en el país, con acceso de todas las jurisdicciones, así como también el intercambio electrónico de los datos y asientos referentes a la autenticidad y vigencia de las habilitaciones, sobre la base de lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 24.449 y sus normas reglamentarias.

En esa idea se entendió imprescindible ajustar los criterios de vigencia de las Licencias de Conductor, sujetando la misma a la conducta de su titular, considerándose que el método de Licencias por Puntaje, evidencia su conveniencia para alertar en forma permanente sobre el comportamiento en la vía pública, restringiendo las habilitaciones respecto de aquellas personas que han demostrado su desapego a las normas de tránsito y seguridad vial.

³³⁹ Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala 02, "Balza, Rosa Flora c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo", Sentencia del 2 de Julio de 2002. En forma análoga: Sala 02 "Orrico S.R.L. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Otras Demandas contra la Aut. Administrativa", Sentencia del 5 de Julio de 2002.

En su oportunidad, la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Minas, Paz y Tributario, Mendoza, se había pronunciado en el sentido de que la falta de licencia para conducir constituye una infracción a la ley de Tránsito que tiene una sanción en el orden administrativo, no penal ni civil y no constituye una presunción iure et de iure en contra del conductor no habilitado, (Cámara 02, Bertaina Carlos y otros c/ Luis Gamboa s/ Daños y Perjuicios (Libro: S083 - 083), Sentencia del 5 de Julio de 1993.

En consecuencia se establecieron las bases para la interacción de la Nación y las Provincias, a efectos de mitigar la inseguridad en las vías de circulación de la República.

En el Capítulo I, se trata el tema referido las *Licencias de Conductor*, disponiéndose que las partes acuerdan que la Nación procederá a crear el *Registro Nacional de Licencias de Conductor*, que funcionará en ámbito del *Registro Nacional de Antecedentes de Transito*, organismo dependiente de la *Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios*.

El mencionado Registro tiene alcance nacional y opera como sistema organizativo federal, con determinadas funciones, a saber:

- Coordinar con las jurisdicciones provinciales, las pautas referentes a sus características, sobre la base de las determinaciones fijadas en la Ley Nº 24.449 y sus normas reglamentarias y las respectivas leyes provinciales.
- Establecer el modelo unificado de las Licencias de Conductor que expedirán todas las jurisdicciones emisoras de licencias, cuya única diferencia será la mención expresa, de la autoridad municipal o provincial que lo emita.
- Determinar los dispositivos de seguridad que deberán contener las Licencias de Conductor.
- Certificar la *Licencia de Conductor Tipo* emitida por cada una de las jurisdicciones expedidoras.
- Registrar la totalidad de las Licencias de Conductor expedidas por las autoridades municipalidades o provinciales.
- Fijar los principios generales y las pautas de procedimiento, comunicación permanente y registro, correspondientes al *Sistema de Puntos para las Licencias de Conductor*.
- Recibir, la información correspondiente a la totalidad de las actas de constatación por infracciones de tránsito y de las penalidades aplicadas en su consecuencia, llevando su registro permanente y actualizado.
- Establecer, los medios técnico-informáticos que permitan en forma instantánea el acceso de todas las jurisdicciones a los asientos registrales, su intercambio y actualización.

Con el objeto de implementar el *Registro Nacional de Licencias de Conductor*, las partes acordaron suscribir convenios específicos con el *Registro Nacional de Antecedentes de Transito*. Asimismo convinieron, que una vez implementado el Registro, será condición indispensable, tanto para la emisión de nuevas Licencias de Conductor, como para la

renovación de las vigentes, su consulta respecto a la existencia de otras habilitaciones vigentes a nombre del solicitante, clase o tipo de las mismas y jurisdicción emisora, así como en lo referente a sus antecedentes en la materia, que comprende:

- el informe a recabarse,
- la enumeración de las actas de infracción en trámite, su fecha, motivo y clasificación de la infracción atribuida, y
- el detalle de aquellas penalidades impuestas, su fecha, causa, sanción determinada, y si la misma ha tenido efectivo cumplimiento por parte del infractor o si se encuentra pendiente.

Se determinó no dar curso a las solicitudes de Licencias de Conductor, sean de carácter originario o por renovación, en los siguientes casos:

- Encontrarse vigente otra licencia de la misma clase a nombre del solicitante, o hallarse aquella suspendida, inhabilitada o revocada, dentro de su período de vigencia.
- Encontrarse pendientes de conclusión los procedimientos para la aplicación de sanciones instruidos en cualquier jurisdicción, cuando éstos, singularmente, o en forma acumulada, involucren tres o más infracciones de carácter *"grave"* o *"muy grave"*, o cinco *"leves"*.
- Encontrarse pendientes de íntegro cumplimiento las penalidades firmes aplicadas en cualquier jurisdicción, independientemente del carácter, naturaleza o cantidad de las sanciones impuestas.

Las tramitaciones de las solicitudes afectadas por las situaciones descritas, serán suspendidas preventivamente hasta tanto el Registro Nacional de Licencias de Conductor reciba la comunicación de la autoridad jurisdiccional ante la cual tramitan los procedimientos allí indicados, mediante la cual se notifique la extinción de las causales que motivaron dicha suspensión.

Además, también se acordó establecer en el ámbito de cada una de sus jurisdicciones, que la emisión de Licencias de Conductor y sus renovaciones se realizarán asignando a cada uno de sus titulares una cantidad fija y uniforme de puntos. La comisión de infracciones calificadas por la normativa de tránsito como *"graves"* o *"muy graves"*, o la reiteración de infracciones *"leves"*, generará la deducción de puntos del total inicial otorgado.

En caso de agotarse íntegramente los puntos asignados, la licencia caducará de pleno derecho, no pudiendo su titular solicitar la renovación de su habilitación o requerir la emisión de una nueva licencia, cualquiera sea su clase o tipo, en ninguna jurisdicción, por el plazo de un (1) año, como mínimo, computado a partir de la notificación de la caducidad, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades específicas correspondientes, o de las inhabilitaciones que se hubieran decretado en sede judicial. Además, las partes manifestaron la necesidad de unificar en todas las jurisdicciones los parámetros del sistema de puntaje para las Licencias de Conductor.

Asimismo, por la Ley N° 26.363 se creó la Agencia Nacional de Seguridad Vial, organismo descentralizado, con autarquía económica financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuación en el ámbito del derecho público y del privado, que tiene como misión la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, nacionales e internacionales, mientras que por el Artículo 24 se modificó la denominación del Capítulo II del Título III de la Ley 24.449, por la siguiente: "*Licencia Nacional de Conducir*", y por el Artículo 25, se modificó el Artículo 13 de la Ley 24.449 por el que se determinan las características de la "*Licencia Nacional de Conducir*", señalándose que será otorgada por municipalidades u organismos provinciales autorizados por la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Dicha licencia habilitará a conducir en todas las calles y caminos de la República, como así también en territorios extranjeros, en los casos en que se hubiera suscripto el correspondiente convenio, previa intervención de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conforme se disponga por vía reglamentaria. Debe extenderse conforme a un modelo unificado que responderá a estándares de seguridad, técnicos y de diseño que establezca la Agencia Nacional de Seguridad Vial. Podrá otorgarse con una validez de hasta 5 años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico. En caso de que el titular registre antecedentes por infracciones graves o en cantidad superior a la que se determine por vía de la reglamentación, se deberán revalidar los exámenes teórico-prácticos.

Los conductores que obtengan su licencia por primera vez, deberán conducir durante los primeros seis meses llevando bien visible, tanto adelante como detrás del vehículo que conduce, el distintivo que identifique su condición de *principiante*. A partir de la edad de 65 años se reducirá la vigencia de la Licencia Nacional de Conducir.

Por el Artículo 26 se modifica el artículo 14 de la Ley N° 24.449, indicándose los requisitos para otorgar la Licencia Nacional de Conducir.

Se requiere del solicitante requisitos básicos como los relativos a saber leer (en el caso de conductores profesionales también escribir)³⁴⁰, y las exigencias que podríamos denominar sustanciales como ser:

- Declaración jurada sobre el padecimiento de afecciones físicas (traumatismos), cardiológicas, neurológicas, psicopatológicas y sensoriales que padezca o haya padecido el interesado.
- Asistencia obligatoria a un curso teórico-práctico de educación para la seguridad vial³⁴¹
- Exámenes médicos psicofísicos, teórico de conocimientos sobre educación y ética ciudadana, conducción, señalamiento y legislación, teórico práctico sobre detección de fallas de los elementos de seguridad del vehículo y de las funciones del equipamiento e instrumental, y práctico de idoneidad conductiva.³⁴²

El examen médico psicofísico contendrá una constancia de aptitud física, visual, auditiva y psíquica. En este examen, se debe comprobar la idoneidad psicofísica del futuro conductor, para un desempeño seguro en la conducción de vehículos en la vía pública. Debe estar a cargo de un profesional médico matriculado, quien podrá hacer uso de medios tecnológicos sistematizados y digitalizados, como instrumentos de medición. Asimismo, se

³⁴⁰ El Artículo 20 de la Ley N° 24.449 se refiere al "CONDUCTOR PROFESIONAL", conforme se transcribe a continuación: "Los titulares de licencia de conductor de las clases C, D y E, tendrán el carácter de conductores profesionales. Pero para que le sean expedidas deberán haber obtenido la de clase B, al menos un año antes.

Los cursos regulares para conductor profesional autorizados y regulados por el Poder Ejecutivo, facultan a quienes los hayan aprobado, a obtener la habilitación correspondiente, desde los veinte años, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Durante el lapso establecido en la reglamentación, el conductor profesional tendrá la condición limitativa de aprendiz con los alcances que ella fije.

Para otorgar la licencia clase D, se requerirán al Registro Nacional de Reincidencia y Estadísticas Criminal y Carcelaria, los antecedentes del solicitante, denegándosele la habilitación en los casos que la reglamentación determina.

A los conductores de vehículos para transporte de escolares o menores de catorce años, sustancias peligrosas y maquinaria especial se les requerirán además los requisitos específicos correspondientes.

No puede otorgarse licencia profesional por primera vez a personas con más de sesenta y cinco años. En el caso de renovación de la misma, la autoridad jurisdiccional que la expida debe analizar, previo examen psico-físico, cada caso en particular.

En todos los casos, la actividad profesional, debe ajustarse en lo pertinente a la legislación y reglamentación sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo."

En materia de transporte automotor de pasajeros y de cargas en jurisdicción nacional, cabe mencionarse la Resolución N° 444 de fecha 9 de diciembre de 1999, de la Secretaría de Transporte, por la que se aprobó como Anexo I el *Reglamento para el otorgamiento y uso de la Licencia Nacional Habilitante*, al cual quedan sometidos los operadores y los conductores que realicen o presten servicios respecto de dicho modo. La Licencia Nacional Habilitante es el único documento que habilita para cumplir la tarea de conducir en el ámbito de la jurisdicción nacional. Como Anexo II se aprobó el Régimen de sanciones de los prestadores médicos habilitados. En el Artículo 5° del mencionado Reglamento se estableció que la Autoridad de Aplicación será el único organismo responsable de la emisión de la Licencia Nacional Habilitante. A su vez, por el Artículo 3° del mismo Reglamento se otorgó a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, la competencia para actuar como Autoridad de Aplicación de dicho Reglamento.

³⁴¹ La asistencia al curso será en una escuela de conducir pública o privada habilitada, cuya duración y contenidos serán determinados, auditados y homologados por la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

³⁴² La Agencia Nacional de Seguridad Vial determinará, homologará y auditará los contenidos de los distintos exámenes mencionados.

debe dejar constancia en la Licencia Nacional de Conducir de cualquier observación, restricción o limitación de tiempo de vigencia, que surja como resultado de este examen.³⁴³

El examen teórico de conocimientos sobre educación y ética ciudadana, conducción, señalamiento y legislación, es de carácter obligatorio y eliminatorio, y tiene como objetivo verificar los conocimientos teóricos que posee el aspirante a obtener la Licencia Nacional de Conducir sobre educación ética y ciudadana, y, además, sobre conducción, señalamiento y legislación en materia de tránsito. Consta de cuarenta (40) preguntas para categorías no profesionales y de cincuenta (50) preguntas para categorías profesionales, siendo el sistema de evaluación el de opción múltiple, evaluándose los conocimientos sobre la temática de la seguridad vial en general. Quienes aspiren a conseguir Licencia Nacional de Conducir, deben obtener una calificación promedio igual o superior al noventa por ciento (90%) para ser considerados aptos para obtener la licencia.³⁴⁴

El examen teórico práctico sobre detección de fallas de los elementos de seguridad del vehículo y de las funciones del equipamiento e instrumental, tiene por objetivo verificar los conocimientos teóricos y prácticos que posee el aspirante a obtener la licencia, sobre detección de fallas de los elementos de seguridad del vehículo y de las funciones del equipamiento e instrumental. Se lleva a cabo en dos etapas: En primer lugar, se evalúan los conocimientos teóricos sobre los contenidos básicos mencionados precedentemente y, luego, una vez aprobada la etapa teórica, se evalúan los conocimientos prácticos que el aspirante posee sobre tales contenidos.³⁴⁵

En cuanto al examen práctico de idoneidad conductiva, el mismo tiene como finalidad comprobar la idoneidad, capacidad y conocimientos básicos y necesarios para conducir aquel tipo de vehículo para el cual se solicite una licencia habilitante.³⁴⁶ Debe realizarse en una pista especialmente acondicionada para ese fin, o en zona urbana de bajo riesgo. Durante su desarrollo, se pretende que el aspirante pueda efectuar una serie de maniobras determinantes a la hora de evaluar su capacidad conductiva. Para ello se tendrán en cuenta, entre otros aspectos, la idoneidad del postulante en la conducción, reacciones y defensas ante imprevistos, detención y arranque en pendientes, y estacionamiento. Debe realizarse

³⁴³ <http://www.seguridadvial.gov.ar/licencia/informacion-general>. En el caso de las personas daltónicas, con visión monocular o sordas y demás personas con capacidades limitadas que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos podrán obtener la licencia habilitante específica asimismo, para la obtención de la licencia profesional a conceder a minusválidos, se requerirá poseer la habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de 2 años. (Ley N° 24.449 Artículo 14).

³⁴⁴ <http://www.seguridadvial.gov.ar/licencia/informacion-general>.

³⁴⁵ El examen teórico consta de siete (7) preguntas para categorías no profesionales y diez (10) preguntas para categorías profesionales, siendo el sistema de evaluación el de opción múltiple, y evalúa los conocimientos sobre la temática de los elementos de seguridad de los vehículos. Los aspirantes deberán obtener una calificación promedio igual o superior al noventa por ciento (90%) para ser considerados aptos para obtener la licencia. La segunda etapa de contenido práctico, se lleva a cabo momentos antes de iniciarse el Examen Práctico de Idoneidad Conductiva.

³⁴⁶ <http://www.seguridadvial.gov.ar/licencia/informacion-general>

en un vehículo correspondiente a la clase de licencia solicitada, que además cumpla con todas las prescripciones legales de seguridad y documentación.

Los exámenes de aptitud psico-física serán realizados exclusivamente por el propio organismo expedidor o por prestadores de servicios médicos autorizados al efecto por la autoridad jurisdiccional, previa inscripción en un registro que la Agencia Nacional de Seguridad Vial habilitará al efecto. En todos los casos, los exámenes estarán certificados en el formulario que la Agencia Nacional de Seguridad Vial diseñará y se ajustarán al procedimiento y criterios médicos de aptitud psicológica, neurológica, sensorial y física que practicarán profesionales especialistas en cada área en particular.

Además, la Agencia Nacional de Seguridad Vial debe establecer los contenidos básicos sobre los que se basarán los exámenes teóricos, así como también determinará los contenidos básicos sobre los que se sustentará el examen teórico-práctico relativo a la detección de fallas de los elementos de seguridad del vehículo y de las funciones del equipamiento y el instrumental.

Los referidos exámenes son de carácter eliminatorio y se realizarán en el orden establecido. Los reprobados en los exámenes teórico y/o práctico, no podrán volver a rendirlos antes de los 30 días. Asimismo, aquellas personas que no sepan leer y escribir el idioma nacional, podrán rendir los exámenes en algunos de los idiomas en que se encuentren disponibles. Los idiomas habilitados para rendir son: inglés, francés, alemán, italiano y portugués.

Por otra parte, antes de otorgar una licencia se debe requerir al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, los informes que pudiesen existir en materia de infracciones y de sanciones penales en ocasión del tránsito, más los informes específicos para la categoría solicitada.

De conformidad a lo dispuesto en el Título Preliminar del Decreto N° 779/1995]³⁴⁷, la Licencia Nacional de Conducir otorgada por los organismos autorizados será válida en el territorio de la República, previo informe del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito (ReNAT), así como también previa constancia por la que se corrobore que el aspirante a obtener una licencia, no haya sido inhabilitado en otra jurisdicción, y todo otro dato que suministre el Registro Nacional de Licencias de Conducir (ReNaLiC).

³⁴⁷ Decreto N° 779/1995. Título Preliminar - Capítulo I del Decreto N° 1716/2008 (Reglamentación general de la Ley N° 26.363), incorporado por el Artículo 50 del Decreto N° 1716/2008. (B.O. 23/10/2008).

Los establecimientos públicos o privados para dictar el curso previsto por la ley, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Poseer habilitación de la autoridad competente de la jurisdicción de su domicilio. La habilitación deberá ser comunicada a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la cual llevará un registro a tal efecto.
- Contar con instructores profesionales, matriculados ante la mencionada Agencia. La matrícula tendrá validez por DOS (2) años, y será revocable por decisión fundada. Para obtenerla deberá acreditar antecedentes recabados en los organismos respectivos, tanto nacionales como provinciales, y experiencia en la materia, como así también, aprobar un examen especial de idoneidad, cuyas pautas deberán ser establecidas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial.
- Tener vehículos de todos los portes, acordes con las categorías para las cuales están habilitados a enseñar, con doble comando (frenos y dirección) y/o sistema de seguridad.
- Tener cobertura de seguros para todos los vehículos.

3. 2.- La Licencia de Conducir en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por Ley N° 2.148, modificado por Ley N° 2.641, en el Capítulo 3.2 se trata el tema relativo a las Licencias de conducir, disponiéndose que se expiden al solo efecto de certificar, luego de haber cumplido los requisitos establecidos en el mismo Código, que el titular que figura en la misma está habilitado para conducir en la vía pública, los tipos de vehículos autorizados de acuerdo a la categoría correspondiente. En ningún caso la licencia de conducir acredita la identificación de su portador.

La licencia de conductor debe contener los siguientes datos:

- a. Número en coincidencia con el del Documento Nacional de Identidad del titular.
- b. Apellido, nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, domicilio, fotografía y firma del titular.
- c. Clase de licencia, especificando tipo de vehículos que habilita a conducir.
- d. Identificación de prótesis que debe usar o condiciones impuestas al titular para conducir.
- e. Fecha de otorgamiento y de vencimiento e identificación del funcionario y organismo que la expide. La autoridad que expide la licencia debe comunicar

estos datos en forma inmediata al Registro de Antecedentes de Tránsito de la Ciudad de Buenos Aires.

El titular de una licencia de conductor debe denunciar a la brevedad cualquier cambio de los datos consignados en ella.

De conformidad al inciso c) del Artículo 5.6.1 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley N° 2.148, modificado por la Ley N° 2.641, los vehículos serán retenidos luego de labrar las actas de infracción y de constatación de su estado general –entre otros casos- cuando son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida, o que no cumplan con edades reglamentarias para cada tipo de vehículo. Luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la Autoridad de Aplicación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

En el Capítulo 3.3 se trata el tema relativo a las Escuelas de Conductores. Al respecto se dispuso que la entidad otorgante de las licencias de conducir es la encargada de entregar las autorizaciones correspondientes para desarrollar esta actividad y del control del cumplimiento de sus condiciones.

Los locales donde funcionen las Escuelas de Conductores deben estar ubicados en la Ciudad de Buenos Aires y estar habilitados como Instituto de Enseñanza, Instituto Técnico o Academia por el área competente. Además, deben contar con por lo menos dos (2) instructores que cumplan con lo exigido y con por lo menos dos (2) vehículos respecto de los cuales se observen las exigencias requeridas en el Código.³⁴⁸

³⁴⁸ 3.3.4 Exigencias a los instructores.

La habilitación o matrícula de instructor es otorgada por períodos de dos (2) años, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de veintiún (21) años y tener título secundario.
- b. Poseer licencia de conductor vigente expedida por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo a los siguientes criterios: Clase A con una antigüedad mínima de dos (2) años, para enseñar manejo de moto vehículos. Clase D con una antigüedad mínima de dos (2) años, para enseñar a los aspirantes a las clases B, C o D indistintamente. Clase E o G con una antigüedad mínima de un (1) año, para enseñar a los aspirantes a las clases E o G, respectivamente.
- c. Inexistencia de impedimentos en cuanto a antecedentes penales, en los mismos términos que los establecidos en el artículo 3.2.15 para la obtención de licencia profesional de conductor clase D. A tal fin, debe presentarse el certificado correspondiente cada vez que se solicite o renueve la matriculación.
- d. Presentar certificado de libre deuda de infracciones de tránsito cuando obtengan por primera vez y cada vez que renueven su matriculación.
- e. Acreditar relación contractual con una Escuela de Conductores habilitada en la Ciudad de Buenos Aires cuando obtengan por primera vez y cada vez que renueven su matriculación.
- f. Si la licencia de conductor que posee tiene una antigüedad mayor a dos (2) años, cumplir con una evaluación de aptitud psicológica.
- g. Aprobar un examen teórico sobre los mismos temas requeridos para un conductor profesional, con contenidos especiales de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, y ser examinado en su capacidad o aptitud para transmitir esos conocimientos.

3.3.5 Exigencias a los vehículos.

Los cursos teóricos deben ser previamente aprobados por la entidad otorgante de las licencias y tener una duración mínima de cinco (5) horas, con asistencia controlada. Se debe utilizar el Manual del Conductor de la Ciudad de Buenos Aires como texto básico para su dictado y reforzar sus contenidos de acuerdo a la categoría de licencia a la que se aspira. El comienzo de la práctica conductiva por parte del alumno estará condicionado a la asistencia y aprobación del curso teórico correspondiente y debe llevarse a cabo sólo en las Pistas de Aprendizaje del Gobierno de la Ciudad o en las playas o zonas autorizadas.

Se autoriza la enseñanza no profesional para obtener la licencia de las clases A, B o C, siempre que quien la imparta posea licencia de conductor como mínimo de la misma clase para la que enseña y asuma las responsabilidades que se establecen por vía reglamentaria. La actividad debe llevarse a cabo sólo en las Pistas de Aprendizaje del Gobierno de la Ciudad o en las playas o zonas autorizadas.

Los cursos y los exámenes previstos para la obtención por primera vez, deben tener un contenido diferenciado y reforzado hacia la especialidad del aspirante a conductor profesional. Sin perjuicio de ello, los aspirantes por primera vez a licencia de conductor *clase D*, deben aprobar un examen teórico acerca de: ubicación de hospitales públicos, ubicación de las sedes principales de los tres poderes de los gobiernos Nacional y de la Ciudad, ubicación de las principales terminales de transporte, ubicación de los cementerios de la Ciudad y conocimiento de las principales arterias

En lo que respecta a la educación vial se prevé que:

- a) Para el uso correcto de la vía pública, el Poder Ejecutivo arbitrará los medios ante los organismos pertinentes a fin de incluir la Educación Vial en los niveles de enseñanza preescolar, primaria, secundaria y superior y en las carreras de formación docente, poniendo especial atención en: normas básicas para el peatón, normas básicas para el conductor, prevención de incidentes viales, señalización o dispositivos para el control de tránsito, conocimientos generales del Código, primeros auxilios y educación ambiental en relación con el tránsito de vehículos.

Los vehículos que se presenten para su habilitación deben cumplir los siguientes requisitos, sin perjuicio de los otros de carácter general:

- a. Estar radicados en la Ciudad de Buenos Aires.
- b. No tener más de diez (10) años de antigüedad.
- c. Estar asegurados de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.
- d. Poseer certificado de verificación técnica vigente, el cual debe ser renovado en los plazos que establezca por vía reglamentaria..
- e. Tener doble comando para frenos y embrague, cuyo buen funcionamiento debe ser acreditado en el certificado de verificación técnica.
- f. Tener un espejo retrovisor adicional ubicado en su parte central para ser utilizado por el instructor y espejo retrovisor externo derecho.
- g. Tener inscripto en sus laterales el nombre, domicilio y número de habilitación de la Escuela a la cual pertenece y número interno asignado del vehículo.

- b) La Autoridad de Aplicación debe difundir medidas y formas de prevenir incidentes viales, a través de campañas permanentes y masivas de educación y prevención vial. Asimismo, debe afectar predios especialmente acondicionados para la enseñanza y práctica de la conducción.

3.3- La Licencia de conducir en las Leyes Provinciales

3.3.1. La Licencia de Conducir en la Provincia de Buenos Aires.

Mediante la Ley N° 13.927, modificada por Ley N°14.246, la Provincia de Buenos Aires adhirió a las Leyes Nacionales Nros. 24.449 y 26.363, en cuanto no se opongan a las disposiciones de aquélla.

Debe recordarse que de conformidad a lo establecido en el Artículo 191 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, según el texto ordenado de 1994, *“la legislatura deslindará las atribuciones y responsabilidades de cada departamento, confiriéndoles las facultades necesarias para que ellos puedan atender eficazmente a todos los intereses y servicios locales...”*

Lo señalado en la norma constitucional provincial, trae a colación una discusión que data de muchas décadas, en cuanto a si los municipios están dotados de autonomía, o si por el contrario son entes autárquicos respecto del Gobierno Provincial, tema sobre el cual cabe remitirse a lo expresado en el punto 1.3.

Con relación al tema específico en tratamiento, resulta del caso citar que en el Artículo 8° de la Ley N° 13.927, se hace referencia a la Licencia de Conducir, señalándose que el Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno emitirá las Licencias de Conducir, resguardando las características técnicas y de seguridad contenidas en la Ley N° 24.449.

El otorgamiento de las licencias, en forma delegada, estará a cargo de la Municipalidad que corresponda en razón del domicilio real del interesado, previo informe de antecedentes, emanados del Registro Único de Infractores de Tránsito (RUIT) y del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito (RENAT), dependiente de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, que certifiquen que no existe impedimento para conducir en el territorio provincial y en cualquier otra jurisdicción del país.

A su vez, por el Decreto N° 532/2009 se aprobó la reglamentación de la Ley N° 13.927 (Ley de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires y sus disposiciones

complementarias). En Anexo B: Anexo II Título I se trata lo relativo al Sistema Provincial de Licencias de Conducir, que estará a cargo del Registro Único de Infractores de Tránsito (RUIT).

Será a través del mencionado Registro Único de Infractores de Tránsito (RUIT) que se proporcionará a los Municipios el equipamiento y se brindará la capacitación necesaria para la implementación del circuito administrativo-informático. El Municipio remitirá la información del aspirante a obtener una Licencia de Conducir, y solicitará la impresión de la misma. Recibida dicha información, el Registro Único de Infractores de Tránsito procederá a su impresión y la remitirá al Municipio solicitante. Dicho Registro elaborará un cronograma tendiente a la incorporación en forma progresiva de los Municipios de la Provincia de Buenos Aires al Subsistema de Emisión Centralizada de la Licencia de Conducir. Hasta el momento en que se produzca la incorporación de cada Municipio al Subsistema de Emisión Centralizada de la Licencia de Conducir, la Provincia de Buenos Aires proseguirá entregando los blancos de licencia.

La autoridad competente del domicilio del solicitante, será la que otorgue la habilitación para conducir, previo informe de antecedentes que certifique que no existe impedimento para conducir en cualquier jurisdicción del país. En el caso de aparezca alguna restricción se deberá comunicar para qué categoría se encuentra habilitado. Si no se verificasen antecedentes que impidan el otorgamiento de la licencia y habiéndose cumplido los exámenes, el Registro Único de Infractores de Tránsito (RUIT) autorizará su impresión.

La Licencia de conducir debe tener las medidas de seguridad que determine el mencionado Registro, de acuerdo a los dispositivos de seguridad y estándares técnicos que se establecen conforme la Ley N° 24.449, debiendo contener un mínimo de datos, que expresamente se identifican,³⁴⁹:

Los exámenes contemplados en la normativa son de carácter eliminatorio.³⁵⁰ La licencia tiene una validez máxima de CINCO (5) años. Se establecen supuestos en que dicho lapso puede verse disminuido en función de determinadas circunstancias que también

³⁴⁹ Datos que debe contener la Licencia de conducir:

- 1) Número de Licencia de Conducir, en concordancia con el DNI;
- 2) Fotografía tomada de frente;
- 3) Datos identificatorios del titular: nombre y apellido, sexo, domicilio (calle y localidad);
- 4) Fecha de vencimiento;
- 5) Clases Habilitadas a conducir;
- 6) Categoría de Licencia;
- 7) Firma del Titular de la Licencia;
- 8) Fecha de emisión;
- 9) Fecha de renovación;
- 10) Firma y sello de funcionario habilitante.

³⁵⁰ Los reprobados en los exámenes teórico y/o práctico, no podrán volver a rendirlos antes de los TREINTA (30) días posteriores a dichos exámenes.

se especifican, señalándose –asimismo- los casos referidos a las personas de más de 65 años, respecto de los cuales rigen plazos especiales de vigencia.

También se incluye el supuesto referido a los principiantes quienes deberán conducir durante los primeros seis (6) meses llevando en la parte inferior del parabrisas y en la luneta del vehículo que conducen, el distintivo que indique tal condición, con la leyenda "PRINCIPIANTE" con todas sus letras mayúsculas, el cual deberá ser exhibido obligatoriamente. Su otorgamiento no habilitará durante este período a conducir en "zonas céntricas", rutas, autopistas ni semiautopistas.

Las edades mínimas exigidas en la ley no tienen excepciones y no pueden modificarse por emancipación de ningún tipo. Los menores de edad deberán contar para la obtención de la licencia con una autorización expresa, ante Juez de Paz o Escribano Público, de padre y madre, o quien ostente la patria potestad, o de su tutor.

A los efectos de la renovación, el titular de una licencia vencida tendrá un plazo de gracia de noventa (90) días para gestionar una nueva licencia, sin necesidad de tener que rendir más que el examen psicofísico, salvo las excepciones contempladas en la norma, relacionadas con la edad del solicitante. Pasado el mencionado plazo de noventa (90) días, deberá rendir todos los exámenes previstos para una licencia original. Se podrá gestionar la renovación hasta un (1) mes antes de su vencimiento.

La autoridad jurisdiccional otorgante debe suspender la licencia de conducir cuando ha comprobado la falta de la condición psicofísica actual del titular con la que debería tener reglamentariamente. El titular puede solicitar la renovación de la licencia, debiendo aprobar los nuevos exámenes requeridos por la Autoridad de Aplicación.

No podrán acceder a una licencia con categoría profesional aquellos conductores que hayan sido inhabilitados o que tengan o hayan sido condenados por causas referidas a accidentes de tránsito, como así tampoco los que a criterio de la Autoridad de Aplicación pudieran resultar peligrosos en cuanto a la integridad física, sexual de las personas u otra debidamente fundada.

En el caso de los conductores profesionales, vencido el plazo de la inhabilitación, se retendrá la licencia profesional original vigente y se reemplazará la misma por una licencia que contemple las categorías para las cuales se encuentre habilitado. A los efectos de

definir el concepto de conductor profesional se remite a lo normado en el Artículo 20 de la Ley N° 24.449, señalándose diferentes pautas respecto de la referida clase.³⁵¹

En cuanto a las Escuelas de Conductores Particulares, las mismas son definidas como todo establecimiento, público o privado, que brinde cursos teóricos y/o prácticos para la preparación de los aspirantes a obtener una licencia de conducir o volver a obtener una. Dichos establecimientos deberán cumplir diferentes requisitos, como ser: la habilitación de la autoridad competente de la jurisdicción de su domicilio; contar con instructores profesionales, matriculados ante el Registro único de Infractores de Tránsito; tener vehículos de todos los portes, acordes con las categorías para las cuales están habilitados a enseñar, con doble comando (frenos y dirección) y/o sistema de seguridad. Asimismo deberán contratar para todos los vehículos que se afecten a tal fin la correspondiente cobertura de seguro.

3.3.2.- La Licencia de Conducir en la Provincia de Corrientes

Por la Ley N° 5.910 La Provincia de Corrientes adhirió a la Ley Nacional N° 26.363 sobre creación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, y a la vez invita a los Municipios de la Provincia a adherirse al régimen de la mencionada Ley.³⁵²

3.3.3.- La Licencia de Conducir en la Provincia de Mendoza

Por la Ley 8.053 la Provincia de Mendoza adhiere a la Ley N° 26.363 relativa a la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

En la Provincia de Mendoza se instituyó el Sistema de Licencia de Conducir por Puntos para el tránsito terrestre.³⁵³ Todo conductor debe ser titular de sólo una licencia que lo habilite para conducir el automotor que utiliza, la que será expedida por la Dirección de Seguridad Vial. La persona titular de una licencia de conducir recibirá un crédito inicial de veinte (20) puntos, excepto los menores de 21 años y quienes renueven la licencia por encontrarse inhabilitados por la pérdida previa de la totalidad de los puntos, asignándoles en ambos casos doce (12) puntos de crédito. El menor de veintiún años al llegar a la mayoría de edad tendrá un crédito de veinte (20) puntos, de los cuales se descontarán los perdidos por la aplicación de las sanciones en su caso. La licencia tiene validez mientras el titular no pierda la totalidad del puntaje salvo para los mayores de sesenta y cinco (65) años que deberán acatar un régimen de renovación especial. Los puntos se descuentan

³⁵¹ Ver Nota 340

³⁵² Debe recordarse que conforme la Constitución de la Provincia de Corrientes, se reconoce la existencia del municipio como una entidad autónoma en lo político, administrativo, económico, financiero e institucional. Ver punto 1.3.

³⁵³ En el ANEXO A: ANEXO I del texto legislativo, referido a las Definiciones, la Licencia de conductor es precisada: como la autorización que la autoridad competente otorga a una persona para conducir un vehículo.

automáticamente una vez que se encuentre firme y ejecutoriada la sanción aplicada por la autoridad administrativa. En caso de ser la sanción recurrida judicialmente, los puntos se descontarán automáticamente una vez que la resolución judicial se encuentre firme y ejecutoriada. Cuando la autoridad administrativa haya constatado la pérdida total de los puntos asignados notificará al interesado la pérdida de vigencia temporal de su licencia de conducir.

La rehabilitación de la licencia suspendida por pérdida de puntos será: a) para la primera vez, transcurridos los seis (6) meses desde la fecha de pérdida de puntos; b) para la segunda vez, luego del transcurso de doce (12) meses; c) para la tercera vez, luego del transcurso de dieciocho (18) meses; d) una nueva pérdida de puntos inhabilitará a la persona, en forma vitalicia, para ser beneficiaria de la licencia de conducir.

La rehabilitación de la licencia de los menores de edad suspendida por pérdida de puntos será: a) para la primera vez, transcurridos los nueve (9) meses desde la fecha de pérdida de puntos; b) para la segunda vez, de las siguientes opciones la que tenga la punición mayor, dieciocho (18) meses o inhabilitación hasta el cumplimiento de la mayoría de edad.

Las inhabilitaciones ocurridas durante este periodo serán acumulables a las ocurridas en la mayoría de edad.

En todas las situaciones el conductor que perdió todos los puntos deberá aprobar un curso de seguridad vial y manejo defensivo que se llevará a cabo en Centros de Educación Vial creados al efecto. Asimismo, se deberá someter a un examen psicológico y efectuar las pruebas que determine el organismo competente designado, el cual evaluará y certificará las condiciones psicofísicas, teóricas y prácticas para la habilitación, además de los recaudos exigidos en la ley.

La Dirección de Seguridad Vial determinará y fiscalizará la apertura de los Centros de Educación Vial y estará facultado para realizar convenios con las Universidades públicas o privadas, a los efectos de crear un Organismo Evaluador. Este organismo se creará para la evaluación y habilitación de las licencias y para la evaluación de los Centros de Educación Vial.

Los cursos de seguridad vial y manejo defensivo y los exámenes psicológicos serán de carácter general y/o relacionados con el tipo de infracción cometida.

Los conductores que obtengan su licencia por primera vez, deberán conducir durante los primeros seis (6) meses llevando bien visible tanto adelante como detrás del vehículo que conduce el distintivo que identifique su condición de “principiante”.

Antes de otorgar una licencia se debe requerir del sistema nacional de antecedentes del tránsito, los informes correspondientes al solicitante, de conformidad a lo que se disponga por vía reglamentaria. La licencia habilitante deberá contener distintos datos vinculados a la identificación del titular en cuanto nombre, apellido, fecha de nacimiento, número de documento de identidad, fotografía, fechas de vigencia, y datos biológicos, además, si es o no donante de órganos, y si la licencia es original o renovada, y si el titular ha sido objeto de rehabilitación.³⁵⁴

La licencia de conductor deberá ser retirada a su titular en los siguientes casos:

- a) Cuando no estuviere debidamente habilitada por pérdida total de los puntos o en los casos en que se requieran visaciones periódicas.
- b) Al labrarse acta de infracción por faltas viales graves y gravísimas, la autoridad dejará constancia de la retención en el cuerpo del acta de infracción.³⁵⁵
- c) Cuando de su examen surgiera la presunción que estuviese adulterada o modificada materialmente. En este caso, la autoridad policial o municipal interviniente, deberá entregar una constancia escrita de la retención y de su causa, debiendo dictar las medidas necesarias para que se ordene la investigación y en su caso se efectúen las denuncias judiciales pertinentes.
- d) En caso de reincidencia, cuando lo especifica la ley.
- e) Se retendrá la licencia de conducir de otras jurisdicciones provinciales cuando se constatare que su titular al momento de la emisión de dicha licencia tuviese domicilio real en la Provincia de Mendoza; en ese caso se procederá a labrar acta de infracción correspondiente por carecer de las habilitaciones fijadas por la ley para conducir vehículos.

³⁵⁴ La licencia habilitante debe contener los siguientes datos:

- a) número, en coincidencia con el de la matrícula individual del titular (DNI, LE o LC);
- b) apellido, nombre, fecha de nacimiento, domicilio, fotografía y firma del titular;
- c) clase de licencia, especificando tipo de vehículos que habilita;
- d) prótesis que debe usar o condiciones impuestas al titular para poder conducir en su caso;
- e) fechas de otorgamiento y vencimiento e identificación del funcionario y organismo expedidor;
- f) grupo sanguíneo y factor Rhesus (Rh);
- g) si es o no donante de órganos. estos datos deben ser comunicados de inmediato por la autoridad expedidora de la licencia al sistema nacional de antecedentes del tránsito y demás organismos que fije la reglamentación.
- h) Si es inicial o renovada, i) Si el conductor ha sido rehabilitado por infracción.

³⁵⁵ La copia del acta habilitará provisionalmente para la conducción durante treinta (30) días hábiles desde la fecha de su confección. Durante ese período, la licencia de conducir permanecerá retenida en la autoridad de aplicación y sólo será restituida a su titular una vez dictada la resolución, si ésta no sancionase con inhabilitación o, cuando transcurrido dicho plazo la resolución no hubiera sido dictada. Existiendo resolución, será requisito previo a la devolución a su titular que éste se notifique de aquella.

La autoridad expedidora debe suspender la licencia de conductor cuando ha comprobado la inadecuación de la condición psicofísica actual del titular con la que debería tener reglamentariamente.

Las personas domiciliadas fuera del país y que permanezcan transitoriamente en la provincia, serán consideradas, en lo concerniente a su licencia para conducir, de acuerdo con lo dispuesto sobre esa materia en los convenios internacionales.

El funcionario que otorgare licencia de conducir sin observar estrictamente los requisitos fijados en la ley y su reglamentación, se hará pasible de la sanción de exoneración de la administración pública provincial.

Al solo requerimiento de la autoridad competente, se debe presentar la licencia de conductor y demás documentación exigible, la que debe ser devuelta inmediatamente de verificada, no pudiendo retenerse sino en los casos que la misma ley contempla.

Entre las sanciones por infracciones o faltas viales previstas en la ley, cabe mencionarse la pérdida de puntos, además de la multa, el arresto, el decomiso y la concurrencia obligatoria a cursos de educación o capacitación vial. Dichas sanciones son de cumplimiento efectivo, no pudiendo aplicarse con carácter condicional ni en suspenso. Las multas podrán ser aplicadas juntamente con cualquier otro tipo de sanción.

3.3.4 La Licencia de Conducir en la Provincia de Córdoba

En la Ley N° 8560 (Texto Ordenado Ley 9.169) se estableció que la licencia otorgada por municipalidades y comunas que utilicen para tal fin el Sistema Único de Emisión de Licencias de Conducir y registren las licencias en el Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), habilitará a conducir en toda la Provincia de Córdoba y en todas las calles y caminos de la República, de acuerdo a los convenios que suscriba la Provincia de Córdoba con los demás Estados Provinciales y/o con la Agencia Nacional de Seguridad Vial. Dicha licencia debe tramitarse en la municipalidad o comuna donde el solicitante tuviese domicilio, con la única condición de que las mismas apliquen el Sistema Único de Emisión de Licencias de Conducir y se las registre en el Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT). El solicitante que cuyo domicilio estuviese situado en una jurisdicción que no se ajuste a la condición precedentemente enunciada, tiene la opción de poder obtener la licencia de conducir en una jurisdicción distinta a la de su domicilio, que sí haga efectiva la aplicación de la referida condición.

Las licencias podrán otorgarse por una validez de hasta cinco (5) años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico y, de registrar antecedentes por infracciones, revalidar los exámenes teóricos prácticos

Las personas que obtuviese su licencia por primera vez, deberán conducir durante los primeros seis (6) meses llevando bien visible tanto adelante como detrás del vehículo que conduce, el distintivo que identifique su condición de principiante

El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas de la Ley y su Reglamentación, hará pasible al o a los funcionarios que las extiendan, de las responsabilidades contempladas en el Artículo 1.112 del Código Civil³⁵⁶, sin perjuicio de las sanciones penales y contravencionales que correspondan.

En el artículo 15 se detallan los datos que debe contener la licencia habilitante.³⁵⁷

La Autoridad Jurisdiccional que expida licencias de conducir deberá, además, confeccionarla cumpliendo con el Sistema Único de Emisión de Licencias de Conducir.

En forma coincidente a los casos anteriores, en el Anexo I se detallan los requisitos para la obtención de la Licencia de Conducir, mientras que en los Anexos II y III respectivamente, se identifican las clases de licencias y las edades mínimas para conducir.

Los titulares de licencia de conductor de las clases C), D) y E), tendrán el carácter de conductores profesionales, pero para ello, deberán acreditar haber obtenido la de clase B), con anterioridad de al menos un (1) año. Sin perjuicio de ello, los cursos regulares para conductor profesional autorizados y regulados por la Autoridad de Aplicación, facultan a quienes lo hayan aprobado a obtener la habilitación correspondiente, desde los veintiún (21) años. El conductor profesional tendrá la condición limitativa, por el plazo y con los alcances que se fijen por vía reglamentaria. Para otorgar la licencia clase D), se requerirá al Registro de Antecedentes de Tránsito de la Provincia de Córdoba los antecedentes penales del solicitante, pudiéndose para ello solicitar información tanto a la Policía de la Provincia como

³⁵⁶ Código Civil- Artículo 1.112: "Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidos en las disposiciones de este título". Se genera una responsabilidad derivada de la actuación estatal dentro del campo de la función administrativa o en ocasión de la misma.

³⁵⁷ a) Números de coincidencia con el de la matrícula de identidad del titular.
 b) Apellido, nombre, fecha de nacimiento, domicilio, fotografía y firma del titular.
 c) Clase de licencia, especificando tipos de vehículos que lo habilita a conducir.
 d) Prótesis que debe usar o condiciones impuestas al titular para conducir. A su pedido se incluirá la advertencia sobre alergia a medicamentos u otras similares.
 e) Fechas de otorgamiento y vencimiento e identificación del funcionario y organismo expedidor.
 f) Grupo y factor sanguíneo del titular.
 g) A pedido del titular de la licencia se hará constar su voluntad de ser donante de órganos en caso de muerte.
 Estos datos deberán ser comunicados de inmediato por la autoridad expedidora de la licencia, a la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito.

al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, denegándosele la habilitación en los casos que la reglamentación determine. A los conductores de vehículos para transporte de escolares o menores de catorce (14) años, sustancias peligrosas y maquinaria especial, se les requerirán además los requisitos específicos establecidos por vía reglamentaria. No puede otorgarse licencia profesional por primera vez a personas con más de sesenta y cinco (65) años. En el caso de renovación de la misma, la Autoridad Jurisdiccional que la expida debe analizar, previo examen psicofísico, cada caso en particular. En todos los casos la actividad profesional debe ajustarse en lo pertinente a la legislación y reglamentación sobre higiene y seguridad en el trabajo.³⁵⁸

La enseñanza para conducir correspondiente a las licencias A), B) y C), se realizará mediante un "Permiso de Aprendizaje", tramitado ante la autoridad competente por el "Tutor" o "Representante Legal" del aprendiz, quien deberá poseer licencia clase B) como mínimo y será responsable durante el período de enseñanza, en un todo de acuerdo a lo que reglamentariamente se determine. El vehículo que se utilice, llevará una placa con la letra "A" en blanco sobre fondo azul durante el aprendizaje.³⁵⁹

3.3.5 La Licencia de Conducir en la Provincia del Chubut

Como se dijo anteriormente, por la Ley XIX - N° 26 (Número anterior 4.165) la Provincia del Chubut adhiere íntegramente a los Títulos I a VIII de la Ley Nacional N° 24.449, con excepción del artículo 29 inciso c) - Título V - Capítulo I - en lo concerniente a las características de fabricación que deben poseer los vehículos destinados al transporte de pasajeros (modificado por Ley 5.405 de Chubut Art.1. A su vez, por la Ley XIX - N° 47 (Número anterior Ley 5.833) la Provincia del Chubut adhirió a la Ley Nacional N° 26.363.

La autoridad competente para atender en los trámites relacionados con el otorgamiento y renovación de licencias de conducir deberá, previo a diligenciar cada nuevo trámite, requerir al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito los antecedentes del solicitante. Asimismo, en todo procedimiento contravencional o judicial relacionado con la materia de tránsito debe ser consultado el Registro de Antecedentes de Tránsito. La remisión y solicitud de datos al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito previstas en el artículo 7° de la Ley N° 26.363, deberá ser formulada por los Municipios, Comunas Rurales y las autoridades competentes en materia del juzgamiento a través del Registro Provincial.³⁶⁰

³⁵⁸ Artículo 20

³⁵⁹ Artículo 21.

³⁶⁰ Ley XIX - N° 47 (Antes Ley 5833), Artículo 5°.

La licencia para conducir, en el ámbito provincial, será otorgada por las Municipalidades que adhieran a la referida ley. En los casos de las Municipalidades que así no lo hicieran, la misma será otorgada por la Policía de la Provincia con jurisdicción en esa localidad. En ambos casos, las autoridades otorgantes deberán dar estricto cumplimiento a lo normado por la Ley Nacional N° 24.449, con las modificaciones dispuestas al Título III, Capítulo II, mediante la Ley Nacional N° 26.363.³⁶¹

El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, establecerá lo necesario para la inclusión de contenidos básicos de educación vial en los niveles educativos dependientes de esa cartera, y –además- dispondrá una campaña de difusión dirigida a toda la comunidad sobre el uso de la vía pública, condiciones de seguridad, circulación, reglas de seguridad, régimen de sanciones, procedimientos y demás alcances de la Ley Nacional N° 24.449 y sus modificaciones por la Ley Nacional N° 26.363.³⁶²

3.3.6.- La Licencia de Conducir en la Provincia de Salta

Como se dijo anteriormente, por la Ley N° 7.545, de la Provincia de Salta se ratifica la adhesión de dicha provincia al "Convenio Federal sobre Acciones en Materia de Tránsito y Seguridad Vial", suscripto el 15 de Agosto de 2.007 entre el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que fuera efectuada por Decreto N° 4.186/08 del Poder Ejecutivo Provincial.

3.4. Somera reseña sobre requisitos exigibles, categoría y clases de licencias y edades mínimas para conducir.

Analizando los diferentes textos normativos, se advierte, en primer lugar, que las Provincias, de Corrientes y del Chubut, adhirieron a la normativa nacional, mientras que la Provincia de Salta lo hizo respecto del "Convenio Federal sobre Acciones en Materia de Tránsito y Seguridad Vial", suscripto el 15 de Agosto de 2.007 entre el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), hizo lo mismo respecto del régimen de la Ley Nacional N° 26.363 por la que se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial, si bien dicha adhesión lo es con el límite y reserva de todo en cuanto no se oponga al Código de Transito y Transporte aprobado por Ley N° 2148, al Régimen de Faltas aprobado por ley N° 451 y al Código Contravencional aprobado por ley N° 1.472 y sus respectivas modificatorias y ampliaciones. También la Provincia de Mendoza por la Ley N° 8.053 hizo efectiva la adhesión de la Provincia de Mendoza a la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

³⁶¹ Ley XIX - N° 47 (Antes Ley 5833), Artículo 8°.

³⁶² Ley XIX - N° 47 (Antes Ley 5833), Artículo 9°.

En lo que resultan ser requisitos básicos, como dato saliente se puede apreciar que se requiere saber leer en la Ley Nacional N° 24.449 (en el supuesto de conductores profesionales también escribir) y en la Ley N° 2.148 - Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, modificada por la Ley N° 2.641, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (con excepción de los supuestos relativos a la obtención de licencias profesionales clases C, D o E, para los que se solicita saber leer y escribir en idioma español). En la Provincia de Buenos Aires, conforme el Decreto N° 532/2009, Reglamentario de la Ley N° 13.927, se exige saber leer y escribir. Otros requisitos básicos están referidos a la edad mínima, necesitando autorización suficiente de padre, madre u otro representante legal en caso de menores de edad (CABA), domicilio (Córdoba y CABA), y otras exigencias formales.

En cuanto a los requisitos que podríamos denominar sustanciales, en todos los casos, -con sus particularidades propias- aparecen contemplados, pudiéndose mencionar:

- Declaración jurada sobre el padecimiento de afecciones.
- Asistencia obligatoria a un curso teórico-práctico de educación para la seguridad vial.
- Examen médico psicofísico de aptitud física; visual; auditiva y psíquica.
- Exámenes teóricos y prácticos.

.Con relación a las categorías de licencias se observa que se clasifican según se trate de *motocicletas* o *motovehículos* (tal la terminología utilizada) que incluiría los *ciclomotores*, *triciclos* y *cuatriciclos*, (subdividiéndose las categorías en algún caso, en función de los centímetros cúbicos de cilindrada, o bien que sean utilizados para el transporte comercial, de servicios e industrial), *automóviles* y *camionetas con acoplado*, *camiones sin acoplado* ni *semiacoplado*, *camiones articulados o con acoplado*, *casas rodantes motorizadas* (diferenciándola según el peso total) y *no motorizadas*, *automotores adaptados para discapacitados*, *vehículos destinados al servicio del transporte de pasajeros*, *servicios de urgencia*, *emergencia*, *seguridad*, y *transporte de cargas peligrosas*, y además las referidas a *tractores agrícolas* y *maquinaria especial agrícola y no agrícola*.

En lo que se refiere a las edades mínimas para conducir existe coincidencia en fijar la de veintiún años cuando se trate de las categorías referidas vehículos de transporte de pasajeros, camiones, tractores o maquinaria agrícola. Respecto de las restantes clases las edades difieren, ya que en la Ley N° 24.449 y en la Ley N° 2.148 (Código de Tránsito y Transporte) se establece la de *diecisiete años*, mientras que en la Ley N° 6.082 de la Provincia de Mendoza y en la Ley N° 8560 de la Provincia de Córdoba, la edad es de *dieciocho años*. Respecto de los ciclomotores la edad se determinó en *dieciséis años* en la

ley nacional (en tanto no lleven pasajeros), en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en Mendoza (hasta 50 cm³), mientras que en Córdoba se reguló en *dieciséis años* para ciclomotores de hasta 50 cm³ en tanto no lleven pasajeros y *dieciocho* años para ciclomotores de más de 50 cm³.

En la Provincia de Buenos Aires, por el Decreto N° 532/2009, reglamentario de la Ley N° 13.927, se configuró un régimen que vincula las edades mínimas y las máximas con el tipo de licencia de que se trate, incluyéndose una pauta específica respecto de los menores de edad (serán habilitados por UN (1) año la primera vez y por TRES (3) años en la siguiente renovación), pudiendo solamente acceder a las Licencias relativas a motocicletas, automóviles, utilitarios, casas rodantes motorizadas hasta 3.500 kg de peso total o no motorizadas y camionetas hasta 3.500 kg de peso con un acoplado de hasta 750 kg.

Se dispone que las personas entre *veintiuno y sesenta y cinco* años de edad serán habilitadas por el máximo de tiempo que se prevé en la norma y podrán acceder a todas las clases de Licencias, diferenciándose posteriormente en el caso de licencias para conducir vehículos afectados al servicio de transporte de pasajeros, servicios de urgencia, emergencia y similares, camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola, vehículos afectados al transporte de cargas peligrosas, tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola, modificándose según los casos los períodos de vigencia de la respectiva licencia, según la edad esté comprendida entre *veintiuno y cuarenta y cinco* años, o *cuarenta y seis y sesenta y cinco* años.

Las personas entre *veintiuno y sesenta y cinco* años de edad podrán acceder a la licencia de conducir motocicletas con el objeto de realizar el transporte de toda actividad comercial, por dos (2) años de vigencia. También se prevé una vigencia específica en el caso de personas de más de *sesenta y cinco años* que será de tres (3) años o renovación por un (1) años según los distintos tipos de licencia que expresamente se especifican.

En cuanto a las personas de más de *setenta (70)* años de edad podrán renovar su licencia de conducir sólo anualmente y deberán rendir nuevamente los exámenes, a excepción del curso práctico de manejo.

En el Anexo I se incluye un cuadro comparativo respecto de los requisitos exigibles tanto a nivel nacional, como en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en cada una de las provincias especialmente analizadas. En los Anexos II y III, se detallan, respectivamente, las categorías y clases de licencias y las edades mínimas para conducir.

BIBLIOGRAFÍA

- Argentina. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Editorial Jurisprudencia Argentina Tomo 1962-VI- página 315).
- Argentina. Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1989). Causa: Rivademar, Ángela c/Municipalidad de Rosario. Editorial La Ley Tomo 1989-C. página 47.
- Argentina. Corte Suprema de Justicia de la Nación. E.T.M.O. Remolcador Guarani S.A.C.I. c/ Provincia de Buenos Aires. Fallos: Tomo 298-página 392;
- Argentina. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos: Tomo 134-página: 112, Tomo 188-página 27; Tomo 154-paginas 104-113; Tomo 298-página 3; Tomo 300-página 310, Tomo 301-página 223; Tomo 301-página 223.
- Argentina. Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Empresa Gutiérrez S.R.L. c/ Catamarca, Provincia de s/ daños y perjuicios” (1993) Editorial La Ley Tomo 1994-E, página 43.
- Argentina. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala II, y Sala IV El Derecho Tomo 67 página 437 y Tomo 114 pagina 236,
- Argentina. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Plenario “Multicambio” S.A. c/Banco Central de la República Argentina Editorial Jurisprudencia Argentina Tomo 1986-I-pagina140´.
- Argentina. Cámara Nacional Especial Civil y Comercial Sala 4ª, (1988), Editorial La Ley Tomo 1988-E-página 373.
- Argentina. Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Minas, Paz y Tributario, Mendoza, Cámara 02, “Bertaina Carlos y otros c/ Luis Gamboa s/ Daños y Perjuicios” (Libro: S083 - 083), (1993).
- Argentina. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H “Herrera, Verónica c/Portillo, Nélide s/daños y perjuicios” (1996).
- Argentina. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, “Álvarez, Atilio y otros c/Pérez, Perfecto”, (1998).
- Argentina Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, Bahía Blanca, Sala I, “Hipperdinger de Ordmann, María Z. c. Pascual, Paulino Héctor s/daños y perjuicios” (2000). El Derecho Tomo 196-pagina 661.
- Argentina. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Capital Federal, Sala 07, Veneziano, José. s/ Falsificación de documento público Sentencia del 14 de febrero de 2002.
- Argentina. Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala 02, “Balza, Rosa Flora c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo”,(2002); Sala 02 “Orrico S.R:L. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa”, (2002).

- Argentina. Suprema Corte de Justicia Mendoza, Sala I Martínez Hnos y ot. en J^o 102.251 “Lucero, Oscar Ramón c. Raúl Alberto Martínez y ot. s/d. y p.; cas”. (2003); El Derecho 206-204].
- Argentina. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G, - M., E. N. c. P., D. C. s/daños y perjuicios- (2006) –El Derecho 218-190.
- Argentina. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial-Sala A, (2008) –“Navarro, Jorge Nelson Boston c. Boston Cía. Argentina de Seguros S.A. y otro s/ordinario”.
- Argentina. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, Moguilevsky, Jacobo c. Beltrán, Marta Susana y otro - (03/12/2007). - [Archivo, (14/08/2009, nro 23670)]. ED Digital-1389398459fallos.
- Argentina. Cámara Nacional de Apelaciones Civil y Comercial de Mercedes, Sala I, “Malagamba, José Roberto y otro c. Magno, Leandro y otro s/DAños y perjuicios” (2010) - [ED Digital, (05/01/2011, nro 32361)]
- Argentina. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala L, - D ‘A., A. J. y otro c. D. L., A. R. y otros s/daños y perjuicios (acc. tran. c/ les, o muerte,) (2010). - [El Derecho Digital, (26/03/2010, nro 26727)] y ED, 238-1226.
- Argentina. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J,– “Rodríguez, José Ambrosio y otro c. Rodríguez, José Lago y otros s/Daños y Perjuicios” (26/08/2010). - [El Derecho Digital, (2010), nro 30613]].
- Argentina. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E,. – “Goncalvez, Emiliano c. Giusti, Norma Dora y otro s/daños y perjuicios” - [El Derecho, 221-405],
- Argentina. Cámara Cuarta de Apelaciones en lo Civil y Comercial, - “R. F. R. c. C/B. M, P. s/Ordinario” (2012) - [ED Digital, (15/11/2012, nro 38008)].
- Argentina. Cámara de Apelaciones en lo Civil, y de Minería, San Juan, Sala 03 “Bunda Mauro c/ Roble Marcelo Domingo s/ Daños y Perjuicios”. Sentencia del 10 de Marzo de 2011.
- Argentina. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería. Neuquén, Sala 01 “Becerra, Claudio Cesar c/ Vallejo, Eduardo s/ daños y perjuicios por uso automotor c/lesión o muerte”. Sentencia del 6 de Septiembre de 2011.
- Argentina. Supremo Tribunal de Justicia Ciudad de Buenos Aires, 19/09/2012. –“T, T. M. M. s/infr. art(s) 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes”, El Derecho Digital (68589) [Publicado en 2012].
- Argentina. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala G, (2012) – “G., R. c. D’A., R. R. y otro s/daños y perjuicios”, Editorial El Derecho (28/05/2013, nro 13.247) [Publicado en 2013].
- Alberdi, Juan Bautista "Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina según su Constitución de 1853", Obras Selectas T. 14, Cap. III, ps. 32 y 137, citado por

- Linares Quintana, "Derecho Constitucional e Instituciones Políticas", Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1970.
- Bianchi, Alberto B. (1989). La Corte Suprema ha extendido carta de autonomía a las municipalidades. Tomo 1989-C, p.47. Buenos Aires: La Ley.
- Bidart Campos, Germán "Manual de Derecho Constitucional Argentino ", 4ta. Ed., Buenos Aires, (1973).
- Cassagne, Juan Carlos. (1977). Derecho Administrativo. Tomo I. Buenos Aires Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales
- Comadira, Julio Rodolfo. (1995). Reflexiones sobre la regulación de los servicios públicos privatizados y los entes reguladores (con particular referencia al ENARGAS, ENRE, CNT y ETOSS). Buenos Aires: El Derecho (Diario del 12-5-1995).
- Diez, Manuel María "Régimen jurídico de las comunicaciones"; Buenos Aires: Librería y Casa Editora de Jesús Menéndez, (1936-1939).
- Escola, Héctor Jorge. (1973). Tratado General de Procedimiento Administrativo. Buenos Aires: De Palma.
- Estrada, José Manuel "Curso de Derecho Constitucional".
- González, Joaquín "Manual de la Constitución Argentina", 25ta. Ed, Buenos Aires, 1959.
- Linares Quintana, Segundo V. "Derecho Constitucional e Instituciones Políticas", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1970, T. 1, p. 535.
- Licencia de conducir. Compilado de jurisprudencia "*Diario de Derecho de Seguros*" - Editorial El Derecho Tomo 238 página 1282]
- Marienhoff, Miguel S. (1970). Tratado de Derecho Administrativo. Buenos Aires: Abeledo-Perrot
- Pulvirenti, Orlando Daniel "La autonomía municipal: ¿difieren los Estados unitarios y federales de Centro y Sudamérica respecto de la cuestión". Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales. Revista Jurídica de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas (junio de 2008).
- Seguridad Vial Argentina – Agencia Nacional de Seguridad Vial-Gestión 2009"

LEGISLACIÓN

- Constitución Nacional: Ley Nº 24.430- Ordena la publicación del texto oficial de la Constitución Nacional (sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994). Sancionada: Diciembre 15 de 1994. Promulgada: Enero 3 de 1995. Publicada en el Boletín Oficial el 10 de enero de 1995.
- Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: Boletín de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 10 de octubre de 1996

Constitución de la Provincia de Buenos Aires: Boletín Oficial, 14 de setiembre de 1994.

Constitución de la Provincia de Chubut: Boletín Oficial, 1 de junio de 2010

Constitución de la Provincia de Córdoba: Boletín Oficial, 14 de setiembre de 2001

Constitución de la Provincia de Corrientes: Boletín Oficial, 13 de junio de 2007

Constitución de la Provincia de Mendoza: Boletín Oficial, 28 de diciembre de 1916

Constitución de la Provincia de Salta: Boletín Oficial, 22 de abril de 1998.

Normativa Nacional

Código Civil- Ley N° 340 (25 de septiembre de 1869)- Aprueba el Código Civil de la Nación.

Código Procesal Penal de la Nación- Ley N 23984 (21 de agosto de 1991)- Aprueba el Código Procesal Penal de la Nación. Boletín Oficial 9 de septiembre de 1991.

Ley N° 12.346: Boletín Oficial, 21 de enero de 1937, modificada por la Ley N° 22.139: Boletín Oficial: 17 de enero de 1980

Ley N° 13.893 Boletín Oficial 5 de diciembre de 1949.

Ley N° 14.224 Boletín Oficial

Ley N° 19.549 Boletín Oficial 27 de abril de 1972.

Ley N° 22.934 Boletín Oficial 10 de octubre de 1983.

Ley N° 23.064 Boletín Oficial 11 de junio de 1984.

Ley N° 23.181 Boletín Oficial 17 de junio de 1985.

Ley N° 24.449 Boletín Oficial 10 de febrero de 1995.

Ley N° 24.588: Boletín Oficial 30 de noviembre de 1995.

Ley N° 25.857 Boletín Oficial 8 de enero de 2004.

Ley N° 25.965 Boletín Oficial 21 de diciembre de 2004.

Ley N° 26.353 Boletín Oficial 27 de marzo de 2008.

Ley N° 26.363 Boletín Oficial 30 de abril de 2008)

Decreto N° 692 de fecha 27 de abril de 1992 Boletín Oficial 30 de abril de 1992.

Decreto N 2254 de fecha 1° de diciembre de 1992 Boletín Oficial 4 de diciembre de 1992.

Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995 Boletín Oficial 29 de noviembre de 1995.

Decreto N° 516 de fecha 15 de mayo de 2007 Boletín Oficial 18 de mayo de 2007

Decreto N° 1716 de fecha 2008. Boletín Oficial 23 de octubre de 2008.

Leyes provinciales

Ley N°13.927 (Provincia de Buenos Aires): Boletín Oficial, 30 de diciembre de 2008.

Ley N° 5.910 (Provincia de Corrientes): Boletín Oficial, 3 de diciembre de 2009.

Ley N° 6.082 (Provincia de Mendoza): Boletín Oficial, 17 de enero de 1994.

Ley N° 7.545 (Provincia de Salta): Boletín Oficial, 6 de enero de 2009.

Ley N° 8.053 (Provincia de Mendoza): Boletín Oficial 2 de junio de 2009.

Ley XIX N° 26 (Número anterior Ley N° 4.165) (Provincia del Chubut) Boletín Oficial, 22 de febrero 1996.

Ley XIX N° 47 (Número anterior Ley N° 5.833) Boletín Oficial 7 de Enero de 2009.

Ley N° 2.148: Aprobación del Código de Transito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, 30 de enero de 2007, modificado por la Ley N° 2.641 - Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires del 6 de marzo de 2008.

Ley N° 3134: Adhesión a la Ley Nacional N° 26363 que crea la Agencia de Seguridad Vial. Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, 11 de Septiembre de 2009

Ley Orgánica de las Municipalidades (Provincia de Buenos Aires). Decreto-Ley N° 6769/58 Boletín Oficial, 30 de abril de 1958.

ANEXOS

ANEXO I

REQUISITOS PARA OBTENER LA LICENCIA DE CONDUCIR

Requisitos Básicos

Estado Nacional Ley N° 24.449 - Art. 14	i) Saber leer ii) Conductores profesionales también escribir.
Pcia de Buenos Aires Dto N° 532/09 - Regl. Ley N° 13.927³⁶³	Saber leer y escribir Tener libre deuda de infracciones de tránsito
Provincia de Córdoba	Documento de Identidad en donde consten: datos filiatorios, fecha de nacimiento y domicilio.
Ciudad Autónoma de Buenos Aires Ley N° 2.148 - Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, modif. por la Ley N° 2.641.³⁶⁴	Tener la edad mínima de acuerdo a la categoría de licencia correspondiente . Saber leer. ³⁶⁵ Tener domicilio real en la Ciudad de Buenos Aires acreditado en su D.N.I. Abonar el arancel Presentar certificado de libre deuda de infracciones de tránsito. En el caso de menores de edad, contar con autorización suficiente de padre, madre u otro re-presentante legal. ³⁶⁶ No hallarse inscripto en el Registro de Deudores Alimentarios/as Morosos/as. ^{367 368}
Provincia de Salta Ley N° 7.545	Adhesión al "Convenio Federal sobre Acciones en Materia de Tránsito y Seguridad Vial", suscripto el 15/08/ 2007
Provincia del Chubut Ley XIX N° 26 (anterior 4.165) Ley XIX N° 47 (anterior 5.833)	Adhesión a las Leyes Nacionales Nros. 24.449y 26.363.

Requisitos sustanciales

Estado Nacional Ley N° 24.449 - Artículo 14	Declaración jurada sobre el padecimiento de afecciones (según reglamentación) ³⁶⁹ . Asistencia obligatoria a un curso teórico-práctico de educación para la seguridad vial, en una escuela de conducir pública o privada habilitada, cuya duración y contenidos serán determinados, auditados y homologados por la Agencia Nacional de Seguridad Vial.	Examen médico psicofísico que comprenderá: una constancia de aptitud física; de aptitud visual; de aptitud auditiva y de aptitud psíquica. Examen teórico sobre educación y ética ciudadana, conducción, señalamiento y legislación. ³⁷⁰ Examen teórico práctico sobre: i) detección de fallas en elementos de seguridad del vehículo ii) funciones del equipamiento e instrumental. Examen práctico de idoneidad conductiva.
Provincia de Buenos Aires	Exámenes médicos de aptitud psicofísica Para conductores profesionales se requerirán	Encontrarse habilitado para la clase que solicita; Inc. 3. Asistencia obligatoria a un curso teórico-práctico para la seguridad vial

³⁶³ Inc. 7 Se deben abonar los aranceles que correspondan

³⁶⁴ Adhirió al régimen de la Ley Nacional N° 26.363 por la que se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial La adhesión lo es con el límite y reserva de todo en cuanto no se oponga al Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley N° 2148, al Régimen de Faltas aprobado por ley N° 451 y al Código Contravencional aprobado por ley N° 1472 y sus respectivas modificatorias y ampliaciones.

³⁶⁵ Sólo para obtención de licencias profesionales clases C, D o E, saber leer y escribir en idioma español.

³⁶⁶ Su retractación implica, obliga a la autoridad que la expide, a su anulación y secuestro si no hubiere sido devuelta. Esta autorización se debe revalidar en cada renovación de la licencia, mientras el solicitante sea menor de edad.

³⁶⁷ Por vía reglamentaria se establecen los mecanismos de excepción determinados en la citada norma.

³⁶⁸ Cuando el solicitante de licencia de conducir por primera vez presente denuncia policial del robo, hurto o pérdida del DNI, se aceptará la acreditación de identidad mediante Cédula de Identidad del Mercosur o Pasaporte, siempre que se encuentren vigentes. Además deberá presentar el comprobante de inicio del trámite de reposición del DNI ante el Registro Civil y certificación expedida por autoridad pública reconocida que acredite su domicilio registrado en la Ciudad de Buenos Aires. Este procedimiento se establece sin perjuicio del oportuno cumplimiento respecto de la acreditación del domicilio real en la Ciudad de Buenos Aires asentado al momento de la primera renovación.

³⁶⁹ Las personas daltónicas, con visión monocular o sordas y demás personas con capacidades limitadas que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, si satisfacen los demás requisitos podrán obtener la licencia habilitante específica. Para obtener la licencia profesional a minúsculos, se requerirá la habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de 2 años.

³⁷⁰ Inc. 8. La Agencia Nacional de Seguridad Vial determinará, homologará y auditará los contenidos de los distintos exámenes

ANEXO I

Decreto N° 532/2009 Regl. Ley N° 13.927³⁷¹	conocimientos de su especialidad y Certificado de Antecedentes Penales. Para la clase: maquinaria especial no agrícola, la Dirección de Vialidad desarrollará el programa teórico-práctico y asistirá a los Municipios que no posean capacidad operativa para la evaluación;	Certificación de exámenes: i) Cursos prácticos de manejo ii) Teórico-práctico sobre: modos de prevenir accidentes; conocimiento del instrumental; información del vehículo acorde con la licencia habilitante; legislación del tránsito
--	--	---

³⁷¹ Inc. 7 Se deben abonar los aranceles que correspondan.

Provincia de Córdoba	Examen médico psicofísico comprensivo de aptitud física, visual, auditiva y psíquica.	Examen teórico sobre normas de comportamiento vial, señalización, legislación, prevención de accidentes, primeros auxilios y mecánica ligera. Examen práctico de idoneidad conductiva. ³⁷²
Provincia de Corrientes	Ley 5.037 Adhesión a las Ley Nacional N° 24.449 Ley 5663 Adhesión a las Ley Nacional N° 25.857 Ley 5.910 Adhesión a las Ley Nacional N° 26.363	
Ciudad Autónoma de Buenos Aires Ley N° 2.148 - Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, modificado por la Ley N° 2.641.	Declaración jurada de no padecer o padecido afecciones cardiológicas, neurológicas, psicopatológicas o sensoriales que afecten la aptitud para conducir. Aprobar un examen psicofísico, en el que se determine su aptitud física, visual, auditiva y psíquica para conducir	Para su obtención por primera vez, se debe concurrir al curso de capacitación y, al finalizar el mismo, aprobar un examen teórico sobre conducción, normas de tránsito y prevención de incidentes viales, y sobre detección de fallas en los elementos de seguridad del vehículo. ³⁷³ Para su obtención por primera vez o en casos especiales, aprobar un examen práctico de idoneidad conductiva que incluya reacciones y defensas ante imprevistos, detención y arranque en pendientes y estacionamiento. ³⁷⁴ Renovación por vencimiento. Requisitos: ³⁷⁵ a) Que no haya transcurrido más de 1 año de su vencimiento ³⁷⁶ b) Son de aplicación los incisos c), d), e), f), g), h) y k). c) Concurrir a una clase de actualización de normas de tránsito y prevención de accidentes. ³⁷⁷ d) Alcanzar el puntaje que se establezca, según los informes del Registro de Antecedentes de Tránsito. e) Para renovación de licencia clase D, se debe presentar el certificado de antecedentes penales.
Provincia de Mendoza	Examen médico psicofísico de aptitud física; visual; auditiva y psíquica, que será más exigente y frecuente en edades avanzadas.	Examen teórico sobre legislación del tránsito, prevención de accidentes, conocimiento

³⁷² Se realizará en un vehículo de igual porte al determinado en la clase de licencia que se pretende, incluyendo la conducción en un circuito de prueba o en área urbana de bajo riesgo y, una vez probada la destreza conductiva, el examen se deberá continuar por vías públicas con tránsito. Las personas daltónicas, con visión monocular, sordas y que por el tipo y grado de discapacidad que presenten, puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos, podrán obtener la licencia habilitante específica. Para la obtención de la licencia profesional a minusválidos, se requerirá poseer la habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de dos años. La Autoridad Jurisdiccional que expida licencias de conducir deberá, confeccionarla cumpliendo con el Sistema Único de Emisión de Licencias de Conducir.

³⁷³ En el caso especial de personas que no sepan leer textos en español, podrán obtener su licencia de conducir no profesional cumpliendo los citados requisitos en su idioma, siempre que el material necesario para el curso y el examen se encuentre convenientemente traducido. A tal fin, el Jefe de Gobierno puede celebrar los convenios correspondientes con las representaciones diplomáticas de los países que lo deseen (Inciso i) incorporado por artículo 1° de la Ley N° 3026 del 16/04/2009, (Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires del 26/05/2009. (conforme texto del artículo 4 de la Ley N° 3072, (Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires del 01/07/2009.)

³⁷⁴ Debe realizarse en un vehículo correspondiente a la clase de licencia solicitada, que además cumpla con todas las prescripciones legales de seguridad y documentación. Debe utilizarse un circuito de prueba o un área urbana de bajo riesgo. Si la entidad otorgante dispone de simuladores de manejo conductivo, debe aprobarse la prueba en ellos como fase previa a esta etapa. Cuando el solicitante de licencia de conducir por primera vez presente denuncia policial del robo, hurto o pérdida del Documento Nacional de Identidad, se aceptará la acreditación de identidad mediante Cédula de Identidad del Mercosur o Pasaporte, siempre que se encuentren vigentes. Además deberá presentar obligatoriamente el comprobante de inicio del trámite de reposición del DNI ante el Registro Civil y certificación fehaciente expedida por autoridad pública reconocida que acredite su domicilio registrado en la Ciudad de Buenos Aires. Este procedimiento se establece sin perjuicio del oportuno cumplimiento respecto de la acreditación del domicilio real en la Ciudad de Buenos Aires asentado al momento de la primera renovación. (

³⁷⁵ Cuando el solicitante de renovación de su licencia de conducir presente denuncia policial del robo, hurto o pérdida del Documento Nacional de Identidad, se aceptará la acreditación de identidad mediante Cédula de Identidad del Mercosur o Pasaporte, siempre que se encuentren vigentes.

Además, deberá presentar obligatoriamente el comprobante de inicio del trámite de reposición del DNI ante el Registro Civil y certificación fehaciente expedida por autoridad pública reconocida que acredite su domicilio registrado en la Ciudad de Buenos Aires. La licencia de conducir otorgada en estas circunstancias tendrá una validez de ciento ochenta (180) días corridos, renovables por igual período de ser necesario. El titular deberá presentar el DNI ante la entidad otorgante, oportunidad en que se emitirá la licencia con los plazos de validez correspondientes.

Los exámenes teóricos y prácticos son eliminatorios y deben rendirse en el orden fijado. Los aspirantes que no aprueben alguno de los exámenes podrán volver a rendirlos en los plazos que se establezcan en la reglamentación.

³⁷⁶ Si transcurrió dicho plazo, se considera como tramitación de licencia nueva, debiendo además cumplir en todos los casos lo establecido en el inciso d) del presente artículo y, en el caso de licencias clase D, lo establecido en el inciso e). El solicitante incurso en este inciso no tiene la condición de conductor principiante

³⁷⁷ Según el inciso c) del artículo 3.2.9 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 2.148 (B.O.C.B.A. N° 2615 del 30/1/07), modificado por la Ley N° 2.641 (B. O.C.B.A. del 06/03/2008).

Ley 6.082		del instrumental e información del vehículo. ³⁷⁸
Provincia de Salta Ley N° 7.545	Adhesión al "Convenio Federal sobre Acciones en Materia de Tránsito y Seguridad Vial", suscripto el 15/08/ 2007	
Provincia del Chubut Ley XIX N° 26 (anterior 4.165) Ley XIX N° 47 (anterior 5.833)	Adhesión a las Leyes Nacionales Nros. 24.449y 26.363.	

³⁷⁸ A los conductores profesionales se les exigirá conocimientos necesarios a su especialidad;

CATEGORÍA DE LICENCIAS

<p>Estado Nacional Ley N° 24.449 -</p>	<p>Clase A) Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motoriza-dos. Cuando se trate de motocicletas de más de 150 cm3 de cilindrada, se debe haber tenido previamente por dos años habilitación para motos de menor potencia, excepto los mayores de 21 años; Clase B) Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta 750 Kg de peso o casa rodante; Clase C) Para camiones sin acoplado y los comprendidos en la clase B; Clase D) destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la clase B o C, según el caso Clase E) Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B y C; Clase F) Para automotores adaptados para discapacitados; Clase G) Para tractores agrícolas y maquinaria especial</p>	
<p>Provincia de Buenos Aires Decreto N° 532/2009 Regl. Ley N° 13.927</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Licencia Original: la otorgada por primera vez. 2. Licencia Duplicada, Triplicada, Cuadruplicada y siguientes: en caso de pérdida, destrucción, o deterioro. 3. Licencia Reemplaza-da: cambio de jurisdicción del conductor. 4. Licencia Renovada: por el vencimiento del plazo de vigencia de la licencia habilitante 	<p>Clase A.1: Ciclomotores para menores entre 16 y 18 años. Clase A.2: moto de menor potencia comprendida entre 50 y 150 cm3 de cilindrada. A.2.1: Motocicletas (ciclomotores, triciclos y cuatriciclos) de hasta 150 cm3 de cilindrada.³⁷⁹ A.2.2: Motocicletas (ciclomotores, triciclos y cuatriciclos) de más de 150 y hasta 300 cm3 de cilindrada.³⁸⁰ Clase A.3: Motocicletas (ciclomotores, triciclos y cuatriciclos) de más de 300 cm3 de cilindrada.³⁸¹ Clase A4: Motocicletas (ciclomotores, triciclos y cuatriciclos) de los mencionados, que se utilicen para el transporte comercial, de servicios e industrial.³⁸² Clase B.1: Automóviles, utilitarios, camionetas y casas rodantes motoriza-das hasta 3.500 kg de peso total. Clase B.2: Automóviles y camionetas hasta 3.500 kg de peso con un acoplado de hasta 750 kg o casa rodante no motoriza-da. Clase C: Camiones sin acoplado ni semiacoplado y casas rodantes motorizadas de más de 3.500 kg de peso y los automotores comprendidos en la clase B 1. Clase D.1. Automotores del servicio de transporte de pasajeros de hasta 8 plazas y los comprendidos en la clase B.1. Clase D.2: Vehículos del servicio de transporte de más de OCHO 8 pasajeros y los de las clases B, C y D.1. Clase D.3: Servicios de urgencia, emergencia y similares. Clase E.1: Camiones Articulados y/o con acoplado y los vehículos comprendidos en las clases B y C; Clase E.2: Maquinaria especial no agrícola.³⁸³ Clase E.3: Vehículos afectados al transporte de cargas peligrosas; Clase F: Automotores incluidos en las clases A1, A2, B y D1 (solo taxis y remis) con la descripción de la adaptación que corresponda a la discapacidad de su titular.³⁸⁴ Clase G.1: Tractores agrícolas. Clase G.2: maquinaria especial agrícola.</p>

³⁷⁹ Se debe acreditar habilitación previa de 2 años para ciclomotor.

³⁸⁰ Previamente se debe haber tenido habilitación por 2 años para una motocicleta de menor potencia, que no sea ciclomotor

³⁸¹ Previamente se debe haber tenido habilitación por 2 años para una motocicleta de menor potencia.

³⁸² Previamente se debe haber tenido habilitación por 2 años para una motocicleta.

³⁸³ La Dirección de Vialidad desarrollará el programa teórico-práctico para la evolución de los aspirantes y asistirá a los municipios que no posean capacidad operativa para dicha evaluación.

³⁸⁴ Los conductores que aspiren a obtener esta licencia, deberán concurrir con el vehículo que posea las adaptaciones y/o equipamiento especial necesario y compatible con su discapacidad. En caso de las persona daltónicas, con visión monocular o sordas y demás discapacidades físicas se registrá por el presente título. El vehiculo habilitado para conducir por el solicitante será consignado en el campo de observaciones de la Licencia

<p>Ciudad Autónoma de Buenos Aires Ley N° 2.148 - Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, modif. Ley N° 2.641.³⁸⁵</p>	<p>Clase A: Para motovehículos. Cuando los mismos tengan motores de más de 150 cm³ de cilindrada, se debe acreditar que por dos años se estuvo habilitado para conducir motovehículos de menor potencia, excepto los mayores de 21 años. Clase B: Para automóviles, casas rodantes y camionetas, con acoplado cuyo peso no exceda los setecientos cincuenta (750) Kg de peso. Clase C: Para camiones sin acoplado y los comprendidos en la clase B. Clase D: Para los vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y transporte de escolares,³⁸⁶ Clase E: Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B y C. Clase F: Para automotores especialmente adaptados para personas con necesidades especiales. Clase G: Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.</p>
<p>Provincia de Mendoza Ley 6.082</p>	<p>Clase a) o similares, motocicletas y triciclos motorizados; Clase b) para auto-móviles y camionetas con acopla-dos de hasta 750 kg. o casa- rodantes; para ciclomotores. Clase c) para camiones sin acoplados, no articulados y los comprendidos en la clase b; Clase d) para los destinados al servicio de transporte de pasajeros, los de clase b o c, según el caso;³⁸⁷</p>

³⁸⁵ La edad del titular, la diferencia de tamaño del automotor, el aditamento de remolque o el tipo de servicio, determinan la subdivisión reglamentaria de las distintas clases de licencias. Se prevé el otorgamiento de habilitaciones especiales (diplomáticos, turistas o extranjeros en general con residencia temporaria en la Ciudad, previa acreditación de dicha residencia. La referida habilitación será por el plazo de su estadía en el país, debiendo cumplir las exigencias que para cada caso se establezcan por vía reglamentaria. No requieren habilitación especial los titulares de licencia internacional o que fuese expedida en países adheridos a la Convención sobre Circulación por Carretera (Ginebra 1949 o Viena 1968) o que fueran reconocidos en convenios internacionales bilaterales o multilaterales en los que la República Argentina sea parte, siempre que dicha licencia se encuentre vigente. Las licencias vigentes para conducir otorgadas por municipalidades u otros organismos provinciales con los requisitos establecidos en el artículo 14° de la Ley N° 24.449 y su reglamentación, habilitan a conducir el respectivo vehículo en la Ciudad de Buenos Aires. La fecha de vencimiento de las licencias de conducir no tiene prórroga de ningún tipo, excepto que ésta recaiga en día inhábil, en cuyo caso el vencimiento se traslada al primer día hábil siguiente. (Artículo 3.2.6. Modificado por las Leyes Nros. 2.641 (Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires del 06/03/2008), 3070 (Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires del 06/07/2009) y 3698 (Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires del 03/02/2011). La autoridad otorgante de las licencias dispone en cada caso el plazo de validez de las mismas a partir del día de finalización del trámite de obtención o renovación. Para ello, debe cumplir las pautas que se enumeran la norma, sin perjuicio de lo normado en el artículo 3.2.7 para los conductores principiantes o que como consecuencia del examen psicofísico establecido en el inciso h) del artículo 3.2.8, la autoridad médica ordene otros plazos menores. Las licencias para conducir otorgadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires tienen una validez máxima de tres (3) años para conductores de hasta veintiún (21) años y de cinco (5) años para conductores de hasta cuarenta y cinco (45) años. A partir de los cuarenta y seis (46) años de edad, la validez máxima es de cuatro (4) años; a partir de los sesenta (60) años es de tres (3) años y a partir de los setenta (70) años es de hasta dos (2) años. La validez tiene distintos términos de reducción, según que el conductor alcanzase los cero (0) puntos una o más veces, en los dos años anteriores a la fecha de finalización del trámite en el Sistema de Evaluación Permanente de Conductores (SEPC). El conductor que obtiene su licencia por primera vez, cualquiera sea su edad, es habilitado sólo por un (1) año y debe conducir durante los primeros seis (6) meses llevando visible en la parte inferior del parabrisas y la luneta del vehículo, un distintivo con la letra "P" en color blanco sobre fondo verde que identifica su condición de principiante. En esos primeros seis meses no deben circular por arterias donde se permitan velocidades superiores a sesenta (60) kilómetros por hora. La autoridad expedidora puede suspender la licencia de conductor cuando compruebe que el titular de la misma no se encuentra apto psicofísicamente para conducir. No pueden obtener por primera vez licencia de conductor clase C, D o E, así como también la licencia de conductor de carácter profesional los mayores de sesenta y cinco (65) años. En el caso de renovación de la misma, se debe analizar, previo examen psicofísico, cada caso en particular. Para obtener la licencia de la clase D, el solicitante debe acompañar el certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia, denegándosele su otorgamiento en los siguientes casos: Se puede denegar la licencia de conductor profesional clase D en todas sus subclases cuando el solicitante acredite antecedentes penales por delitos contra la integridad sexual (Título III, Código Penal), delitos contra la libertad individual (Título V, Capítulo I, Código Penal), homicidio doloso, lesiones graves y gravísimas dolosas, robo cometido con armas o por delitos con automotores o en circulación y todo otro delito que hubiese sido cometido con la utilización de un vehículo afectado a servicio público. El procedimiento de aplicación del señalado se establece por vía reglamentaria. Si se tratara de antecedentes penales por otros delitos, la licencia será tramitada siguiendo el procedimiento habitual utilizado para aquellos solicitantes que no acreditan antecedente penal alguno.³⁸⁶ En el caso del transporte de escolares, con el alcance establecido en el Código, y los comprendidos en la clase B o C, según el caso. Los conductores de vehículos para transporte de sustancias peligrosas y maquinaria especial deben cumplir, además, los requisitos que se establezcan por vía reglamentaria. Los aspirantes que obtengan por primera vez la licencia de conductor profesional y cuyo objeto sea el manejo de vehículos de seguridad o emergencias, deben ser acompañados los primeros seis (6) meses por otro conductor profesional idóneo y experimentado. Para la obtención de la licencia de conductor de cualquiera de las subdivisiones profesionales de la clase A, se debe concurrir a un curso teórico-práctico de capacitación especial relacionado con la especialidad dictado por la autoridad otorgante o por quien esta decida y, al finalizar el mismo, aprobar el examen correspondiente. Las personas con necesidades especiales que estén en condiciones de conducir con las adaptaciones pertinentes, pueden obtener la licencia de conductor si cumplen los demás requisitos señalados. Si la discapacidad es sobrevenida, la nueva licencia que se otorgue tendrá validez de un (1) año la primera vez. Los criterios médicos, adaptaciones necesarias y otras exigencias se establecen por vía reglamentaria.

	<p>Clase e) para camiones articulados o con acoplados, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en las clases b y c;</p> <p>Clase f) para automotores especiales adaptados para discapacitados;</p> <p>Clase g) para tractores y maquinaria especial agrícola;</p>
--	---

³⁸⁷ Para otorgar la licencia clase d se requerirán al registro nacional de reincidencia y estadística criminal y carcelaria, los antecedentes del solicitante. A los conductores de vehículos destinados al transporte de niños, substancias peligrosas y maquinaria especial se les requerirán además los requisitos reglamentarios especiales para ello. Las licencia de conducir clases C), D) y E) tendrán el carácter de licencia profesional. Para la obtención de la misma el conductor deberá acreditar, entre otros requisitos, la posesión de una licencia clase B) por el transcurso de al menos un (1) año. La enseñanza para conducir correspondiente a las licencias A), B) y C), se realizará mediante un "Permiso de Aprendizaje", tramitado ante la autoridad competente por el "padre" o "Tutor" o "Representante Legal" o "instructor vial" del aprendiz, quien deberá poseer licencia clase B) como mínimo y será responsable durante el período de enseñanza. El vehículo que se utilice, llevará una placa con la letra "A" en blanco sobre fondo azul durante el aprendizaje. Dicho Permiso de Aprendizaje podrá obtenerse hasta seis (6) meses antes de la edad mínima correspondiente a la licencia a tramitar. La responsabilidad recae sobre el tutor que ejerza la capacitación. El tutor deberá presentar al aprendiz ante el ente que lo vaya a evaluar, mediante una declaración jurada donde se informe la cantidad de horas de capacitación práctica que haya realizado el aprendiz bajo su control.

<p>Provincia de Corrientes Ley 5.037 Ley 5663 Ley 5.910</p>	<p>Adhesión a las Ley Nacional N° 24.449 Adhesión a las Ley Nacional N° 25.857 Adhesión a las Ley Nacional N° 26.363</p>
<p>Provincia de Córdoba Ley 8560</p>	<p>Las clases de licencias para conducir automotores son: (Artículo 16) Clase A) para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de 150 centímetros cúbicos de cilindrada, se debe haber tenido previamente por dos (2) años habilitación para motos de menor potencia excepto los mayores de veintiún (21) años; Clase B) para automóviles y camionetas con acoplado de hasta 750 kilogramos de peso o casa rodante; Clase C) para camiones sin acoplado y los comprendidos en la clase B); Clase D) para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la clase B) o C), según el caso; Clase E) para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B) y C); Clase F) para automotores especialmente adaptados para discapacitados; Clase G) para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.</p>
<p>Provincia de Salta Ley N° 7.545</p>	<p>Adhesión al "Convenio Federal sobre Acciones en Materia de Tránsito y Seguridad Vial", suscripto el 15/08/ 2007</p>
<p>Provincia del Chubut Ley XIX N° 26 (anterior 4.165) Ley XIX N° 47 (anterior 5.833)</p>	<p>Adhesión a las Leyes Nacionales Nros. 24.449y 26.363.</p>

ANEXO III

EIDADES MÍNIMAS PARA CONDUCIR

<p align="center">Estado Nacional Ley N° 24.449</p>	<p>a) Veintiún años para las clases de licencias C, D y E. b) Diecisiete años para las restantes clases c) Dieciséis años para ciclomotores, en tanto no lleven pasajero;³⁸⁸</p>
<p align="center">Provincia de Buenos Aires Decreto N° 532/2009 Regl. Ley N° 13.927</p>	<p>a) Los menores de edad serán habilitados por UN (1) año la primera vez y por TRES (3) años en la siguiente renovación. En estos casos solo podrán acceder a las Licencias de clase A y B... b) Las personas entre VEINTIÚN (21) y SESENTA Y CINCO (65) años de edad serán habilitadas por el máximo de tiempo que se establece en la norma y podrán acceder a todas las clases de Licencias c) Las personas entre los VEINTIUN (21) y CUARENTA y CINCO (45) años de edad que requieran licencias de las clases, C, D y E, podrán ser habilitadas por DOS (2) años de vigencia.³⁸⁹ d) Las personas entre los CUARENTA y SEIS (46) y SESENTA y CINCO (65) años de edad podrán acceder a las clases C, D y E, por UN (1) año de vigencia.³⁹⁰ e) Las personas entre los VEINTIUN (21) a SESENTA y CINCO (65) años de edad podrán acceder a la licencia de conducir de la clase A con el objeto de realizar el transporte de toda actividad comercial, por DOS (2) años de vigencia.³⁹¹ f) La vigencia de la licencia de conducir, para personas de más de SESENTA y CINCO (65) años será la siguiente: f.1.- Podrán acceder a las clases A, B, F y G, por TRES (3) años.³⁹² f.2.- Sólo podrán obtener la renovación de las licencias de conducir para los vehículos de las clases C, D y E por UN (1) año³⁹³ f.3.- Las personas de más de SETENTA (70) años de edad podrán renovar su licencia de conducir sólo anual-mente y deberán rendir nuevamente los exámenes, a excepción del curso práctico de manejo</p>
<p align="center">Ciudad Autónoma de Buenos Aires Ley N° 2.148 - Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de</p>	<p>a. Veintiún (21) años para las clases C, D y E. b. Diecisiete (17) años para las restantes clases. c. Dieciséis (16) años para ciclomotores.</p>

³⁸⁸ Las autoridades jurisdiccionales pueden establecer en razón de fundadas características locales, excepciones a las edades mínimas para conducir, las que sólo serán válidas con relación al tipo de vehículo y a las zonas o vías que determinen en el ámbito de su jurisdicción.

A partir de la edad de 65 años se reducirá la vigencia de la Licencia Nacional de Conducir

³⁸⁹ Su renovación se otorgará por igual período en caso de aprobar el examen psicofísico y otros que exija la autoridad de aplicación, caso contrario, se podrá otorgar la misma por un período menor de acuerdo a lo indicado en el informe del examen psicofísico.

³⁹⁰ Su renovación se otorgará por igual período sólo en caso que aprueben el examen psicofísico y otros que exija la autoridad de aplicación, caso contrario, se podrá otorgar la misma por un período menor de acuerdo a lo indicado en el informe del examen psicofísico

³⁹¹ Podrán ser renovadas por igual período sólo en caso que apruebe el examen psicofísico y otros que, en su caso, exija la autoridad de aplicación, caso contrario, se podrá otorgar la misma por un período menor de acuerdo a lo indicado en el informe del examen psicofísico.

En todos los casos, para su renovación deberá rendirse el correspondiente examen psicofísico y, en caso de poseer antecedentes por infracciones graves o por otras faltas que establezca el RUIT, también el examen teórico- práctico.

³⁹² Para el caso de renovación deberán rendir nuevamente los exámenes, a excepción del curso práctico de manejo. Para el caso de renovación deberán rendir nuevamente los exámenes, a excepción del curso práctico de manejo.

³⁹³ En ningún caso se aceptará su acceso a dichas licencias por primera vez.

Principiantes. Los conductores que obtengan por primera vez la licencia, deberán conducir durante los primeros seis (6) meses llevando, en la parte inferior del parabrisas y en la luneta del vehículo que conducen, el distintivo que indique condición de principiante con dos letreros de fondo verde con letras blancas, de TREINTA (30) por QUINCE (15) centímetros de tamaño, que posean la leyenda "PRINCIPIANTE" con todas sus letras mayúsculas, el cuál deberá ser exhibido obligatoriamente. Su otorgamiento no habilitará durante este período a conducir en "zonas céntricas", rutas, autopistas ni semiautopistas, conforme lo previsto en el presente.

Los menores de edad deberán contar para la obtención de la licencia con una autorización expresa, ante Juez de Paz o Escribano Público, de padre y madre, o quien ostente la patria potestad, o de su tutor.

Las edades mínimas establecidas en la Ley no tienen excepciones y no pueden modificarse por emancipación de ningún tipo. (Artículo 14).

ANEXO III

Buenos Aires, modificada por la Ley N° 2.641.³⁹⁴	
--	--

³⁹⁴ Las edades mínimas no tienen excepciones y no pueden modificarse por emancipación de ningún tipo.

ANEXO III

<p align="center">Provincia de Mendoza Ley 6.082 Provincia de Mendoza ³⁹⁵</p>	<p>a) Veintiún (21) años para las licencias clases c, d y e.^{396; 397} b) dieciocho (18) años para las restantes clases; c) dieciséis (16) años para conducir ciclomotores o similares de hasta 50 cm³.</p>
<p align="center">Provincia de Córdoba Ley 8560 ³⁹⁸</p>	<p>Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso: (Artículo 11) a) Veintiún (21) años para las clases de licencias C, D y E; b) Dieciocho (18) años para las restantes clases; c) Dieciséis (16) años para ciclomotores de hasta 50 centímetros cúbicos en tanto no lleven pasajeros; d) Dieciocho (18) años para ciclomotores de más de 50 centímetros cúbicos.</p>
<p align="center">Provincia de Corrientes Ley 5.037 Ley 5663 Ley 5.910</p>	<p>Adhesión a las Ley Nacional N° 24.449 Adhesión a las Ley Nacional N° 25.857 Adhesión a las Ley Nacional N° 26.363</p>
<p align="center">Provincia de Salta Ley N° 7.545</p>	<p>Adhesión al "Convenio Federal sobre Acciones en Materia de Tránsito y Seguridad Vial", suscripto el 15/08/ 2007</p>
<p align="center">Provincia del Chubut</p>	<p>Adhesión a las Leyes Nacionales Nros. 24.449y 26.363.</p>

³⁹⁵ La edad del titular, la diferencia de tamaño del automotor o el aditamento del remolque determinan la subdivisión reglamentaria de las distintas clases de licencias.

³⁹⁶ El director de tránsito podrá, por resolución fundada, autorizar el otorgamiento de la licencia a quienes: 1) se encuentren emancipados, siempre que tuvieren dieciocho (18) años cumplidos; 2) cuenten con habilitación de edad; 3) estén autorizados para ejercer el comercio;

³⁹⁷ Las personas mayores de sesenta y cinco (65) años solo podrán obtener licencia para conducir automotores por un término no superior a los dos (2) años y siempre que aprueben -además de los exámenes habituales- las pruebas especiales que se establezcan reglamentariamente, las que serán determinadas en función de la edad. Las licencias otorgadas antes que su titular cumpla sesenta y cinco (65) años, caducarán cuando este alcance sesenta y siete (67) años de edad, si entonces estuvieran todavía vigentes. Reglamentariamente podrán establecerse edades máximas en las que cesaran las habilitaciones para conducir algunos tipos de vehículos o pasadas las cuales se exigirán requisitos especiales.

³⁹⁸ Artículo 17.- Menores Los menores de edad para solicitar licencia conforme al Artículo 11 deben ser autorizados por su representante legal, cuya retractación implica, para la autoridad de expedición de la habilitación, la obligación de anular la licencia y disponer su secuestro si no hubiere sido devuelta.

Artículo 18.- Modificación de datos. El titular de una licencia de conductor debe denunciar a la brevedad todo cambio de los datos consignados en ella.

La licencia caduca a los noventa (90) días de producido el cambio no denunciado.

Artículo 19.- Suspensión por ineptitud. La autoridad expedidora debe suspender la licencia de conductor cuando ha comprobado la inadecuación de la condición psicofísica actual del titular con la que debería tener reglamentariamente.

El ex-titular puede solicitar la renovación de la licencia, debiendo aprobar los nuevos exámenes requeridos.

Artículo 20.- Conductor profesional. Los titulares de licencia de conductor de las clases C), D) y E), tendrán el carácter de conductores profesionales, pero para que le sean expedidas, deberán haber obtenido la de clase B), al menos un (1) año antes.

Los cursos regulares para conductor profesional autorizados y regulados por la Autoridad de Aplicación, facultan a quienes lo hayan aprobado a obtener la habilitación correspondiente, desde los veintiún (21) años, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Durante el lapso establecido en la reglamentación, el conductor profesional tendrá la condición limitativa, con los alcances que ella fije.

Para otorgar la licencia clase D), se requerirán al Registro de Antecedentes de Tránsito de la Provincia de Córdoba los antecedentes penales del solicitante, pudiéndose para ello solicitar información tanto a la Policía de la Provincia como al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, denegándosele la habilitación en los casos que la reglamentación determine.

A los conductores de vehículos para transporte de escolares o menores de catorce (14) años, substancias peligrosas y maquinaria especial, se les requerirán además los requisitos específicos correspondientes que establezca la reglamentación

No puede otorgarse licencia profesional por primera vez a personas con más de sesenta y cinco (65) años. En el caso de renovación de la misma, la Autoridad Jurisdiccional que la expida debe analizar, previo examen psicofísico, cada caso en particular.

En todos los casos la actividad profesional debe ajustarse en lo pertinente a la legislación y reglamentación sobre higiene y seguridad en el trabajo.

Artículo 21.- Permiso de aprendizaje. La enseñanza para conducir correspondiente a las licencias A), B) y C), se realizará mediante un "Permiso de Aprendizaje", tramitado ante la autoridad competente por el "Tutor" o "Representante Legal" del aprendiz, quien deberá poseer licencia clase B) como mínimo y será responsable durante el período de enseñanza, en un todo de acuerdo a lo que reglamentariamente se determine. El vehículo que se utilice, llevará una placa con la letra "A" en blanco sobre fondo azul durante el aprendizaje.

ANEXO III

Ley XIX N° 26 (anterior 4.165): Ley XIX N° 47 (anterior 5.833)	
---	--

